

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTES:

PAS-IEEZ-JE-07/2007 y acumulados

QUEJOSO:

Iniciado de oficio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

DENUNCIADOS:

Partido Acción Nacional, Convergencia, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional.

ACTO O HECHO DENUNCIADO:

Omisión en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaída a los expedientes marcados con las claves PAS-IEEZ-JE-07/2007 y sus acumulados PAS-IEEZ-JE-08/2007, PAS-IEEZ-JE-09/2007, PAS-IEEZ-JE-10/2007, PAS-IEEZ-JE-11/2007, PAS-IEEZ-JE-13/2007 y PAS-IEEZ-JE-14/2007, instaurados en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Convergencia, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por la omisión en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete, con base en el dictamen de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral.

Visto el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las quejas administrativas: **PAS-IEEZ-JE-07/2007** y sus acumulados **PAS-IEEZ-JE-08/2007, PAS-IEEZ-JE-09/2007, PAS-IEEZ-JE-10/2007, PAS-IEEZ-JE-11/2007, PAS-IEEZ-JE-13/2007 y PAS-IEEZ-JE-14/2007**, instauradas en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Convergencia, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por la omisión en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos

de elección popular, este órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones y en atención a los siguientes

Resultandos:

1. Con fecha ocho de enero del presente año, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil siete, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo y a la totalidad de los Ayuntamientos que se integran en nuestra Entidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 101, párrafo primero, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Los institutos políticos acreditados ante este órgano colegiado, presentaron sus respectivas Convocatorias para el desarrollo de procesos internos para la postulación de candidatos, en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de Convocatoria
	23 de diciembre de 2006
	6 de febrero de 2007
	20 de diciembre de 2006
	28 de diciembre de 2006
	23 de febrero de 2007
	4 de enero de 2007
	20 de marzo de 2007
	15 de marzo de 2007

Por lo anterior, los referidos institutos políticos iniciaron las actividades inherentes a los procedimientos internos para la elección de candidatos que contendieron en la pasada jornada electoral.

3. Los plazos para las actividades de precampañas que realizaron los partidos políticos para elegir a sus candidatos, se establecieron de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y conforme a sus

respectivos estatutos, debiendo concluir dichos procedimientos a más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil siete.

4. Por lo anterior, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, *“la propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su coacción, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos(...)”* *“Sin perjuicio de lo previsto por el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda”*.
5. Mediante escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, la Comisión de Precampañas de este Consejo General, formuló atento recordatorio a los Presidentes estatales o sus equivalentes, de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para que procedieran a retirar toda la propaganda colocada con motivo de los procesos internos de selección de candidatos, a más tardar el día treinta y uno de marzo del año en curso.
6. El día treinta y uno de marzo de dos mil siete, mediante oficio número **IEEZ-02-384/07**, se instruyó a los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral local, para que los días 1, 2 y 3 del mes de abril del año actual, realizaran un recorrido por las cabeceras de cada uno de los municipios sede de los citados órganos, con el objeto de verificar la existencia de propaganda electoral en la vía pública utilizada por los diversos institutos políticos durante los procesos de selección interna de candidatos.

En consecuencia, los referidos funcionarios electorales elaboraron las correspondientes actas circunstanciadas que contienen de manera pormenorizada la existencia de propaganda empleada durante los procesos de precampañas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.

7. En fecha diecisiete de abril de dos mil siete, este órgano electoral ordenó el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores en contra de los referidos partidos políticos, por su probable responsabilidad en la comisión

de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas por la omisión en el retiro de propaganda electoral utilizada durante las precampañas.

8. En fecha veintiuno de abril del año actual, la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral dictó sendos acuerdos de inicio de procedimientos administrativos a los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Convergencia y Nueva Alianza, por lo que a partir de la fecha indicada, iniciaron las etapas indagatorias y procesales en las causas administrativas señaladas.
9. Con fecha once de junio de dos mil siete, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dictó auto para la acumulación de los expedientes: **PAS-IEEZ-JE-07/2007, PAS-IEEZ-JE-08/2007, PAS-IEEZ-JE-09/2007, PAS-IEEZ-JE-10/2007, PAS-IEEZ-JE-11/2007, PAS-IEEZ-JE-13/2007 y PAS-IEEZ-JE-14/2007**, instaurados en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Convergencia, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en virtud a la causa y el objeto comunes, de conformidad con lo señalado en los artículos 38, párrafo primero, 39 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
10. Una vez que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó que los expedientes se encontraron debidamente conformados, declaró cerrada la instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, con lo que quedaron en estado de formular el dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por unanimidad de los integrantes del citado órgano electoral el pasado veinticuatro de octubre de dos mil siete y que se reproduce a la letra para los efectos legales conducentes:

“AL MARGEN EL LOGOTIPO DEL ORGANISMO ELECTORAL, CON LA LEYENDA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.- JUNTA EJECUTIVA.

Dictamen de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaído a los expedientes marcados con las claves PAS-IEEZ-JE-07/2007 y sus acumulados PAS-IEEZ-JE-08/2007, PAS-IEEZ-JE-09/2007, PAS-IEEZ-JE-10/2007, PAS-IEEZ-JE-11/2007, PAS-IEEZ-JE-13/2007 y PAS-IEEZ-JE-14/2007, instaurados en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Convergencia, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por la omisión en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los

procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete.

Vistos para dictaminar los autos conformados con motivo de las quejas administrativas: **PAS-IEEZ-JE-07/2007** y sus acumulados **PAS-IEEZ-JE-08/2007**, **PAS-IEEZ-JE-09/2007**, **PAS-IEEZ-JE-10/2007**, **PAS-IEEZ-JE-11/2007**, **PAS-IEEZ-JE-13/2007** y **PAS-IEEZ-JE-14/2007**, instauradas en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Convergencia, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por la omisión en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular y

Resultando

1. Con fecha ocho de enero del presente año, el Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil siete, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo y a la totalidad de los Ayuntamientos que se integran en nuestra Entidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 101, párrafo primero, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Los institutos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentaron sus respectivas Convocatorias para el desarrollo de procesos internos para la postulación de candidatos, en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de Convocatoria
	23 de diciembre de 2006
	6 de febrero de 2007
	20 de diciembre de 2006
	28 de diciembre de 2006
	23 de febrero de 2007
	4 de enero de 2007
	20 de marzo de 2007



15 de marzo de 2007




Por lo anterior, los referidos institutos políticos iniciaron las actividades inherentes a los procedimientos internos para la elección de candidatos que contendieron en la pasada jornada electoral.

- 3. Los plazos para las actividades de precampañas que realizaron los partidos políticos para elegir a sus candidatos, se establecieron de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y conforme a sus respectivos estatutos, debiendo concluir dichos procedimientos a más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil siete.*
- 4. Por lo anterior, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, “la propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su coacción, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos(…)” “Sin perjuicio de lo previsto por el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda”.*
- 5. Mediante escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral, formuló atento recordatorio a los Presidentes estatales o sus equivalentes, de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para que procedieran a retirar toda la propaganda colocada con motivo de los procesos internos de selección de candidatos, a más tardar el día treinta y uno de marzo del año en curso.*
- 6. El día treinta y uno de marzo de dos mil siete, mediante oficio número **IEEZ-02-384/07**, se instruyó a los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral local, para que los días 1, 2 y 3 del mes de abril del año actual, realizaran un recorrido por las cabeceras de cada uno de los municipios sede de los citados órganos, con el objeto de verificar la existencia de propaganda electoral en la vía pública utilizada por los diversos institutos políticos durante los procesos de selección interna de candidatos. En consecuencia, los referidos funcionarios electorales elaboraron las correspondientes actas circunstanciadas que contienen de manera pormenorizada la existencia de propaganda empleada durante los procesos de precampañas por los institutos políticos:*

Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.

7. *En fecha diecisiete de abril de dos mil siete, el Consejo General ordenó el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores en contra de los referidos partidos políticos, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas por la omisión en el retiro de propaganda electoral utilizada durante las precampañas.*
8. *En fecha veintiuno de abril del año actual, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral dictó sendos acuerdos de inicio de procedimientos administrativos a los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Convergencia y Nueva Alianza.*
9. *En esa misma fecha, se les corrió traslado a los institutos políticos referidos, con las copias simples de las actas circunstanciadas remitidas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales, que contienen la descripción y ubicación de propaganda electoral de precampañas, a efecto de que en el improrrogable término de diez días manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera; ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, quedando apercibidos que de no realizar manifestación alguna se les tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio de los procedimientos administrativos.*
10. *Los institutos políticos denunciados, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General, presentaron sendos escritos que contienen las manifestaciones respectivas y que se refieren a los procedimientos administrativos derivados de la omisión en el retiro de la propaganda de precampañas, en las fechas siguientes:*

Partido Político	Fecha de presentación de Contestación
	31 de mayo de 2007
	30 de mayo de 2007
	31 de mayo de 2007
	31 de mayo de 2007

	No presentó contestación
	31 de mayo de 2007
	No presentó contestación

11. Con fecha once de junio de dos mil siete, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dictó auto para la acumulación de los expedientes: **PAS-IEEZ-JE-07/2007, PAS-IEEZ-JE-08/2007, PAS-IEEZ-JE-09/2007, PAS-IEEZ-JE-10/2007, PAS-IEEZ-JE-11/2007, PAS-IEEZ-JE-13/2007 y PAS-IEEZ-JE-14/2007**, instaurados en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Convergencia, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en virtud a la causa y el objeto comunes, de conformidad con lo señalado en los artículos 38, párrafo primero, 39 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
12. Hecho lo anterior, los diversos institutos políticos, por conducto de sus representantes ante el Consejo General de este Instituto, formularon los alegatos correspondientes para los efectos legales a que haya lugar, ordenándose glosar a las actuaciones los escritos referidos, para que surtan los efectos legales y sean tomados en consideración en el presente dictamen.
13. Una vez que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó que los expedientes se encuentran debidamente conformados, declaró cerrada la instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, con lo que quedaron en estado de formular el dictamen correspondiente.

Considerandos:

Primero.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; y 4, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral

establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Tercero.- Que el artículo 5, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala que en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

Cuarto.- Que en base al artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada **y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad**, conforme a la siguiente estructura básica: un Consejo General, **la Junta Ejecutiva**, los Consejos Distritales y **los Consejos Municipales**.

Quinto.- Que atento con lo señalado en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos del Instituto se conforman de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 8

1. Los órganos integrantes del Instituto son:
 - I. El Consejo General;
 - II. La Presidencia;
 - III. Las comisiones
 - IV. La Junta Ejecutiva;**
 - V. La Secretaría Ejecutiva;
 - VI. Los Consejos Distritales electorales, uno por distrito electoral uninominal con sede en cada municipio que sea cabecera distrital;
 - VII. **Los Consejos Municipales que correspondan;** y
 - VIII. Las Mesas Directivas de Casilla.”

Sexto.- Que el artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establece que la Junta Ejecutiva del Instituto será dirigida por el Consejero Presidente y se integrará con el siguiente personal:

- I. El Secretario Ejecutivo del Instituto;
- II. Los titulares de las direcciones:
 - a. De Organización Electoral y Partidos Políticos;
 - b. De Administración y Prerrogativas;
 - c. De Capacitación Electoral y cultura Cívica;
 - d. De Asuntos Jurídicos;
 - e. De Sistemas y Programas Informáticos; y
- III. El Titular de la Unidad de Comunicación Social.

Que por su parte el párrafo segundo del dispositivo anteriormente invocado establece las atribuciones de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral.

Séptimo.- Que el artículo 52, párrafo primero y 53, párrafo primero, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que en cada uno de los municipios de la Entidad se integrará un Consejo Municipal Electoral que residirá en la población que sea su cabecera; tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales, de acuerdo con las atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley Electoral, en la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en la demás normatividad aplicable. Asimismo, tiene como atribuciones, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral, los Acuerdos y Resoluciones de las Autoridades Electorales y las demás que otorgue la propia Ley Orgánica y los reglamentos conducentes.

Octavo.- Que la Junta Ejecutiva es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 8, párrafo primero, fracción IV, 38, párrafo primero y párrafo segundo, fracción XV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 1, 4, 5, párrafo primero, fracción I, 15, 64, 66 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Noveno.- Que los artículos 19, párrafo primero y 23, párrafo primero, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto; asimismo se establecen como atribuciones del Consejo General, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Décimo.- Que el artículo 1° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, literalmente establece:

“ARTÍCULO 1°

1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales;
V

III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.”

Décimo primero.- Que el artículo 3° del marco normativo anteriormente invocado indica:

“ARTÍCULO 3°

1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.

2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.”

Décimo segundo.- Que el Artículo 36, párrafos primero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. **El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.**

Décimo tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo primero, fracciones I y XXIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

“I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de

sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”

(...)

“XXIII. Las demás que les imponga esta ley.”

Décimo cuarto.- *Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.*

Décimo quinto.- *Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

Décimo sexto.- *Que en el desarrollo de la primera de las etapas enumeradas en el considerando anterior, se presenta lo correspondiente a las precampañas, figura jurídica prevista por el artículo 108 de la Ley Electoral y que a la letra dice:*

“ ARTÍCULO 108

1. Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular. “

Décimo séptimo.- *Que el artículo 110 de la Ley Electoral señala que, previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos comunicarán al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de las convocatorias correspondientes, en las que se indique: las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos; los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y los montos autorizados para los gastos de precampañas.*

Décimo octavo.- *Que el artículo 112 de la Ley Electoral, señala las fechas de conclusión de todo tipo de actividades de precampaña, así como lo referente a la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos en sus procesos de selección internos de candidatos, al establecer:*

“ARTÍCULO 112

1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

4....

5..."

Décimo noveno.- Que una vez realizado el estudio exhaustivo de los expedientes conformados con motivo de las quejas administrativas iniciadas de oficio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se procederá a analizar los hechos denunciados, los argumentos de los presuntos responsables y las actuaciones realizadas por esta autoridad administrativa electoral, aplicando al presente caso como principio general de derecho, en términos de los artículos 2° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 3°, párrafo primero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 2 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el principio de exhaustividad en la investigación, situación que le confiere atribuciones a esta autoridad electoral, para analizar e investigar los hechos denunciados; asimismo, se valorarán las pruebas ofrecidas y aportadas, adminiculándolas con las constancias que obren en el expediente, de conformidad con las disposiciones aplicables al caso concreto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Vigésimo.- Que con base en lo dispuesto en el Considerando que precede, en las quejas que nos ocupa, sustancialmente se deben investigar los presuntos hechos y, en su caso, sancionar las conductas denunciadas siguientes:

1). Omisión del **Partido Acción Nacional** en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos previstos por la Ley Electoral;

2). Omisión del **Partido Revolucionario Institucional** en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos previstos por la Ley Electoral;

3). Omisión del **Partido de la Revolución Democrática** en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos previstos por la Ley Electoral;

4). Omisión del **Partido del Trabajo** en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos previstos por la Ley Electoral;

5) Omisión del **Partido Verde Ecologista de México** en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos previstos por la Ley Electoral;

6) Omisión del partido **Convergencia** en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos previstos por la Ley Electoral; y

7). Omisión del partido **Nueva Alianza** en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos previstos por la Ley Electoral.

Vigésimo primero.- Que por cuanto hace a la conducta cometida por los institutos políticos: **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia** relativa a la existencia de propaganda electoral en la vía pública una vez concluida la fase de precandidaturas y fuera de los términos previstos por el artículo 112, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de corroborar la veracidad de los hechos anteriormente expuestos, se tiene lo siguiente:

Del análisis que realiza la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a las actas circunstanciadas elaboradas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales y que obran en autos, las cuales constituyen pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos **45, párrafo primero, 55 párrafo primero, fracción I** del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionados Electoral, atendiendo a los criterios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se advierte lo siguiente:

1. Se acredita la existencia de diversa propaganda electoral de precampañas de los institutos políticos: **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia.**

2. La Junta Ejecutiva, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral procedió a desglosar la propaganda electoral relativa a precampañas colocada durante el proceso electoral dos mil siete separándola de aquella relativa a otros procesos electorales federales o locales, atendiendo además todas y cada una de las manifestaciones formuladas por los referidos partidos políticos en sus escritos de contestación y alegatos, respectivamente.

3. Los institutos políticos referidos en el numeral que precede, manifestaron textualmente lo siguiente:

a) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

Escrito de Contestación:

“(...) Que por medio del presente escrito, y por así convenir a los intereses del instituto político que represento, en este acto, vengo a hacer las siguientes manifestaciones con respecto al acuerdo de fecha 21 de mayo de 2007, mismo que decreta el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL, por la probable responsabilidad en la comisión de actos ó (sic) hechos que pudieran acreditar posibles infracciones al artículo 112 párrafos 1 y 2 de la Ley electoral (sic) del Estado de Zacatecas, presunta omisión de retirar la propaganda electoral de precampaña.

Por principio de cuentas en(sic) necesario recordar lo dispuesto por el artículo 112 párrafos 1 y 2 de la Ley electoral del Estado de Zacatecas, mismo que me permito citar de manera textual:

ARTÍCULO 112 (SE TRANSCRIBE)

*Como se desprende del texto anterior, la obligación legal expresa contemplada por la norma electoral local que se invoca, señala claramente que la propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas de los partidos políticos en la fase de **precandidaturas** deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos, es decir el 31 de marzo de 2007.*

Esto es: la propaganda por la que se deberá inicial (sic) el presente procedimiento debe ser la COLOCADA antes del 31 de marzo de 2007, por los PRECANDIDATOS de la contienda electoral de 2007.

*Cabe señalar que de las actas circunstanciadas que se adjuntan al emplazamiento que se contesta, se desprende que la mayoría de la propaganda a que se hace referencia, es propaganda del pasado proceso Federal Electoral del año 2006, y por lo que de conformidad con la disposición legal invocada la **propaganda electoral en la vía pública que debió ser retirada una vez terminadas las precampañas que realizaron los partidos políticos en la fase de precandidaturas, la cual debió ser retirada por los precandidatos que ordenaron su colocación, en el período de precampañas, es decir entre el 8 de enero y el 31 de marzo de 2007.***

Así las cosas, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas que obran en autos, nos podemos dar cuenta que el 90 % de la propaganda es ajena al presente proceso electoral toda vez que: O DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2006, O DE OTROS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2001, 2003, 2004, como es el caso del Municipio de Florencia de Benito Juárez, solo por señalar alguno que la propaganda a que se hace referencia es de 2001, por

tanto como dicha propaganda no fue colocada en el período de precampañas por los precandidatos de acción nacional registrados para el proceso electoral del 2007, ni tampoco fue colocada por los precandidatos participantes del 2007, acción nacional no es presunto responsable de la comisión de de(sic) actos ó(sic) hechos que se pudiesen configurar como posibles infracciones al artículo 112 párrafos 1 y 2 de la Ley electoral del Estado de Zacatecas, como erróneamente se señala.

Por lo que habremos de concluir que mi representado no es sujeto obligado para retirar la propaganda electoral de procesos tanto federales como locales pasados que no sean del 2007, de conformidad con lo dispuesto por el numeral arriba citado (...)

Escrito de alegatos:

“(...) Como ya se manifestó en la contestación del emplazamiento motivo de la presente queja, del análisis de los informes anexos a la queja se desprende que toda propaganda que supuestamente no fue retirada por mi representado es de otras elecciones, y en su gran mayoría de la pasada elección federal, algunas otras de la parada (sic) campaña local 2004 e incluso de la campaña federal del 2003, 2000, etc. Lo cual nos lleva sin lugar a dudas a concluir que la propaganda de mi representado existente no es del proceso de selección interno de los candidatos de acción nacional del 2007, por lo que resulta absurdo que se pretenda imputar a mi representado una infracción en la que no ha incurrido, pues al contrario, de los anexos de la queja, se desprende que la publicidad de acción nacional a que se hace referencia es de otros procesos electorales y no del actual y con ese solo elemento esta autoridad al momento de resolver habrá de observar que mi representado no vulneró disposición alguna de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por si eso fuera poco, del análisis de las pruebas aportadas por el actor, se puede observar que no aparece en ningún momento candidato alguno de los que contendieron en el proceso actual, pues ni siquiera haciendo una interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional por tanto, debemos considerar que mi representado en ningún momento haya vulnerado disposición jurídica alguna en relación con la infundada queja.

Resulta sumamente preocupante observar que con el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, es precisamente que éste H. Consejo General inicie un procedimiento de oficio a sabiendas de que la presente causa administrativa electoral se funda en su mayoría en publicidad de otros procesos pero sobre todo lo que si nos deja claro es que quien tiene la mayoría en la pinta de bardas es el Gobierno del Estado.

En ese orden de ideas esta H. Junta Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, habrá de

realizar un estudio exhaustivo de los elementos y argumentos presentados por el suscrito a efecto de resolver la (sic) con estricto apego a derecho lo conducente sin violentar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad consagrados tanto en la Carta Magna como en la normatividad electoral, los cuales están obligados a observar en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, es ineludible que esta autoridad al momento de resolver declare el sobreseimiento de la presente queja por lo que toca a mi representado por haberse actualizado una causal de notoria improcedencia como lo es el hecho de que no existe propaganda de los candidatos que contendieron el proceso de selección interna de candidatos del año 2007.

En este sentido, resta señalar que en los hechos que dan origen a la presente queja, no se configura el incumplimiento a ninguna de las obligaciones legales a que están obligados los partidos políticos por la norma electoral vigente.

Por todo lo anterior habremos de concluir que acción nacional no conculca los principios rectores de legalidad y certeza, lo que podría dar motivos al seguimiento de un procedimiento administrativo sancionador, pero al no ser este el supuesto, no existen indicios, ni hechos concretos, ni fundamento para seguir con un acto sancionador en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL, por lo cual aplica el correspondiente sobreseimiento (...)"

b) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

"(...)

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Como es público y notorio el día 12 de febrero del año en curso fue publicada la convocatoria para la elección de candidatos a Presidentes Municipales y candidatos a Diputados Locales a la LIX Legislatura del Estado por el principio de mayoría para el período constitucional 2007/2010 del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- El proceso electoral tiene la finalidad de renovar a los integrantes del poder legislativo a los 58 ayuntamientos del estado, por lo que nuestro proceso interno de elección a candidatos a presidentes municipales y diputados de mayoría relativa dio inicio con la publicación de la convocatoria el día 12 de febrero del año en curso, y la etapa de registro de nuestros precandidatos se inició para candidatos a diputados locales el día 15 de marzo del año en curso, de las 10:00 a las 18:00 horas, y para candidatos a presidentes municipales se llevó a cabo el día 22 y 23 de febrero del año en curso, de las 10:00 a las 18:00 horas.

TERCERO.- Por lo que una vez concluido con la etapa de registro de precandidatos se inició la correspondiente etapa de proselitismo iniciado estas al momento de dictaminarse de procedencia las solicitudes presentadas ante los órganos del

Consejo General

partido, las cuales iniciaron para diputados locales el día 21 de marzo, concluyendo a las 24 horas del día anterior en que se desarrollara la elección interna y para presidentes municipales el día 05 de marzo y concluyendo a las 24 horas del día anterior en que se desarrollara la elección interna.

CUARTO.- En razón a lo anterior y en base a lo estipulado en el Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, así mismo lo señalado en el reglamento de precampañas que norman y rigen los procesos internos de los partidos políticos emitidos por este órgano electoral, me permito señalar los siguientes puntos de hecho.

HECHOS

1.- Es pertinente poner del conocimiento de este órgano electoral que el proceso de elección interno de candidatos a presidentes municipales y diputados locales se desarrollo con toda normalidad y tranquilidad apegado siempre esto a la normatividad vigente en el estado, así pues no en todos y cada uno de los 58 municipios y los 18 distritos electorales, donde se desarrollo el proceso interno para dicha elección que conforman el estado no en todos se utilizo propaganda electoral en virtud de que en 32 municipios nuestro partido tuvo candidato de registro único entre los cuales están los municipios de Apozol, Atolinga, Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Fresnillo, Genaro Codina, Gral. Enrique Estrada, Gral. Pánfilo Natera, Guadalupe, Huanusco, Jiménez del Teúl, Juan Aldama, Mazapil, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlan de Mejia, Sombrerete, Susticacan, Tepechitlán, Tlaltenango de Sánchez Román, Teúl de González Ortega, Trinidad García de la Cadena, Vetagrande, Villa García, Villa González Ortega y Villa Hidalgo. Por lo que esta a verificación e investigación por este órgano electoral que en dichos municipios durante el desarrollo del proceso interno de elección de nuestros candidatos que culminó este el 31 de marzo del año en curso , no se utilizó ningún tipo de propaganda político electoral, por lo que si este en el requerimiento que hiciera al partido que represento por la detención de propaganda político electoral de otros candidatos que participaron en otros procesos electorales, como en la pasada elección federal del 2006, así como en la elección pasada del 2004, este órgano reconsidere el requerimiento hecho al partido, así como la posible sanción a que este se hiciera acreedor, en virtud de que estos hechos y actos ya juzgados por los órganos electorales que en su momento conocieron de tales o cuales omisiones

2.- Así pues por lo que concierne ala elección de candidatos a presidentes municipales electos en la modalidad de procedimiento de convención de delegados en la cual si se celebro la convención interna de delegados para elegir a nuestro candidato, en el cual los precandidatos seguramente hicieron utilidad de los diferentes tipos de propaganda político electoral permitida por la ley de la materia, por lo que hago de su conocimiento que tales municipios son: Calera, Chalchihuites, Cuauhtemoc, Gral. Francisco R. Murguía, Jalpa, Loreto, Panuco, Pinos, Joaquín Amaro, Saín Alto, Santa María dela Paz. Tabasco, Valparaíso, Villanueva y Zacatecas, por lo que en ese tenor me

permite desglosar municipio por municipio sobre la probable responsabilidad en la comisión de actos y hechos relativos al retiro de la propaganda electoral que utilizaron nuestros precandidatos que participaron en el proceso interno reelección de candidatos a presidente municipal de nuestro partido, por lo que en relación a los municipios de Gral. Francisco R. Murguía, Chalchihuites, Calera de Víctor Rosales, Santa María de la Paz, Panuco y Valparaíso, no existe ninguna observación ni requerimiento alguno por ese órgano electoral, en virtud de que no se detectó propaganda alguna de nuestros candidatos. Lo referente al municipio de Jalpa, se hace referencia relativo a la observación de que en la calle revolución esquina 20 de noviembre se detectó barda alusiva a la candidatura en ese tiempo del candidato a Diputado Federal Francisco Flores Sandoval del 2006, por lo que es inconcebible la observación y requerimiento en virtud de que este no fue ni participo en el proceso interno de elección de candidatos en este proceso del 2007, así mismo lo referente a las otras dos bardas señaladas por este órgano electoral referentes al candidato a diputado federal del 2006 y Juan Carlos Medina (sic) se encuentran en las mismas condiciones y no fueron utilizadas en este dicho proceso interno de nuestro partido, y en relación a la barda ubicada en la calle 20 de noviembre esquina con Madero, la cual esta suscrita a razón de la candidata a senadora Lidia Méndez Rangel en la cual fue candidata en la elección del 2006, por lo que esta tampoco ni tuvo ni tiene ninguna participación en este proceso del 2007. en (sic) relación al municipio de Saín Alto Zacatecas de igual forma este órgano electoral hace el señalamiento de nueve bardas ubicadas en dicho municipio con logotipos del partido por lo que dichas bardas también corresponden a otros procesos electorales pasados y no al propio de que nos ocupa, por lo que está por demás ilustrarle a este órgano electoral que los municipios de Zacatecas, Villanueva, Tabasco, Joaquín Amaro, Pinos y Cuauhtemoc se encuentran en similitudes proporcionadas a los municipios ya referidos y si así fuere nomás (sic) para ilustración de este órgano electoral el inicio de las campañas políticas electorales comenzó el día 04 de mayo del año en curso por lo que nuestro partido está en facultades y condiciones legales de utilizar los espacios de propaganda que ocupó en el proceso interno de elección de candidatos a presidentes municipales y diputados locales.

3.- Por lo que concierne a la elección de candidatos en la modalidad de procedimiento de miembros y simpatizantes de nuestro partido, en el cual los municipios que participaron en dicho procedimiento son los siguientes: Apulco, Jerez, Juchipila, Luis Moya, Mezquital del Oro, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Río Grande, El Salvador y Villa de Cos, así pues me permito detallar en este punto relativo a la propaganda y espacios que utilizaron nuestros precandidatos para promocionar su precandidatura en dichos municipios y lo hago a razón de lo siguiente municipio por municipio: Apulco.- relativo a bardas del precandidato del PRI Alibar Ibarra Cruz en los domicilios que este órgano electoral señala en el acta de supervisión, hacemos de su conocimiento que dichas bardas fueron debidamente utilizadas con el permiso debido de los propietarios, así mismo dichas bardas están siendo utilizadas en la campaña de nuestro candidato a Presidente Municipal de ese municipio por lo que nuestro partido en ese municipio creo conveniente no borrar en su totalidad las bardas

en mención, en virtud de que estas iban y son utilizadas para la campaña de nuestro candidato en ese municipio, por lo que este órgano electoral debe considerar lo pertinente al momento de la aplicación de las posibles sanciones administrativas a que se haga acreedores partido al cual represento. En cuanto a la manta a que hace referencia este órgano electoral del precandidato Alibar Ibarra en la finca urbana ubicada en calle Cervantes corona sin número al lado de la carretera en la entrada, hago de su conocimiento que la misma ya ha sido retirada en virtud de que el precandidato en mención no le fue favorable el resultado de la elección interna de nuestro partido, por lo que ya no debe ni hay propaganda alusiva al antes en mención, y en lo contrario las bardas antes mencionadas son y serán debidamente utilizadas por nuestro candidato en ese municipio en su campaña de proselitismo político para la obtención del triunfo de nuestro partido en ese municipio. En lo que respecta al municipio de Ojocaliente hacemos mención a su supervisión por ese consejo municipal electoral, que de las observaciones derivadas de las diferentes bardas que existen y que fueron utilizadas por nuestros precandidatos el C. Elizardo Navarro, y el C. Eloy Díaz Juárez, que fueron los precandidatos que mayor propaganda utilizaron en el proceso interno de elección de candidatos a presidente municipal de ese municipio, hago referencia que efectivamente tal y como lo es dicho señalamiento y observaciones por ese órgano electoral, las bardas a que hace alusión estas están siendo utilizadas por nuestro candidato el C. Eloy Díaz Juárez a Presidente Municipal, y en relación a las observaciones de las bardas del C. Elizardo Navarro estas o algunas han sido borradas y sustituidas por el candidato el C. Eloy Díaz Juárez de nuestro partido en su campaña electoral de proselitismo político, el cual inició el día 04 de mayo del año en curso. Por lo que respecta al municipio de Juchipila hacemos la aclaración de que nuevamente estas observaciones y requerimientos que hace este órgano electoral al partido que represento son de elecciones internas ya pasadas, o bien son de candidatos que participaron en procesos electorales diferentes al que nos ocupa, como es el ex candidato José Luis Ruíz Coronel, el C. Silverio López Magallanes, el C. José Bonilla Robles y el C. Marco Vinicio Flores Chávez, entre otros, es pues que este órgano electoral está juzgando y requiriendo de hechos y actos ya consumados ya que fueron en su momento utilizados tanto en los procesos internos de elección de candidato de nuestro partido, así como en procesos constitucionales federales y locales por lo que si este órgano jurisdiccional haciendo un análisis real jurídico y legal este debe de sancionar conforme a lo que establece el reglamento de precampañas a los partidos políticos infractores, caso en el que nos encuentra el partido al cual represento. Así pues haciendo alusión a los municipios de Jerez, río grande, mezquital del oro, el salvador y villa de cos (sic) una vez analizadas todas y cada una de las actas de esos municipios donde este órgano electoral a través de sus consejos municipales realizo y efectuó supervisión del retiro e existencia de propaganda política quiero poner de su conocimiento que el partido al cual represento no infringió ningún precepto de regulación de precampañas de partidos políticos, por lo que dichos municipios se encuentran en similares condiciones a los que me he referido con antelación.

4.- En razón al proceso de selección de candidatos a presidentes municipales por registro partidario hacemos de su conocimiento que el único municipio fue el de Trancoso Zacatecas, una vez analizada el acta de supervisión que efectuara ese órgano electoral a través del consejo municipal electoral, se observa que al igual que las observaciones hechas a los municipios a que he hecho referencia con antelación, trae observaciones del C. Jorge Almanza Reyes es ex candidato s Presidente Municipal por el partido que represento, así como del C. José Bonilla Robles ex candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, mismos que participaron en la elección pasada del 2004, y por ende estos requerimientos y observaciones que fueron sancionados en su momento por los órganos electorales competentes de ese tiempo, por lo que es improcedente e ilógico que este órgano electoral trate o quiera en este momento fincar responsabilidad alguna al partido que represento, ya que esto sería ir contra la legalidad, así pues con estos alegatos hago referencia a los 58 municipios que conforman el estado, an los cuales en cada uno de los municipios el partido celebro diversos procedimientos internos para la elección de candidatos a presidentes municipales a participar en este proceso electoral del 2007.

5.- En tal virtud creo hacer de su conocimiento que de los 18 distritos electorales que conforman el estado, el partido al cual represento tuvo candidato único en nueve distritos electorales y en los nueve restantes se desarrollo el procedimiento de convención de delegados para elegir a los nueve candidatos a diputados locales para complementar los 18 distritos electorales, ya que en los mismos los precandidatos participantes no utilizaron ningún medio o espacio de propaganda política electoral en el desarrollo del proceso interno de elección.

Por lo señalado en el presente a través de estos alegatos es pertinente hacer del conocimiento que apegados a los principios rectores que norman este proceso electoral, como lo son; principio de certeza, legalidad. Imparcialidad, objetividad e independencia, este órgano al momento de analizar y sancionar sobre las omisiones o actos en las cuales haya infringido el partido que represento se aplique el criterio de aplicación e interpretación de la norma conforme a los criterios reinterpretación, y así mismo en un clima de legalidad y de justicia verifique si el partido al que represento cumplió en tiempo y en forma con la observancia de la Ley de la Materia.
(...)"

c) **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

Escrito de contestación:

"(...)

CONSIDERACIONES LEGALES PREVIAS

Aplicables a la totalidad de las actas circunstanciadas.

a).- En ninguna de las actas circunstanciadas se convocó al representante del Partido de la Revolución Democrática a efecto de estar presente en un acto que por ser

realizado por la autoridad electoral debe reunir las características de todo acto emanado de la autoridad electoral, es decir, debió estar dotado de certeza, legalidad, objetividad y sobre todo publicidad. Sin embargo, lo que se observa es que subrepticamente los funcionarios electorales municipales actuaron a espaldas de mi representado.

b).- No se particulariza ni se hace especificación o argumentación jurídica alguna sobre cuáles fueron las circunstancias de hecho o de derecho que llevaron a los funcionarios electorales municipales a afirmar por cada elemento propagandístico reseñado, que se actualizan los presupuestos normativos establecidos en el numeral 2 del artículo 112, esto es, se debió percatar primeramente que la propaganda se encuentra en la vía pública y que no forma parte de la propiedad privada de los particulares; en segundo lugar que fue efectivamente realizada por el Partido de la Revolución Democrática y posteriormente que mi representado fue quien ordenó la colocación de cada elemento propagandístico, para estar en aptitud de observar el artículo 112 numeral 2 de la Ley Electoral de Zacatecas.

c).- La mayoría de las actas circunstanciadas con excepción de las actas levantadas en los Consejos Municipales Electorales de Zacatecas, Apozol, Ojocaliente, Genaro Codina, Guadalupe, Juchipila, Loreto, Pánfilo Natera, Pánuco, Sain Alto, Trancoso, Vetagrande y Villa González Ortega, no contienen placas fotográficas a efecto de precisar con toda claridad que toda la propaganda que se tilda de ser ilegal por tratar asuntos de precampañas cumple con los presupuestos legales a efecto de ser objeto de sanción, esto es, no se puede observar si: 1).- está en la vía pública o forma parte de un inmueble de un particular; 2).- fue realizada por el Partido de la Revolución Democrática el que ordenará su colocación.

d).- Por lo que hace a aquellas "pintas" en las que se alude que subsiste únicamente el logotipo del PRD en alguna barda, suponiendo sin conceder que se encuentren en la vía pública y hayan sido realizadas por mi representado, ésta no debe ser considerada como propaganda electoral en observancia al artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas de aplicación supletoria en materia de precampañas que textualmente dice:

ARTÍCULO 133

1.- La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Consejo General

De lo trasunto, resulta evidente que el logotipo del PRD sobre una barda no se puede tomar como propaganda electoral, puesto que no presenta a la militancia partidista; precandidatura alguna o, en su caso, a la ciudadanía candidatura de ninguna índole, o bien, postulado o propuesta electoral, a fin de obtener el sufragio, menos se exponen enunciamentos que hagan referencia a postulados consignados en las plataformas electorales.

En tal sentido, cabe hacer referencia a que la Presidencia de este Consejo General fue omisa en observar el marco normativo, torturando el principio de legalidad, objetividad y certeza que rigen la función electoral, toda vez que en la página 15 de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del día 17 de abril de 2007, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, menciona que "se están incluyendo aquellas bardas en donde únicamente quedó el logotipo del partido" lo que demuestra el desconocimiento al contenido del artículo 133 referente a que debe entenderse por propaganda electoral, en correlación con el artículo 112 referente al marco de las precampañas.

Por tanto, las referencias establecidas en las actas circunstanciadas respecto al logotipo de mi representado, no pueden ser tomadas como propaganda electoral, pues, no obstante que es una imagen, ésta por sí misma no presenta o expone a la militancia o a la ciudadanía en general candidatura alguna, y mucho menos postulados consignados en la plataformas electorales, motivo por el cual no debe ser considerado como propaganda electoral.

e).- De igual forma, en la totalidad de actas circunstanciadas realizadas por los funcionarios electorales de los respectivos Consejos Municipales Electorales de la entidad, se toman indebidamente como propaganda electoral aquella que alude a candidatos o hace referencia a procesos comiciales de carácter federal, lo que también conculca por un parte, el principio de legalidad estatuido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la autoridad no puede ir mas allá de lo que la ley le confiere, por cuanto a que pretende regular la propaganda electoral que se encuentra codificada jurídicamente por los artículos 182 numeral 3, 185, 187, 188 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que tal propaganda debe quedar excluida del imperio normativo local.

No se omite señalar, por cuanto hace a las alusiones de propaganda electoral correspondiente al pasado proceso comicial de carácter federal, que el Partido de la Revolución Democrática contenido bajo la figura de Coalición Electoral en alianza con el Partido del Trabajo, y Convergencia, sin embargo, en las actas circunstanciadas, los consejeros municipales electorales, las señalan como propaganda del PRD, sin que justifiquen cuáles son los elementos que los conllevan a certificar tal propaganda como exclusiva de41 PRD.

Aunado a lo anterior, los propios funcionarios electorales, aluden clara y específicamente en las relatorías de las actas circunstanciadas que la aludida propaganda electoral respectiva,

pertenece a un Proceso Electoral Federal, lo que hace mas notoria la violación al principio d legalidad y certeza, pues si ellos mismos, pueden darse cuenta de que tal propaganda pertenece a un proceso electoral distinto al ámbito municipal o local, entonces resalta el ánimo de los funcionarios electorales municipales de transgredir el marco de competencias conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f).- Por cuanto hace a aquellas actas circunstanciadas en las que se alude que existe propaganda electoral de procesos electorales locales pasados, debe decirse que la regulación sobre tal particular se encuentra orientada a ponderar el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral entre los contendientes, de forma tal, que ninguno de éstos obtenga en el desarrollo del proceso electoral constitucional un beneficio indebido derivado de los procesos de selección interna que para tal fin realizan los partidos políticos.

En tal sentido, el retiro de la propaganda electoral que refiere el dispositivo legal comentado es precisamente aquel que ha sido utilizado en las precampañas electorales inmediatas al proceso electoral constitucional, motivo por el que la existencia de propaganda electoral con motivo de procesos electorales: federal o local anteriores, no beneficia o perjudica en modo alguno a los institutos políticos y sus candidatos, en virtud de que éstas ya cumplieron su cometido, esto es, dar a conocer, en su momento, a los candidatos contendientes, así como sus propuestas derivadas d la plataforma electoral registrada para tal elección, mas de manera alguna puede influir en el presente proceso electoral.

En suma, debo manifestar que esta propia autoridad hace referencia en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete en su página 2, lo que debe entenderse por precampañas y los plazos respectivos que se encuentran regulados por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lejos de esos supuestos, no cabe la inclusión de senda propaganda y mucho menos su sanción.

Por tanto, una vez expuestas las consideraciones jurídicas oponibles en lo común a las actas circunstanciadas que sirven de basamento a las pretensiones correctivas de este Consejo General, debe procederse a dar contestación a aquellas que demuestran haber sido elaboradas con cierto profesionalismo y con sentido común, toda vez que se tuvo la consideración de adjuntar medios fotográficos para el correspondiente estudio y análisis, o en su defecto, se objetan aquéllas en las que ni siquiera se especifica en modo alguno a qué instituto político o a quién se hace alusión en las actas circunstanciadas y en las que se demuestra que existió manipulación en la documentación electoral, pues no concuerdan los datos asentados en la certificación.

APOZOL:

Como se observa en la propia relatoría, únicamente se señala que existe una propaganda electoral de precampaña interna, sin embargo, en la relación de placas fotográficas no se observa en ninguna de ellas, la aludida propaganda, por lo que mi representado, se encuentra imposibilitado de afirmar, negar o

Consejo General

declarar por desconocido el hecho imputado, aunado a que como la propia certificación fue hecha privadamente por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, mi representado no tuvo oportunidad de verificar si en efecto tal elemento constituye o no propaganda electoral.

Por su parte, en un listado anexo se hace referencia indebidamente a propaganda de "López Obrador" 2006, sin embargo cabe decir que, si bien es cierto, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, fue candidato del instituto político que represento en el año 2006, no menos cierto es que también fue del Partido del Trabajo y de Convergencia.

Aunado a lo anterior, se toman indebidamente como propaganda electoral aquella que alude a candidatos o hace referencia a procesos comiciales de carácter federal, lo que también conculca por un parte, el principio de legalidad estatuido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le confiere, por cuanto a que pretende regular la propaganda electoral que se encuentra codificada jurídicamente por los artículos 182 numeral 3, 185, 187, 188 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que tal propaganda debe quedar excluida del imperio normativo local.

Aunado a lo anterior, los propios funcionarios electorales, aluden clara y específicamente en las relatorías de las actas circunstancias que l aludida propaganda electoral respectiva, pertenece a un proceso Electoral Federal, lo que hace mas notoria la violación al principio de legalidad y certeza.

MOMAX:

Por cuanto hace al municipio de Momax, se debe tomar en cuenta que únicamente dos fojas de las tres que constituyen en expediente relativo a ese municipio se encuentran selladas, la tercera es un adendo sin hoja membretada y sin sello o firma de la autoridad electoral lo que evidencia la ausencia total de certeza jurídica y de legalidad en la conformación del documento.

Por otra parte de la relatoría plasmada en tal documento, además de ser deficiente, no refiere mayores elementos de circunstancias claras de ubicación o gráficos, ni siquiera hace mención expresa a qué candidatos pertenece la propaganda electoral localizada. Por lo demás, se hace alusión a propaganda electoral de entidades gubernamentales y por ende ajenas a mi representado.

MONTE ESCOBEDO

El expediente conformado respecto al municipio de Monte Escobedo, no anexa medios gráficos por medio de los cuales mi representado pueda afirmar, negar o desconocer el hecho imputado.

Por lo demás, se hace referencia a propaganda electoral de procesos comiciales de carácter federal y de logotipos del PRD, por lo que solicito a esta autoridad se estimen las consideraciones jurídicas previas expuestas en líneas anteriores.

MORELOS:

El documento hace referencia en su página 3 a que se compone de TRES FOJAS UTILES sin referir algún anexo.

Aunado a lo anterior, la certificación no especifica de manera pormenorizada en qué consiste detalladamente la propaganda supuestamente perteneciente al PRD respecto a precandidaturas, no precisa si es local o deferal.

Lo que se evidencia es que existe manipulación y agregados indebidos al actas circunstanciada levantada por los miembros de este Consejo Municipal Electoral.

NORIA DE ANGELES:

En el presente caso resalta la inoperancia de los Consejeros Electorales Municipales al no saber siquiera dar el llenado correcto a un evidente formato preestablecido. En tal documento se hace referencia clara a que el documento consta de 5 fojas útiles, sin embargo, el conjunto de documentos referentes a este municipio consta de 7 siete fojas, por lo que carecer de certeza jurídica, validez y legalidad el contenido de tales documentos.

OJOCALIENTE:

Por lo que hace a los pendones de plástico que aparecen en la placa fotográfica, debe decirse que, respecto a ese tipo de propaganda electoral, el Comité Ejecutivo Estatal dio instrucciones al personal auxiliar de esas oficinas a efecto de que retiraran la totalidad de pendones o gallardetes de plástico, sin embargo, es lógico que en algunas ocasiones se les dificulte quitar determinados elementos, más como se puede evidenciar constituye un hecho aislado, la existencia de tal pendón.

Por lo demás, por cuanto hace a las fotografías en donde se aprecia un logotipo del PRD se debe de estar a lo argumentado en las consideraciones jurídicas expuestas en líneas anteriores.

BENITO JUÁREZ:

En tal documento se hace referencia clara a que el documento consta de 4 fojas útiles, sin embargo, el conjunto de documentos referentes a este municipio consta de 10 diez fojas, sin hacer referencia a anexos o adendos, por lo que carece de certeza jurídica, validez y legalidad el contenido de tales documentos.

CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR:

En tal documento se hace referencia clara a que el documento consta de 3 fojas útiles, sin embargo, el conjunto de documentos referentes a este municipio consta de 5 cinco fojas, sin hacer referencia a anexos o adendos, de igual forma se alude a una serie de fotografías inexistentes por lo que carece de certeza jurídica, validez y legalidad el contenido de tales documentos.

CONCEPCION DEL ORO:

En tal documento se hace referencia clara a que el documento consta de 3 fojas útiles, sin embargo, el conjunto de documentos referentes a este municipio consta de 7 siete fojas, sin hacer referencia a anexos o adendos, por lo que carece de certeza jurídica, validez y legalidad el contenido de tales documentos.

EL PLATEADO:

En tal documento se hace referencia clara a que el documento consta de 10 fojas útiles, sin embargo, el conjunto de documentos referentes a este municipio consta de 5 cinco fojas, sin hacer referencia a anexos o adendas, por lo que carece de certeza jurídica, validez y legalidad el contenido de tales documentos.

TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA:

La supuesta certificación ni siquiera contiene las firmas y los sellos de la autoridad electoral municipal.

GENARO CODINA:

Las placas fotográficas anexadas al acta circunstanciada pertenecen a procesos electorales federales, por lo que se debe estar al contenido de las consideraciones legales expuestas en líneas anteriores para el común de las actas circunstanciadas.

GUADALUPE:

Por lo que hace al Municipio de Guadalupe, debe decirse que por instrucciones del Comité Estatal del PRD en Zacatecas, se comunicó a la población en general que hayan concedido permiso para pintar sus bardas con propaganda electoral que acudieran a las instalaciones del partido por cal o en su caso, por pintura blanca, sin embargo, algunos ciudadanos se resistieron a sobrepintar sus bardas, por lo que se hizo imposible el retiro de tal elemento, toda vez que las personas que habitaban el inmueble observado se negaron a dar su autorización para volver a pintar la barda.

JUAN ALDAMA:

En lo que hace a este expediente se hace referencia clara a que el documento consta de 8 fojas útiles, sin embargo, el conjunto de documentos referentes a este municipio consta de 10 diez fojas, sin hacer referencia a anexos o adendos, por lo que carece de certeza jurídica, validez y legalidad el contenido de tales documentos.

Por otra parte, en el contenido de la certificación se hace referencia a propaganda en términos imprecisos y superficiales por lo que no se puede brindar una adecuada respuesta.

JUCHIPILA:

Por cuanto hace a este municipio, las placas fotográficas únicamente aluden a logotipos del PRD en una pared, por lo que debe estarse a lo expuesto en las consideraciones legales vertidas en líneas anteriores.

LORETO:

Por lo que toca a Loreto, debe manifestarse que la propaganda electoral visible en la placa fotográfica obedece a un hecho aislado, sin que necesariamente signifique estrategia electoral o bien, subsista el ánimo de violentar la norma electoral.

MELCHOR OCAMPO:

En lo particular, debe decirse que la autoridad cae en un exceso al pretender contabilizar las calcomanías colocadas en los vehículos referentes al candidato Andrés Manuel López Obrador, como propaganda regulable por el Consejo General de Zacatecas.

MEZQUITAL DEL ORO:

Resulta evidente la manipulación y la falta de certeza jurídica que prevalecen en la certificación de referencia toda vez que el documento alude a que consta de 3 fojas útiles, y el expediente esta conformado por 4, además de que en la cuarta hoja no aparece la firma de la Presidente lo que resta validez y legalidad al documento, evidenciando que la cuarta hoja no forma parte del acta circunstanciada.

Por lo demás, el contenido alude a propaganda en general sin precisar en que consiste, lo que imposibilita a mi representado a presentar una adecuada razón.

MIGUEL AUZA:

Al igual que todos los municipios, en Miguel Auza se dio la instrucción al Comité Ejecutivo Municipal del PRD que solicitaran a los particulares de las bardas que se utilizaron para propaganda que las borrarán o bien que las pintarán de blanco.

Sin embargo, es evidente que los particulares se resistieron a que el Partido las volviese a pintar, y sobre los bienes particulares de las personas, el PRD no tiene ninguna ingerencia.

PANUCO:

Al igual que todos los municipios, en Pánuco se dio la instrucción al Comité Ejecutivo Municipal del PRD que solicitaran a los particulares de las bardas que se utilizaron para propaganda que las borrarán o bien que las pintarán de blanco.

Sin embargo, es evidente que los particulares se resistieron a que el Partido las volviese a pintar, y sobre los bienes particulares de las personas, el PRD no tiene ninguna ingerencia.

TRANCOSO:

En este municipio la autoridad electoral da cuenta de bardas con pintas alusivas al PRD, sin embargo, las mismas son de procesos comiciales pasados, sin que tengan influencia directa en el presente proceso.

Por otra parte, se contabiliza indebidamente un espacio que únicamente dice "Ap PRD", lo que constituye un exceso por parte de esa autoridad electoral municipal.

ZACATECAS:

Por lo que hace al acta circunstanciada emitida por el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, debe decirse que las placas fotográficas aluden a bardas pintadas con alusiones a procesos electorales de carácter federal, las cuales se encuentran reguladas por otro código normativo distinto a la Ley Electoral de Zacatecas y por otra autoridad electoral, en este caso el instituto Federal Electoral.

(...)"

Escrito de alegatos:

"(...)

a).- Como ya lo había manifestado en mi escrito de contestación, en ninguna de las actas circunstanciadas se hace referencia a convocatoria alguna, para que nuestros representantes acreditados ante cada uno de los Consejos Municipales Electorales se integraran a la verificación, aun y cuando existe una circular emitida por esa H. Autoridad en donde se ordenaba tal actividad.

b).- No se especifica si la propaganda se encontró en la vía pública (siendo esta barda, poste, etcétera), o que se encuentre en propiedad privada, caso en el que los particulares tendrán derecho pleno, igual que permitieron la instalación a impedir su retiro. En segundo lugar, durante la precampaña del Partido de la Revolución Democrática, según la convocatoria que es del conocimiento de ése órgano electoral, sus precandidatos tenían derecho a publicitar sus precandidaturas, lo que aún aceptando sin conceder que pudiera existir alguna publicidad de esas precampañas, eso no demuestra que mi representado haya ordenado la colocación de ningún elemento propagandístico posteriormente, para que se acredite lo estipulado por el artículo 112 numeral 2 de la Ley de la Materia que nos ocupa.

c).- De la revisión que se hace del expediente integrado con motivo de la presente queja, se desprende que en varios de los municipios no se anexan fotografías de las bardas en mención, por lo que no se puede precisar con toda claridad, que la propaganda que se tilda de ilegal cumple con los presupuestos legales a efecto de ser objeto de sanción, esto es, no se puede observar que este en la vía pública o forma parte del inmueble de un particular, y como lo manifesté no es posible afirmar o negar que efectivamente sea en la vía pública puesto que nuestro representado no fue convocado para cerciorarse de tal verificación. Por otro lado, como se desprende de las actas levantadas, en algunos municipios sólo se encuentra el logo de nuestro partido y la pared blanqueada, lo cual no implica que sea necesariamente propaganda electoral, sino una forma en que los particulares deban cuenta de que el espacio ya estaba reservado para nuestra publicidad posterior. Adicionalmente, en algunos municipios es evidente que la propaganda encontrada es de procesos comiciales de carácter federal, por lo que la autoridad no puede ir más allá de lo que la Ley le confiere, siendo esto materia regulada por el COFIPE, debiendo por lo tanto quedar excluida de la presente causa.

d).- Todos los precandidatos y precandidatas, dentro del proceso interno del PRD, firmaron una carta compromiso con la legalidad, mismo que formaba parte de los documentos de registro para la contienda; en tal compromiso se asume la obligación de retirarla propia publicidad. De las actas circunstanciadas no se desprende evidencia alguna que permita personalizar la posible (aceptando sin conceder) infracción a lo previsto por la Ley, pero lo que si está por demás probado es el esfuerzo del PRD y su Dirigencia para que nuestros precandidatos, ganadores y perdedores cumplieran la Ley y lo previsto en nuestra convocatoria con respecto al retiro de su propaganda. Este no es un asunto menor ya que como luego se demostró en el proceso constitucional, algunos de esos precandidatos perdedores de la contienda interna dejaron sus elementos publicitarios sin modificación alguna a fin de perjudicar a mi representada por infracciones que

no cometió. Cualquier sanción en estas condiciones resultaría cuando menos injusta, y en la actual situación de falta de claridad, en torno a su individualización, degeneraría en un ejercicio al azar cuya certeza estaría siempre en entredicho.

Por lo que se hace a lo que reseñan las actas en comento, referente a propaganda electoral de procesos locales o federales pasados, debe prevalecer el criterio de que de ninguno de estos se obtenga un beneficio indebido en el presente proceso electoral, por lo que no perjudica en modo alguno a los institutos políticos y sus candidatos puesto que estos ya cumplieron su cometido. Para el presente procedimiento administrativo sancionador no se puede considerar como propaganda de precampaña, menos aún la supuesta sanción que se pretende en contra de mi representada. Aún y cuando se diga que existe propaganda de nuestro partido de la elección interna, esta fue retirada en tiempo y forma legales, si algo permanece, el órgano electoral deberá individualizar la pena en los Precandidatos omisos

(...)

d) PARTIDO DEL TRABAJO:

(...)

A razón de que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Partido del trabajo; para mayor claridad de mi contestación de demanda me permito detallarle en todos y cada uno de los municipios a pesar de que en algunos de ellos este Instituto Político no tuvo ingerencia:

1. *Por lo que respecta al Municipio de **Apozol**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada de recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha dos (02) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.*

2. *Por lo que respecta al Municipio de **Apulco**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada de recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.*

3. *Por lo que respecta al Municipio de **Atolinga**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada de recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que*

represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

4. Por lo que respecta al Municipio de **Benito Juárez (con su cabecera en Florencia)**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada de recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

5. Por lo que respecta al Municipio de **Calera (con su cabecera en Víctor Rosales)**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada de recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

6. Por lo que respecta al Municipio de **Cañitas de Felipe Pescador**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada de recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

7. Por lo que respecta al Municipio de **Concepción del Oro**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada de recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha primero (1°) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador, ya que no se realizaron pintas de bardas dentro del proceso interno de selección de candidatos para la Elección 2007.

8. Por lo que respecta al Municipio de **Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda)**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada de recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

9. Por lo que respecta al Municipio de **Chalchihuites**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada de recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha primero (1°) de abril de dos mil siete (2007), a lo

anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

10. Por lo que respecta al Municipio de **El Plateado de Joaquín Amaro**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

11. Por lo que respecta al Municipio de **El Salvador**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

12. Por lo que respecta al Municipio de **General Enrique Estrada**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha primero (1°) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no cayó en el supuesto motivo de procedimiento administrativo sancionados electoral, en pintas de bardas en tiempos de precampaña.

En relación al acta circunstanciada levantada por el Consejo Municipal Electoral en General Enrique Estrada, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, desde este momento me permito impugnar su contenido, pues la misma es ambigua y poco clara, además no adjunta imágenes y/o fotografías de las supuestas pintas de bardas ubicadas, tres (03) en la cabecera municipal, en las que aparece únicamente el logo del partido y nombre de "Presidente", mas no el nombre de ningún precandidato, y en el supuesto sin conceder, todo partido político tiene derecho de difundir su nombre y emblema, en los procesos electoral y en interprocesos.

13. Por lo que respecta al Municipio de **Fresnillo**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito manifestar que en este Municipio el Partido del Trabajo el cual representa el suscrito no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

14. Por lo que respecta al Municipio de **Trinidad García de la Cadena**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del

recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

15. Por lo que respecta al Municipio de **Genaro Codina**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha dos (02) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se realizaron pintas de bardas dentro del proceso interno de selección de candidatos para la Elección 2007.

16. Por lo que respecta al Municipio de **Guadalupe**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

17. Por lo que respecta al Municipio de **Huanusco**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

18. Por lo que respecta al Municipio de **Jalpa**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

19. Por lo que respecta al Municipio de **Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas)**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

20. Por lo que respecta al Municipio de **Jiménez del Teul**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de

los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha dos (02) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

21. *Por lo que respecta al Municipio de **Juan Aldama**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha dos (02) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.*

22. *Por lo que respecta al Municipio de **Juchipila**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha dos (02) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador, en pinta de bardas en tiempos de precampaña.*

En relación a el acta circunstanciada levantada por Consejo Municipal Electoral en Juchipila, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, desde este momento me permito impugnar su contenido, pues la misma es ambigua y poco clara, además no adjunta imágenes y/o fotografías de la supuesta pinta de bardas, sin señalar su ubicación, ni contenido de ellas.

23. *Por lo que respecta al Municipio de **Luis Moya**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha dos (02) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.*

24. *Por lo que respecta al Municipio de **Loreto**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha primero (1°) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.*

25. *Por lo que respecta al Municipio de **Mazapil**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.*

26. Por lo que respecta al Municipio de **General Francisco R Murguía (con su cabecera en Nieves)**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha dos (02) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no cayó en el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se realizaron pintas de bardas dentro del proceso interno de selección de candidatos para la Elección 2007.

27. Por lo que respecta al Municipio de **Melchor Ocampo**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha primero (1°) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionados, en pintas de bardas en tiempos de precampaña.

En relación a el acta circunstanciada levantada por Consejo Municipal Electoral en Melchor Ocampo, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, desde este momento me permito impugnar su contenido, pues la misma es ambigua y poco clara, además no adjunta imágenes y/o fotografías de las supuestos poster en postes de la CFE en diferentes lugares y por lo que respecta las calcomanías en vehículos, todo partido político tiene derecho a difundir su nombre y emblema, en los procesos electorales y en interprocesos.

28. Por lo que respecta al Municipio de **Mezquital del Oro**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

29. Por lo que respecta al Municipio de **Miguel Auza**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

30. Por lo que respecta al Municipio de **Momax**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada de recorrido de supervisión por las calles de la cabecera municipal de esa ciudad a efecto de corroborar la existencia de propaganda electoral de algunos partidos políticos o de difusión de obra pública de los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero

el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

31. Por lo que respecta al Municipio de **Monte Escobedo**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha dos (02) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador.

32. Por lo que respecta al Municipio de **Morelos**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha dos (02) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionados electoral, en pintas de bardas en tiempos de precampaña.

En relación a el acta circunstanciada levantada por Consejo Municipal Electoral en Morelos, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, desde este momento me permito impugnar su contenido, pues la misma es ambigua y poco clara, además no adjunta imágenes y/o fotografías de las supuestas pintas de bardas ubicadas, cuatro (04) en la cabecera municipal de Morelos y dos en la comunidad de Hacienda Nueva, en las que aparece únicamente el logo del partido y nombre del mismo, mas no el nombre de nuestro precandidato, y en el supuesto sin conceder, todo partido político tiene derecho a difundir su nombre y emblema, en los procesos electorales y en interprocesos.

33. Por lo que respecta al Municipio de **Moyahua de Estrada**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha primero (tres) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político no realizó pintas en bardas promocionando imagen personal de precandidatos en la etapa de precampañas, por lo tanto no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa.

34. Por lo que respecta al Municipio de **Nochistlán de Mejía**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha primero (tres) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que este Instituto Político no realizó pintas en bardas promocionando imagen personal de precandidatos en la etapa de precampañas, no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa.

35. Por lo que respecta al Municipio de **Noria de Ángeles**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de

supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007); a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que el partido que represento, no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador electoral.

36. *Por lo que respecta al Municipio de **Ojocaliente**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito manifestar que en esta Municipio el Partido del Trabajo, el cual representa el suscrito no dejó pintas en bardas de nombres de precandidatos en la etapa de precampañas, por lo tanto no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa.*

En lo manifestado en el acta de referencia a que este Instituto Político cuenta con 24 pintas en bardas, con el logotipo del PT y el emblema "Partido del Trabajo, por ojocaliente vamos a entrarle", gallardetes del PT, ubicados en varios puntos de la cabecera municipal; es falso que se aprecie el nombre de la precandidata "Cuca Cristerna", pues las mismas pintas fueron borradas en los tiempos marcados por la ley, y el hecho de que aparezca el nombre del partido político y los emblemas es a razón , de que todo partido político tiene derecho de difundir su nombre y emblema en los procesos electorales y en interprocesos.

37. *Por lo que respecta al Municipio de **General Pánfilo Natera**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito manifestar que en este Municipio el Partido del Trabajo, el cual representa el suscrito no elaboró pintas de bardas a nombre de ningún precandidato en la etapa de precampañas, por lo tanto no cayó en el supuesto motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa; y el hecho de que se encuentren 87 bardas pintadas con el color blanco y logotipo de PT, es atendiendo a que todo partido político tiene derecho de difundir su nombre y emblema, en los procesos electorales y en interprocesos. hacerle de su conocimiento que este Instituto Político no realizó pintas en bardas promocionando imagen personal de precandidatos en la etapa de precampañas, no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa.*

38. *Por lo que respecta al Municipio de **Pánuco**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007); a lo anterior me permito hacerle de su conocimiento que toda vez que en este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo sancionador, ya que no se*

realizaron pintas de bardas dentro del periodo de precampañas para el Proceso Electoral 2007.

39. Por lo que respecta al Municipio de **Pinos**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007); a lo anterior me permito manifestar que en este Municipio el Partido del Trabajo, el cual representa el suscrito no vulnero el supuesto motivo de procedimiento administrativo electoral que nos ocupa.

40. Por lo que respecta al Municipio de **Río Grande**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha dos (02) de abril de dos mil siete (2007); a lo anterior me permito manifestar que en este Municipio el Partido del Trabajo, el cual representa el suscrito no vulnero el supuesto motivo de procedimiento administrativo electoral que nos ocupa.

41. Por lo que respecta al Municipio de **Saín Alto**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007); a lo anterior me permito manifestar que en este Municipio el Partido del Trabajo, el cual representa el suscrito no vulnero el supuesto motivo de procedimiento administrativo electoral que nos ocupa.

42. Por lo que respecta al Municipio de **Santa María de la Paz**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha dos (02) de abril de dos mil siete (2007); a lo anterior me permito manifestar que en este Municipio el Partido del Trabajo, el cual representa el suscrito no vulnero el supuesto motivo de procedimiento administrativo electoral que nos ocupa.

43. Por lo que respecta al Municipio **Sombrerete**, de Zacatecas, no obstante de que no se menciona en el presente procedimiento administrativo, el Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este trámite.

44. Por lo que respecta al Municipio de **Susticacan**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007); a lo anterior me permito manifestar que en este Municipio el Partido del Trabajo, el cual representa el suscrito no vulnero el supuesto motivo de procedimiento administrativo electoral que nos ocupa.

45. Por lo que respecta al Municipio de **Tabasco**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007); a lo anterior me permito manifestar que en este Municipio el Partido del Trabajo, el

cual representa el suscrito no vulnero el supuesto motivo de procedimiento administrativo electoral que nos ocupa.

46. *Por lo que respecta al Municipio **Tepechitlán**, Zacatecas, no obstante de que no se menciona en el presente procedimiento administrativo, el Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este trámite.*

47. *Por lo que respecta al Municipio de **Tepetongo**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha dos (02) de abril de dos mil siete (2007); a lo anterior me permito hacer de sus conocimiento que, toda vez que en este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de procedimiento administrativo electoral, toda vez que no se realizaron pintas de bardas dentro del proceso interno de selección de candidatos para la Elección 2007.*

48. *Por lo que respecta al Municipio de **Teúl de González Ortega (y su Congregación Ignacio Allende)**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil siete (2007); a lo anterior me permito hacerle de sus conocimiento que este Instituto Político que represento no vulnero el supuesto motivo de este procedimiento administrativo electoral, ya que no se realizaron pintas de bardas dentro del proceso interno de selección de candidatos para la Elección 2007.*

49. *Por lo que respecta al Municipio de **Tlaltenango de Sánchez Román**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007); a lo anterior me permito manifestar que en este Municipio el Partido del Trabajo, el cual representa el suscrito no vulnero el supuesto motivo de procedimiento administrativo electoral que nos ocupa.*

50. *Por lo que respecta al Municipio de **Trancoso**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha primero (01) de abril de dos mil siete (2007), a lo anterior me permito manifestar que en este Municipio el Partido del Trabajo, el cual representa el suscrito no elaboró pintas en bardas a nombre ningún precandidato en la etapa de precampañas, por lo tanto no cayó en el supuesto motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa; y el hecho de que se encuentren 02 bardas pintadas con el color blanco con logotipo de PT, es atendiendo a que todo partido político tiene derecho de difundir su nombre y emblema, en los procesos electorales y en interprocesos.*

51. *Por lo que respecta al Municipio de **Valparaíso**, Zacatecas, en relación al oficio número 002CME-2007, signado por el Consejo Municipal Electoral en Valparaíso, Zacatecas, en*

el que informa al Consejo General que se realizó recorrido en los días 1, 2 y 3 de abril del año en curso, a lo anterior me permito manifestar que en este Municipio el Partido del Trabajo, el cual representa el suscrito no vulnera el supuesto motivo de procedimiento administrativo electoral que nos ocupa.

52. Por lo que respecta al Municipio de **Vetagrande**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007); a lo anterior me permito manifestar que en este Municipio el Partido del Trabajo, el cual representa el suscrito no vulnera el supuesto motivo de procedimiento administrativo electoral que nos ocupa.

53. Por lo que respecta al Municipio de **Villa de Cos**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007); a lo anterior me permito manifestar que en este Municipio el Partido del Trabajo, el cual representa el suscrito no vulnera el supuesto motivo de procedimiento administrativo electoral que nos ocupa.

54. Por lo que respecta al Municipio de **Villa García**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha primero (1°) de abril de dos mil siete (2007); a lo anterior me permito manifestar que en este Municipio el Partido del Trabajo, el cual representa el suscrito no vulnera el supuesto motivo de procedimiento administrativo electoral que nos ocupa.

55. Por lo que respecta al Municipio de **Villa González Ortega**, Zacatecas, en relación al acta circunstanciada del recorrido de supervisión para verificar la existencia de propaganda electoral de los partidos políticos o de publicidad gubernamental en sus tres niveles, de fecha tres (03) de abril de dos mil siete (2007); a lo anterior me permito manifestar que en este Municipio el Partido del Trabajo, el cual representa el suscrito no vulnera el supuesto motivo de procedimiento administrativo electoral que nos ocupa.

56. Por lo que respecta al Municipio **Villa Hidalgo**, Zacatecas, no obstante de que no se menciona en el presente procedimiento administrativo, el Instituto Político que represento no vulnera el supuesto motivo de este trámite.

57. Por lo que respecta al Municipio **Villanueva**, Zacatecas, no obstante de que no se menciona en el presente procedimiento administrativo, el Instituto Político que represento no vulnera el supuesto motivo de este trámite.

58. Por lo que respecta al Municipio **Zacatecas**, Zacatecas, no obstante de que no se menciona en el presente procedimiento administrativo, el Instituto Político que represento no vulnera el supuesto motivo de este trámite.

(...)"

e) CONVERGENCIA:

Escrito de Contestación:

(...)

PRIMERO.- Que en fecha 17 de Abril de 2007 en sesión de Consejo General en el punto numero siete del orden del día relativo a los Asuntos Generales se ordena el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral a Convergencia Partido Político Nacional por la probable responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 47 párrafo I fracciones I y XXIII y 112 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

SEGUNDO.- Que en fecha 21 de mayo de 2007 se notifico a Convergencia el inicio de dicho procedimiento administrativo sancionador dándole el termino de 10 días para que manifestara lo que a su derecho conviene.

TERCERO.- Que de acuerdo a lo manifestado por la autoridad electoral en los escritos antes mencionados es de notarse y se nota que la autoridad electoral pretende fincar una responsabilidad a mi representada por infracciones y omisiones a lo mandado por la Ley Electoral en su artículo 112 párrafos 1 y 2, pretendiendo sustentar el fincamiento de este procedimiento administrativo en una errónea interpretación tanto de la Ley como de lo establecido en las actas circunstanciadas que expiden los secretarios ejecutivos de los Consejos Municipales electorales de: Cañitas de Felipe pescador, General Enrique Estrada, Juan Aldama, Mazapil, Mezquital del Oro, Morelos, Ojocaliente, Río Grande, Sombretete, Tabasco, Trancoso, Villanueva y Zacatecas; lo que consideramos incorrecto por parte de esta autoridad electoral, puesto que, el artículo 112 párrafos 1 y 2 hacen referencia a lo siguiente:

ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:
 - I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XXIII. Las demás que les imponga esta ley.

ARTÍCULO 112

1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus

Consejo General

respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.

Una vez que se hace el análisis de estos artículos y los párrafos citados hemos de manifestar que de ninguna de las actas circunstanciadas que se mencionan se desprende ni existe certeza legal y material en cuanto a que se este infringiendo o violentando lo mandatado por la Ley electoral o sus reglamentos en cuanto al retiro de publicidad que dicen se encontró en esos municipios relativa a la precampaña que celebro Convergencia en el Procedimiento de selección interna de candidaturas para el proceso electoral de 2007.

Para mayor claridad de esta contestación me permitiré abordar todas y cada una de las actas a las que se hace mención, comenzando de la siguiente manera:

CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR.- En esta acta circunstanciada lo único que se hace constar es que se encontró propaganda alusiva al proceso electoral 2004, aunado a que se menciona se anexan fotografías las cuales no aparecen en dicha acta, por lo que hemos de manifestar que dicha acta carece de todo valor en cuanto al fincamiento de responsabilidad para Convergencia en lo referente a ser omiso de retirar la propaganda de precampaña, ya que dicha acción nunca se detalla ni hace constar en el acta.

ENRIQUE ESTRADA.- En esta acta lo único que se hace constar es que en algunos lugares aparece el logo de Convergencia es en propaganda de proceso electoral federal y para lo cual suponiendo sin conceder existiera sanción este órgano electoral local no sería la instancia adecuada para conocer sobre el asunto ni mucho menos de la sanción, y en lo relativo a que se encontró propaganda electoral pero esta es del proceso electoral de 2004, por lo que no se desprende sea de ninguna manera propaganda de precampaña de Convergencia de 2007.

JUAN ALDAMA.- En esta acta lo que hace constara el secretario Ejecutivo del Consejo Municipal es únicamente que se encontró propaganda de Convergencia pero que corresponde a el proceso electoral de 2004 y al igual que se detecto propaganda alusiva al proceso electoral federal.

MAZAPIL.- En este municipio se dice que se ha detectado propaganda de Convergencia del proceso electoral 2004, por lo que de ninguna manera existe la certeza de que sea de precampañas 2007 que haya realizado este Partido en ese municipio.

MEZQUITAL DEL ORO.- La propaganda que se menciona se encontró en ese municipio es la relativa al proceso electoral 2001, por lo que tampoco existe certeza legal ni física de que se trate de la relacionada con los procesos internos de selección de candidatos por parte de Convergencia.

MORELOS.- Aquí se hace constar que se encontró propaganda de precandidatos de Convergencia, sin embargo no se anexan fotografías que se dice son comprobatorias de lo que se asienta en el acta circunstanciada, por lo que no existe certeza de que sea propaganda de Convergencia relacionada con las precampañas de 2007.

OJOCALIENTE.- Solo se hace constar que se encontró propaganda de la campaña electoral de 2004 y se anexan las fotografías por lo que queda demostrado que de ninguna manera se trata de publicidad alusiva a los procesos de selección interna de Candidatos de Convergencia en el 2007.

RIO GRANDE.- Se hace constar que se encontró propaganda para el candidato a presidente municipal y para el candidato a Diputado de Convergencia del año 2001, lo único que se desprende de esta acta es que nunca existió ni existe propaganda del precampaña de Convergencia del año 2007.

SOMBRETERE.- No se hace constar que exista propaganda de precampaña de Convergencia en el año 2007, por lo que queda claro que no hubo ni se llevo a cabo proceso de selección interna en ese municipio ni mucho menos colocación de propaganda alusiva a ello.

TABASCO.- Se hace constar que la única propaganda que se encontró es la relativa a los procesos electorales de 2001 y 2004 y no se anexan las fotografías que ahí se mencionan por lo que no existe la certeza de que se trate de propaganda de precampañas como lo manifiesta este Órgano electoral.

TRANCOSO.- En ese municipio se manifiesta que se encontró propaganda del proceso electoral 2004 y se anexan fotografías en las cuales es de notarse y se nota claramente que no es propaganda de precampañas de Convergencia en el año 2007.

VILLANUEVA.- Aquí se hace referencia a que se encontró propaganda de proceso electoral federal del año 2003 y del candidato a presidente para el proceso electoral del año 2004, por lo que tampoco existe una certeza material y legal para afirmara se trate de propaganda de precampaña de convergencia en el año 2007.

ZACATECAS.- Después del análisis de la documentación que expide el Secretario Ejecutivo de este Consejo Municipal es de apreciarse que ni siquiera se señala que se haya encontrado propaganda de Convergencia alusiva a los procesos de selección interna de candidatos o de precampaña en el año 2007.

*Una vez hecho el desglose de los documentos que se pretende fincar a Convergencia por parte del Órgano Electoral es el relativo a ser omiso en el retiro de propaganda de **PRECAMAPAÑA** según se desprende de los artículos en los cuales pretende sustentar su acción para iniciar dicho procedimiento*

administrativo y la cual nunca ha existido ni existió; y no existe una prueba legal fehaciente que demuestre lo contrario.

LA SEGUNDA.- Que del análisis y estudio de las actas de los Consejos Municipales Electorales se desprende claramente que la propaganda que se encontró es de procesos electorales constitucionales no de procesos de selección interna de Convergencia para el año 2007, por lo que no hay certeza legal de que se trate de publicidad de precampaña.

*LA TERCERA.- Que suponiendo sin conceder, se tratara de retirar toda la propaganda electoral incluyendo la de procesos electorales constitucionales, debemos de tener en cuenta que mucha de esa publicidad no la ordeno el Partido sino que fue iniciativa de los militantes o simpatizantes y no existe ningún fundamento legal para obligarlos a que se retiren por estar en propiedad privada, es algo similar a los engomados que se colocan en los vehículos o en las puertas de las casas son elementos de propiedad privada y en los que el Partido no tiene injerencia para obligar a que sean retirados.
(...)"*

Escrito de Alegatos:

"(...)

ALEGATOS.

PRIMERO.- Que como se manifestó en la contestación de fecha 31 de mayo, esta autoridad electoral hace una errónea interpretación de la legislación electoral al pretender interponer a Convergencia un procedimiento administrativo sancionador por ser omiso en retirar propaganda de precampaña electoral de procesos electorales anteriores.

SEGUNDO.- Que por su parte Convergencia demostró a esta autoridad electoral dos aspectos importantes que dejan en claro que nunca se incurrió en infracción a artículos de la ley electoral ni del reglamento para el procedimiento administrativo sancionador electoral, dichos aspectos son los referentes a:

1.- El origen de este procedimiento es porque se dice que Convergencia fue omiso en retirar publicidad de precampaña del proceso de selección interna de candidatos 2007 en varios municipios, pero este supuesto se pretende fundamentar en publicidad de procesos electorales constitucionales anteriores e incluso de procesos electorales federales lo que de ninguna manera implica que se trate de publicidad de precampaña 2007.

2.- Que los documentos que presentó la autoridad electoral para tratar de acreditar las posibles infracciones a la legislación electoral y una vez que se hizo el análisis se manifestó que de ninguna de las actas circunstanciadas que se mencionan se desprende ni existe certeza legal y material en cuanto a que se este infringiendo o violentando lo mandado por la ley electoral o sus reglamentos en cuanto al retiro de la publicidad que dicen e

encontró en esos municipios relativa a la precampaña que celebró Convergencia en el Procedimiento de selección interna de candidaturas para el proceso electoral de 2007.

TERCERO.- Que derivado de estos razonamientos queda claro que de ninguna manera Convergencia violento o infringió la legislación electoral ya que de las constancias aportadas por la autoridad no se desprende de manera fehaciente que la publicidad que se encontró sea la relativa a procesos de selección interna para el año 2007, es decir que se trate de publicidad de precampaña 2007, por lo cual resultan infundados e inoperantes los argumentos que pretende utilizar la autoridad electoral en cuanto al fincamiento de responsabilidad a Convergencia.

CUARTO.- Que suponiendo sin conceder, se tratara de retirar toda la propaganda electoral incluyendo la de procesos electorales constitucionales pasados, debemos tener en cuenta que mucha de esa publicidad no la ordeno el Partido sino que fue iniciativa de los militantes o simpatizantes y no existe ningún fundamento legal para obligarlos a que la retiren por estar en propiedad privada, es algo similar a los engomados que se colocan en los vehículos o en las puertas de las casas los cuales son elementos de propiedad privada y en los que el Partido no tiene injerencia para obligar a que sean retirados y mucha es publicidad con carácter institucional de Partido.

(...)"

Vigésimo segundo.- *Que por razón de método, cada una de las manifestaciones expuestas por los partidos políticos precisadas en el Considerando anterior, serán estudiadas y dictaminadas de manera individual en el Presente Considerando, asimismo, la Junta Ejecutiva tomará en consideración exclusivamente la propaganda electoral utilizada por los diversos institutos políticos durante el proceso electoral dos mil siete.*

Partido Acción Nacional.



Que por cuanto hace a las manifestaciones del Partido Acción Nacional, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas procedió a analizar el contenido de las actas circunstanciadas remitidas por los Secretarios y Presidentes de los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral local, desglosando, como lo solicita el denunciado, exclusivamente la propaganda relativa al proceso de precampañas celebrado por el referido instituto político en el proceso electoral dos mil siete. Cabe señalar que del resultado del estudio efectuado se consigna lo siguiente:

MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD	UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA
BENITO JUAREZ	BARDA	1	C. ZARAGOZA NO. 59, ESQUINA CON MORELOS, BENITO JUAREZ, ZAC.
	BARDA	1	CALLE MORELOS SIN NUMERO ENTRE HIDALGO Y COLEGIO MILITAR, BENITO JUAREZ, ZAC.
CALERA DE VICTOR ROSALES	BARDA	1	AV. 5 DE MAYO, CALERA, ZAC.
GENARO CODINA	LONA	1	CALLE PINO SUAREZ NO. 24, BARRIO DE HERNANDEZ, GENARO CODINA, ZAC.
	LONA	1	C. MARIANO MATAMOROS NO. 201, GENARO CODINA, ZAC.
GUADALUPE	BARDA	1	C. SAN JUAN CAPISTRANO NO. 20, EX HACIENDA DE BERNARDEZ, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	C. CANAMU, ESQ. CON AV. TIERRA Y LIBERTAD, PRIMERA SECCIÓN, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	AV. TIERRA Y LIBERTAD NO. 80, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	C. BENITO JUAREZ ESQ. AV. ECHEVERRIA, COMUNIDAD DE ZOQUITE, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	CALLE BARONES ESQ. CON C. CIENCIAS QUIMICAS, GUADALUPE, ZAC.
JUAN ALDAMA	POSTES	1	AV. CENTENARIO ESQ. CON PLUTARCO ELIAS CALLES, JUAN ALDAMA, ZAC.
	POSTES	1	COMUNIDAD DE OJITOS, JUAN ALDAMA, ZAC.
	POSTES	1	ENTRADA A LA COMUNIDAD DE OJITOS, JUAN ALDAMA, ZAC.
OJOCALIENTE	BARDA	1	C. RECREO ESQ. CON C. 15 DE MAYO, COL. CENTRO, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	2	C. AVENIDA CASTORENA, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	5	C. PORFIRIO DIAZ, OJOCALIENTE, ZAC.
TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	BARDA	1	C. MEXICO CRUCE CON REFORMA, TEUL DE GONZALEZ ORTEGA, ZAC.
TRANCOSO	BARDA	1	CAMINO REAL, TRANCOSO, ZAC.
VILLA HIDALGO	BARDA	3	LA LAGUNITA, DOMICILIO CONOCIDO VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	23	EL REFUGIO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
VILLANUEVA	BARDA	1	EN CAMINO A LA COMUNIDAD DE EL SALTO, VILLANUEVA, ZAC.
	BARDA	1	BOULEVARD SUR A UN COSTADO DEL AUTOLAVADO "LA BURBUJA", VILLANUEVA, ZAC.
	BARDA	1	SALIDA A LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JAL., VILLANUEVA, ZAC.

ZACATECAS	BARDA	1	COL. BARRO SIERRA, FRENTE AL IFE, ZACATECAS, ZAC.
-----------	-------	---	--

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD
BARDAS	41
POSTES	10
LONAS	2
TOTAL DE ELEMENTOS DE PROPAGANDA	53

De lo anterior, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral infiere la existencia de propaganda electoral de precampañas colocada en la vía pública, con posterioridad al plazo previsto por los párrafos primero y segundo, del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esto es, después del día treinta y uno de marzo del año actual.

Ahora bien, de lo manifestado por el Acción Nacional referente a que la propaganda de precampañas no fue colocada en el período de precampañas por sus precandidatos registrados para el proceso electoral del año dos mil siete, ni que tampoco fue colocada por los precandidatos participantes del año dos mil siete, y como consecuencia de lo anterior el Partido Acción Nacional no es presunto responsable de la Comisión de actos o hechos que se puedan configurar como posibles infracciones al artículo 112, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, son argumentaciones genéricas, ante esta situación y dado que el partido denunciado no aporta a esta autoridad administrativa electoral local algún elemento de prueba que a esta Junta Ejecutiva le permita arribar a la conclusión de que dicha propaganda fue retirada dentro del periodo de veda o prohibido por la ley, esto es, del lapso de tiempo comprendido desde el momento en que finalizaron las precampañas hasta el otorgamiento del registro de candidatos respectivos.

Cabe hacer mención que las precampañas se desarrollan dentro del proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito la elección de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido político nacional acreditado en la entidad y a la normatividad electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

De ahí que, si algún candidato o partido político realizara actos de precampaña electoral, y dentro de esas actividades coloca propaganda electoral de precampañas, la misma debe retirarse a más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección, de lo contrario lo procedente es aplicar las hipótesis previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la imposición de una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, a los partidos políticos y sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

Lo anterior es así, en razón de que, en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, puede inferirse, a partir de los elementos que obran en autos que la propaganda de precampañas no fue retirada en el periodo establecido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, conducta que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Finalmente, el Partido Acción Nacional hace valer como causa de notoria improcedencia en el presente procedimiento administrativo, el hecho de que no existe propaganda de los candidatos que contendieron en el proceso de selección interna de candidatos del año dos mil siete.

La anterior argumentación deviene en infundada, en razón de que del contenido de las actas circunstanciadas remitidas por los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales se acredita fehacientemente la existencia de propaganda electoral de precampañas utilizada por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral del año dos mil siete.

En consecuencia, constituye un aspecto materia de fondo de la presente causa administrativa la existencia de propaganda electoral de precampañas.

Cabe hacer mención, que por disposición Constitucional y Legal, los Consejos Municipales Electorales son autoridades electorales integradas por funcionarios electorales, a quienes la propia ley les confiere atribuciones propias del encargo electoral, ya que reúnen por el solo hecho de su nombramiento determinados requisitos, para encomendarles la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, concretamente, que lo que ellos manifestaron en las actas circunstanciadas elaboradas con motivo de los recorridos de verificación de existencia de propaganda electoral de precampañas durante el proceso electoral dos mil siete, por lo que no se requiere de adminiculación alguna o de otro instrumento probatorio que las avale, considerando, que las actas que al efecto levantaron los funcionarios electorales en las que consta la existencia de propaganda partidista previa a las campañas electorales, son constancias de comprobación que los propios Órganos Municipales Electorales realizaron en cumplimiento a la facultad de vigilancia prevista por la norma electoral, y que como autoridades están autorizados a realizar, durante todas y cada una de las etapas que guardan el proceso electoral en la Entidad.

*Por tanto, habiendo realizado una exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis e investigación, los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo en contra del **Partido Acción Nacional**, esta Junta Ejecutiva del Instituto Electoral estima que ha quedado demostrado que el referido partido político **incumplió la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, por tanto, se propone al Consejo General **imponga***

las sanciones correspondientes conforme a las disposiciones establecidas para tal efecto.

Partido Revolucionario Institucional



De las argumentaciones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas atendió todas y cada una de las observaciones, precediendo al análisis del contenido de las actas circunstanciadas remitidas por los Secretarios y Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, identificando únicamente la propaganda relativa al proceso de precampañas celebrado por el referido instituto político en el proceso electoral dos mil siete.

Cabe señalar que el resultado del estudio realizado se consigna lo siguiente:

MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD	UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA
APULCO	BARDA	1	CALLE INDEPENDENCIA NO. 15, ESQUINA CON CALLE NIÑOS HEROES, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE NIÑOS HEROES, ESQUINA CON INDEPENDENCIA NO. 11, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE HIDALGO ESQUINA CON CERVANTES CORONA, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE HIDALGO ESQUINA CON PLAZA INDEPENDENCIA CALLE PLAZA INDEPENDENCIA NO. 8 ESQUINA CON 5 DE MAYO, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE 5 DE MAYO NO. 23, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE MORELOS NO. 9, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE JOSE MARIA PINO SUAREZ NO. 18, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE PINO SUAREZ NO. 42 ESQUINA CON GENARO BORRERO, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	COLONIA LINDA VISTA A UN LADO DE LA CARRETERA EN LA ENTRADA DE APULCO, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE CERVANTES CORONA ESQUINA CON VICENTE GUERRERO, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE VICENTE GUERRERO ESQUINA CON PRIVADA JUAREZ, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE LOPEZ VELARDE NO. 4
	BARDA	1	CALLE CERVANTES CORONA NO. 21, ESQUINA CON LOPEZ VELARDE, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE LOPEZ VELARDE ESQUINA CON CERVANTES CORONA.
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	MANTAS	2	CALLE CERVANTES CORONA SIN NUMERO A UN LADO DE LA CARRETERA EN LA ENTRADA A APULCO, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	C. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, CAÑITAS, ZAC.
CONCEPCION DEL ORO	BARDA	1	ENTRE LA CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ Y AVENIDA FELIPE ANGELES, CAÑITAS, ZAC.
	POSTERS	53	EN LAS CALLES 16 DE SEPTIEMBRE, ABASOLOM MORELOS, VISTORIA, GONZALEZ ORTEGA, HIDALGO, MOCTEZUMA, LIBERTAD, AQUILES SERDAN, 5 DE MAYO E INDEPENDENCIA, EN CONCEPCION DEL ORO, ZAC.
JUAN ALDAMA	POSTES	1	GARCIA DE LA CADENA, COMUNIDAD DE OJITOS, JUAN ALDAMA, ZAC.

OJOCALIENTE	POSTES	3	COMUNIDAD DE OJITOS, JUAN ALDAMA, ZAC.
	BARDAS	2	FABRICA "ACRITEX" UBICADA EN CALLE PANAMERICANA SALIDA A AGUSCALIENTES
	BARDA	1	C. CARTERO ENTRE LAS CALLES PROLONGACION TERAN Y LUIS MOYA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. DE LA MORA ESQ. PROL. TERAN, COL MARTELL, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. SIN NOMBRE ESQ. CON C. JERUSALEN, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. CARTERO ENTRE LAS CALLES MICROONDAS Y HORNEDO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDAS	2	AV. AYUNTAMIENTO ESQ. CON C. ELECTRICIDAD, DE LA COL RENACIMIENTO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA PANAMERICANA SALIDA A ZACATECAS, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. PORFIRIO DIAZ SALIDA A ZACATECAS, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTE	1	C. PORFIRIO DIAZ SALIDA A ZACATECAS, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDAS	2	CALLE MATAMOROS ENTRE LAS CALLES TEQUEZQUITE Y GUERRERO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	CALLE MATAMOROS ENTRE LAS CALLES TEQUEZQUITE Y FRANCISCO VITAR, OJOCALIENTE, ZAC.
BARDA	1	C. CARTERO ENTRE LAS CALLES EL VERGEL Y ELIAS VALADEZ, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDA	1	C. ELIAS VALADEZ ESQ. CON CALLE VICTORIANO FLORES, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDA	1	C. VICTORIANO FLORES, ESQ. CON C. ELIAS VALADEZ, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDA	1	C. ELIAS VALADEZ ENTRE LAS CALLES LORENZO CERVANTES Y PRUDENCIO GARCIA PEREZ	
BARDA	1	C. ELIAS VALADEZ ESC. CON C. PRUDENCIO GARCIA PEREZ, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDA	1	C. PRUDENCIO GARCIA PEREZ ESQ, CON C. ELIAS VALADEZ	
LONA	1	C. ELIAS VALADEZ CON C. PRUDENCIO GARCIA PEREZ, COL. PAMANES ESCOBEDO, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDA	1	C. ELIAS VALADEZ ESQ. CON CALLE RODRIGUEZ, COL. PAMANES ESCOBEDO, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDA	1	C. ELIAS VALADEZ ENTRE LAS CALLES MEZQUITE Y PIRUL, FRACCIONAMIENTO NUEVO OJOCALIENTE, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDA	1	C. ELIAS VALADEZ ENTRE LAS CALLES RODRIGUEZ Y ALONSO, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDA	1	C. GUILLERMO AGUILERA ESQ. CON HOMERO SANTOS, COL. PAMANES ESCOBEDO, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDA	1	C. HOMERO SANTOS ESQ. CON GUILLERMO AGUILERA, COL. PAMANES ESCOBEDO, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDA	1	C. AVENIDA CASTORENA ENTRE LAS CALLES TEQUEZQUITE Y C. SIN NOMBRE, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDAS	1	C. AVENIDA CASTORENA ENTRE LAS CALLES ALLENDE Y TEQUEZQUITE, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDAS	1	C. INDEPENDENCIA ENTRE LAS CALLES ALLENDE Y TEQUEZQUITE, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDAS	1	C. CHINAMPAS ENTRE LA CALLE INDEPENDENCIA Y AV. CASTORENA, OJOCALIENTE, ZAC	
LONA	1	C. PROLONGACION TERÁN ESQ. CON CALLE ALVARADO, ENTRADA A LA COL. LÁZARO CÁRDENAS, OJOCALIENTE, ZAC	
BARDA	1	C. ALVARADO ESQ. CON LA CALLE PROLONGACIÓN TERÁN, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDA	1	C. LIBERTAD ENTRE LAS CALLES TOMA DE ZACATECAS Y LÁZARO CÁRDENAS, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDA	1	C. LÁZARO CÁRDENAS ENTRE LAS CALLES SUAVE PATRIA Y 18 DE ENERO	
BARDA	1	C. PROLONGACIÓN TERÁN ENTRE LAS CALLES SAN PEDRO Y TADEO, OJOCALIENTE, ZAC	
LONA	1	C. 15 DE MAYO ESQ. CON CALLE ELIZONDO	
BARDA	1	C. 15 DE MAYO, EXACTAMENTE EN EL PUENTE, ENTRE LAS CALLES ALLENDE Y SAN PEDRO, OJOCALIENTE, ZAC.	
BARDA	1	C. SAN PEDRO FRENTE AL PARQUE DE BEIS BOL,	

			ENTRE LAS CALLES CHINAMPAS Y TEQUEZQUITE, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. PROLONGACIÓN TERÁN ESQ. CON TADEO, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. PROLONGACIÓN TERÁN ENTRE LAS CALLES ELIZONDO Y GONZÁLEZ ORTEGA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. CERVANTES CORONA ENTRE LAS CALLES LERDO TEJADA Y AV. CASTORENA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. HIDALGO ENTRE LAS CALLES CORONA Y PORFIRIO DÍAZ, OJOCALIENTE, ZAC.
	LONA	1	C. HIDALGO ENTRE LAS CALLES CORONA Y PORFIRIO DÍAZ, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. HIDALGO ESQ. CON CALLE ELIZONDO, OJOCALIENTE, ZAC.
RIO GRANDE	BARDA	1	CARRETERA A TORREON A UN COSTADO DE GAS SALAS, RIO GRANDE, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA A TORREON A UN COSTADO DEL RESTAURANTE, RIO GRANDE, ZAC.
	BARDA	1	CAMPO DEPORTIVO OLIMPICO, RIO GRANDE, ZAC.
	BARDA	1	C. PASEO DE LAS AVES EN CAMPO DEPORTIVO HALCONES, EN COLONIA HALCONES, RIO GRANDE, ZAC.
	BARDA	1	C. PUERTO ALVARADO NO. 17 EN COLONIA BARRIO INDEPENDENCIA, JUAN ALDAMA, ZAC.
	BARDA	1	C. EMILIO CARRANZA ESQ. CON INDEPENDENCIA EN COL. BARRIO INDEPENDENCIA, JUAN ALDAMA, ZAC.
	BARDA	1	C. NUEVO MEXICO ESQUINA CON CANANEA, JUAN ALDAMA, ZAC.
	BARDA	1	UNION DE EJIDOS ALFONSO MEDINA, JUAN ALDAMA, ZAC.
SAIN ALTO	BARDA	1	C. MORELOS, SAIN ALTO, ZAC.
	BARDA	2	EN LA SALIDA A SAÍN BAJO, SAIN ALTO, ZAC.
	BARDA	3	EN EL BOULEVARD, JOSE SALVADOR RIOS CORDERO, SAIN ALTO, ZAC.
	BARDA	1	C. MIGUEL ALEMAN, SAIN ALTO, ZAC.
	BARDA	2	C. 20 DE NOVIEMBRE, SAIN ALTO, ZAC.
	BARDA	1	LOC. DE CANTUNA, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	4	LOC. RIO DE MEDINA, SAIN ALTO, ZAC.
SOMBRERETE	BARDA	2	FRENTE A UN NEGOCIO DE POLARIZADO Y PROLONGACION BRACHO, COL. INDUSTRIAL, SOMBRERETE, ZAC.
TRANCOSO	BARDA	1	DOMICILIO CONOCIDO
VILLA GARCIA	BARDA	1	DOMICILIO CONOCIDO EN AGUA GORDA, COL EMANCIPACION, VILLA GARCIA, ZAC.
VILLA HIDALGO	BARDA	1	CASI ESQ. CON CALLE SIN NOMBRE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. LEONA VICARIO ENTRE SUAVE PATRIA Y NETZAHUALCOYOTL, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	2	C. GUADALUPE VICTORIA CON GENARO CODINA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. LOPEZ MATEOS CON GONZALEZ BOCANEGRA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. HISACHE ESQ. CON CEDRO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. MORA CON PINO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. MORA CON ALAMO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	FINCA AL LADO NORTE DE SECUNDARIA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA A PINOS LADO SURESTE DE SECUNDRIA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	2	SALITRE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	4	CANOAS, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	4	EL MAGUEY, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	3	LA LAGUNITA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	4	SAN AGUSTIN, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	MONTEGRANDE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	SAN ANTONIO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	3	PROVIDENCIA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.

	BARDAS	2	COLONIA JOSE MARIA MORELOS, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	18	EL REFUGIO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	1	EL CAN CAN, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	1	LOS DÁVILA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	EL FRAILE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	8	CABALLERIAS, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	8	LA BALLENA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	4	EL TEPETATE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	EL SOTOLILLO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	3	ZONA BENITO JUAREZ, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	CERRO PRIETO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.,

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD
BARDAS	161
POSTES	9
MANTAS	2
POSTERS	53
LONAS	4
TOTAL DE ELEMENTOS DE PROPAGANDA	229

Con lo anterior, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral **infiere la existencia de propaganda electoral de precampañas** utilizada por el Partido Revolucionario Institucional, con posterioridad al plazo previsto por los párrafos primero y segundo, del Artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esto es, después del día treinta y uno de marzo del año actual.

De lo anterior se tiene que el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en retirar la propaganda de precampañas utilizada en su proceso de elección interno de candidatos para el proceso electoral del año dos mil siete.

Robustece lo anterior el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación dentro del procedimiento administrativo **PAS-IEEZ-JE-014/2007**, se limita a mencionar de manera general que no reconoce los hechos de propaganda que se le atribuyen por ser falsos, ya que tuvo candidatos de unidad y celebración de convención interna de delegados, cabe destacar además el procedimiento de selección de candidatos a través de miembros y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional celebrado en Apulco, Jerez, Juchipila, Luís Moya, Mezquital del Oro, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Río Grande, El Salvador y Villa de Cos, por tanto, al no aportar mayores elementos probatorios para desvirtuar fundamentalmente el contenido de las actas circunstanciadas elaboradas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral local, dichos argumentos resultan infundados e inoperantes.

De lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación, se advierte que en ningún momento pone en duda la validez de las actas circunstanciadas elaboradas por los funcionarios electorales, por lo que, a juicio de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la citada conducta atenta contra diversos preceptos normativos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, como a continuación se verá:

*El artículo 5°, párrafo 1, fracción IV, indica que son actos preparatorios de la elección los relativos al procedimiento de instalación de órganos electorales; del procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; registro de candidatos; **los de precampaña** y campaña electoral; el procedimiento de registro de representantes de los partidos políticos y los lineamientos para elaborar y distribuir la documentación y material electoral.*

El artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XXIII, obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley y las demás que les imponga la Ley Electoral, entre otras, la prevista por el artículo 112.

El artículo 108 dispone que los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el referido numeral 112 prevé literalmente:

“1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

4. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

5. Los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su

cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.”

*De las disposiciones citadas se desprende, que los partidos políticos tienen la **obligación de retirar la propaganda electoral utilizada durante los procesos de selección internos de candidatos una vez que hayan concluido los mismos**, de lo contrario, si dicha propaganda no fuere retirada dentro del periodo de veda o prohibido por la ley, esto es, del lapso de tiempo comprendido desde el momento en que finalizaron las precampañas hasta el otorgamiento del registro de candidatos respectivos, se transgreden las disposiciones legales anteriormente invocadas.*

Cabe hacer mención que las precampañas se desarrollan dentro del proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito la elección de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido político nacional acreditado en la entidad y a la normatividad electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

De ahí que, si algún candidato o partido político realizara actos de precampaña electoral, y dentro de esas actividades coloca propaganda electoral de precampañas, la misma debe retirarse a más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección, de lo contrario lo procedente es aplicar las hipótesis previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la imposición de una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, a los partidos políticos y sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

*Por tanto, habiendo realizado una exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis e investigación, los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, esta Junta Ejecutiva del Instituto Electoral estima que ha quedado demostrado que el referido partido político **incumplió la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, por tanto, se propone al Consejo General **imponga las sanciones correspondientes conforme a las disposiciones establecidas para tal efecto.***

Partido de la Revolución Democrática



De las argumentaciones formuladas por el **Partido de la Revolución Democrática** en sus escritos de fechas treinta y uno de mayo y diez de agosto, ambos del presente año, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas atendió todas y cada una de las observaciones formuladas por el partido denunciado, relativas a la diferenciación de la propaganda electoral de precampañas del año dos mil siete, con la diversa a otros procesos electorales tanto federales como locales, en esa tesitura, una vez que se identificó la propaganda relativa al proceso de precampañas celebrado por el referido instituto político en el pasado proceso electoral tenemos lo siguiente:

MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD	UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA
APOZOL	BARDA	1	CARRETERA GUADALAJARA-SALTILLO, EN LA CABECERA MUNICIPAL, APOZOL, ZAC.
APULCO	LONA	1	CALLE CERVANTES CORONA ESQUINA CON MINERO ROQUE. APULCO, ZAC.
ATOLINGA	BARDA	1	CALLE CURA HIDALGO SIN NUMERO, ATOLINGA, ZAC.
CANITAS DE FELIPE PESCADOR	BARDA	4	ENTRE AVENIDA FELIPE ANGELES Y C. FELIPE PESCADOR
GRAL. ENRIQUE ESTRADA FRESNILLO	BARDA	1	AV. FRANCISCO I. MADERO, ENRIQUE ESTRADA, ZAC.
	ESPECTACULAR	1	PASEO DEL MINERAL ENTRE LA CALLE 2 DE OCTUBRE Y PROLONGACION GARCIA SALINAS, FRESNILLO, ZAC.
	ESPECTACULAR	1	C. RIO USUMACINTA ESQUINA CON C. RIO BALSAS, CARRETERA PANAMERICANA, SALIDA NORTE DE LA CD. DE FRESNILLO.
	BARDA	1	C. RIO USUMACINTA ESQUINA CON CALLE RIO BALSAS, CARRETERA PANAMERICANA, SALIDA NORTE DE LA CD. DE FRESNILLO.
	BARDA	1	CARRETERA PANAMERICANA, KILOMETRO 62.5, SALIDA NORTE DE LA CD. DE FRESNILLO.
TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA GUADALUPE	BARDA	1	C. HIDALGO SIN NUMERO, FRENTE A LA PLAZA PRINCIPAL, TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA, ZAC.
	BARDA	1	C. LA PLATA, EQUINA CON PIRULES, COL. EXHACIENDA DE BERNARDEZ, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	C. CANDELLA NO. 9, COL EL CARMEN, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	C. JUSTO SIERRA NO. 9, COL BELLAVISTA, GUADALUPE, ZAC.
	LONA	1	COMUNIDAD DE LA ZACATECANA, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	AV. GARCIA SALINAS FRENTE AL NO. 32, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	COMUNIDAD DE ZOQUITE, CARRETERA GUADALUPE TACOALECHE, AV. ECHEVERRIA, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	AV. HIDALGO CON CALLE PRINCIPAL, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	C. ALLENDE TOPANDO CON CALLE PRINCIPAL, TACOALECHE, GUADALUPE, ZAC.
JEREZ	POSTES	1	C. PROLONGACION EN DIRECCIÓN HACIA CARRETERA A SANTA RITA, JEREZ, ZAC.
	BARDA	1	BLVRD. SUAVE PATRIA, JEREZ, ZAC.
	ESPECTACULAR	1	CARRETERA SALIDA A ZACATECAS EN JEREZ, ZAC.
	BARDA	1	BLVRD. SUAVE PATRIA SIN NO. JEREZ, ZAC.
	BARDA	1	FRENTE AL HOSPITAL DEL IMSS, JEREZ, ZAC.
	BARDA	4	LIENZO CHARRO DE JEREZ, ZAC.
	BARDA	1	C. MAGISTERIO NO. 1, COL. MAGISTERIAL I, JEREZ, ZAC.
	BARDA	2	COMUNIDAD DE CIENEGA, JEREZ, ZAC.
	BARDA	1	C. DE LOS ANGELES ESQ, CON CALLE DEL ROSARIO EN LA COLONIA GUADALUPE, JEREZ, ZAC.
	BARDA	1	C. PORVENIR ESQ, CON EMILIANO ZAPATA DE LA COL. ZARAGOZA, JEREZ, ZAC.
	BARDA	1	C. TOMAS URBINA A UN COSTADO DEL RIO JOMULCO, COL. 20 DE NOVIEMBRE, JEREZ, ZAC.
JUAN ALDAMA	POSTES	8	C. SEGUNDA ORIENTE NO. 8, JUAN ALDAMA, ZAC.
	POSTES	2	C. DEL NOGAL, FRACC. DE LAS JARILLAS
	POSTES	2	C. ALLENDE, JUAN ALDAMA, ZAC.
	POSTES	7	AV. CENTENARIO, JUAN ALDAMA, ZAC.
	POSTES	1	C. VENUSTIANO CARRANZA, JUAN ALDAMA, ZAC.
	POSTES	1	AV. ALVARO OBREGON, JUAN ALDAMA, ZAC.

JUCHIPILA	BARDA	1	COMUNIDAD GUADALAJARITA, JUCHIPILA, ZAC.
	BARDAS	2	COMUNIDAD DE CONTITLAN, JUCHIPILA, ZAC.
	BARDAS	2	CARRETERA GUADALAJARA-SALTILLO, A LA ALTURA DEL REMOLINO, JUCHIPILA, ZAC.
	BARDA	1	C. BONIFACIO FALCON, BARRIO SAN FRANCISCO, JUCHIPILA, ZAC.
	BARDA	1	C. JAVIER MINA, JUCHIPILA, ZAC.
LUIS MOYA	BARDA	1	C. CONSTITUCION, JUCHIPILA, ZAC.
	BARDA	1	C. JUAREZ, COMUNIDAD 20 DE NOVIEMBRE, LUIS MOYA, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA PANAMERICANA ESTEBAN CASTORENA, SALIDA A ZACATECAS, LUIS MOYA, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA PANAMERICANA ESTEBAN CASTORENA, SALIDA A AGUASCALIENTES, LUIS MOYA, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA LUIS MOYA SALIDA A LORETO, LUIS MOYA, ZAC.
LORETO	LONAS	2	AV. CASTORENA, LUIS MOYA, ZAC.
	LONAS	1	C. INDEPENDENCIA SIN NUMERO, SALIDA A AGUASCALIENTES, LORETO, ZAC.
GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	POSTE	1	C. ENRIQUE ESTRADA SIN NUMERO FRENTE A LA PLAZA PRINCIPAL, LORETO, ZAC.
	POSTE	1	AL LADO DERECHO DE LA PUERTA PRINCIPAL DE LA SECUNDARIA TECNICA, GRAL. FRANCISCO R. MURGUIA, ZAC.
MIGUEL AUZA	POSTE	1	BOULEVARD A LA ESCUELA NORMAL EXPERIMENTAL, GRAL. FRANCISCO R. MURGUIA, ZAC.
	BARDA	1	JUNTO AL PUENTE DE LA CALLE ANAHUAC ESQUINA CON CINCO DE FEBRERO, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	3	C. CONSTITUCION MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	AV. JUAREZ ESQ. CON GONZALEZ ORTEGA, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	C. QUE CONDUCE A LA COL. 20 DE NOVIEMBRE, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	C. TRINIDAD RUELAS ESQ. CON GONZALEZ ORTEGA, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	C. SAN MIGUEL AL COSTADO DERECHO DE LA IGLESIA, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	C. GONZALEZ ORTEGA ENTRE COLOTLAN Y JUAREZ, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	ENTRADA A COL. ESTRELLA, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	COL. ESTRELLA, CALLE PALMA, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	ENTRE CALLE ALAMO Y DONATO GUERRA, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	C. DONATO GUERRA EN EL PUNTO DENOMINADO EL TRIANGULO, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	C. DONATO GUERRA FRENTE A MATERIALES EL GALLO, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	C. INDEPENDENCIA ESQ. CON C. ALAMEDA, MIGUEL AUZA, ZAC.
MONTE ESCOBEDO	BARDA	1	C. HEROICO COLEGIO MILITAR NO. 23, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	MANTA	1	C. HEROICO COLEGIO MILITAR NO. 33, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	BARDA	1	C. 16 DE SEPTIEMBRE NO. 5, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	BARDA	1	C. 16 DE SEPTIEMBRE NO. 22, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	BARDA	2	C. MARTINEZ LOPEZ SIN NUMERO, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	BARDA	1	C. SEVERIANO REYES NO.1, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA A LAGUNA GRANDE SIN NUMERO, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	BARDA	1	EN LA LOCALIDAD DE LA LAGUNA GRANDE JUNTO A LA GANADERA, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
MORELOS	BARDA	1	EN LA LOCALIDAD DE LA LAGUNA GRANDE SALIDA A LA MASITA, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	BARDAS	28	DIFERENTES LUGARES DE LA CABECERA MUNICIPAL EN MORELOS, ZAC.
MOYAHUA	BARDAS	13	COMUNIDAD DE LAS PILAS, MORELOS, ZAC.
	POSTE	1	AV. GRAL. ENRIQUE ESTRADA ESQ. CON C. ALLENDE, MOYAHUA DE ESTRADA, ZAC.
	POSTE	1	C. GRAL. ENRIQUE ESTRADA ENTRE LA C. ZACATECAS Y ALLENDE, MOYAHUA DE ESTRADA, ZAC.
NOCHISTLAN	POSTE	1	AV. JUAREZ ENTRE ZACATECAS Y GONZALEZ ORTEGA, MOYAHUA DE ESTRADA, ZAC.
	POSTE	2	ESQUINA GUERRERO CON CADENA, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	2	ESQUINA MINERO ROQUE CON JUAREZ Y ESQUINA Y ESQUINA MINERO ROQUE CON JOSEFA ORTIZ, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.

			ZACATECAS.
	POSTE	1	C. INDEPENDENCIA, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	ESQUINA PEÑOL CON LOPEZ VELARDE, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	C. PEÑOL FRENTE AL IMSS, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	JARDIN SAN SEBASTIAN, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	LOPEZ VELARDE, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	JARDIN MOREL, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	C. JOSE MARIA MORELOS POR SU PROLONGACION, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	C. RAYON, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	BARDA	1	ESQ. C. CADENA Y MRJIA LUGAR CONOCIDO COMO LAS 7 ESQUINAS, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	C. GONZALEZ ORTEGA Y 5 DE MAYO, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	ESQ. DE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ Y ESPARZA, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	C. ALLENDE EN SU PROLONGACION, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	ESQ. DONATO GUERRERO Y GUERRERO, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	BARDA	1	CARRETERA NOCHISTLAN-AGUASCALIENTES, KIL. 1, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	BARDA	1	BOULEVARD MINERO ROQUE, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	C. INDEPENDENCIA, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	BARDA	1	ESQ. INDEPENDENCIA Y C. PEÑOL, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	ESQ. INDEPENDENCIA Y C. PEÑOL, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	ESQ. GONZALEZ ORTEGA Y 5 DE MAYO, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	MANTA	1	BOULEVARD MINERO ROQUE, FRENTE A LA ANTIGUA GASOLINERA, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	ZONA CENTRO ENTRE EL JARDIN HEROES DEL 64 Y MERCADO MUNICIPAL, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
NORIA DE ANGELES	POSTES	20	C. VENUDTIANAO CARRANZA, NORIA DE ANGELES ZAC.
	POSTES	10	JARDIN JUAREZ, NORIA DE ANGELES ZAC.
	POSTES	3	PLAZA PRINCIPAL, NORIA DE ANGELES ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA OJOCALIENTE-PINOS, NORIA DE ANGELES ZAC.
OJOCALIENTE	POSTES	42	C. CERVANTES CORONA, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	55	C. AYUNTAMIENTO DE LA COL. RENACIMIENTO, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	55	C. PORFIRIO DIAZ, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	53	AV. CASTORENA, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	40	C. INDEPENDENCIA, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	20	C. HIDALGO, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	11	C. ALLENDE, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	2	C. 15 DE MAYO, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	35	C. LERDO DE TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. PORFIRIO DIAZ SALIDA A AGUSCALIENTES, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. CARTERO ENTRE LAS CALLES HORNEDO Y MICROONDAS DE LA COL. LUIS REYES, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. ISABEL ROBLES ENTRE LAS CALLES FELIPE ANGELES Y FELIPE BAÑUELOS DE LA COL. VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA PANAMERICANA SALIDA A ZACATECAS, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	1	C. GONZALEZ OTEGA ENTRE LAS CALLES VIOLETAS Y C. NARDOS, EN LA COL. INDECO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. GONZALEZ ORTEGA ENTRE LAS CALLES VIOLETAS Y C. NARDOS, COL. INDECO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. CERVANTES CORONA ENTRE LAS CALLES PORFIRIO DIAS SALIDA A ZACATECAS Y LA C. LERDO DE TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTE	1	C. LERDO DE TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. LERDO DE TEJADA ESQ. CON PORFIRIO DIAZ, C. LERDO DE

			TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC
	GALLARDETE	1	C. CHINAMPAS ENTRE LAS CALLES INDEPENDENCIA Y SAN PEDRO, C. LERDO DE TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. PROLONGACION TERAN ENTRE LAS CALLES CERVANTES CORONA Y PORFIRIO DIAZ, C. LERDO DE TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. PORFIRIO DIAZ ENTRE LAS CALLES TERAN Y DEL OLIVO, C. LERDO DE TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC
PINOS	BARDA	1	C. GONZALEZ ORTEGA A UN LADO DE REFACCIONARIA GOMEZ, PINOS, ZAC.
	BARDA	1	C. GONZALEZ ORTEGA ESQUINA CON C. MARIANO ESCOBEDO, PINOS, ZAC.
	BARDA	1	C. JAVIER MINA A UN COSTADO DE LA OFICINA DE ONAPAFA O CENTRAL CAMIONERA, PINOS, ZAC.
	BARDA	1	C. RAYON FRENTE AL CENTRO CULTURAL, PINOS, ZAC.
	BARDA	1	PROLONGACION GONZALEZ ORTEGA, PINOS, ZAC.
	BARDA	1	C. J. ENCARNACION ORTIZ, PINOS, ZAC.
RIO GRANDE	BARDA	1	CARRETERA A TORREON A UN COSTADO DE GAS SALAS, RIO GRANDE, ZAC.
	BARDA	1	C. ZACATECAS ENTRE C. TRAFICO Y CONSTITUCION, RIO GRANDE, ZAC.
	BARDA	1	CAMINO A LORETO EN LA CASETA TELEFONICA, RIO GRANDE, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA A TORREON A UN COSTADO DE BIRRIERIA EL LOCO CHIVO, RIO GRANDE, ZAC.
SAIN ALTO	POSTES	17	C. 20 DE NOVIEMBRE, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	28	C. HIDALGO, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	1	C. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	2	C. ALVARO OBREGÓN, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	8	C. JARDIN CONSTITUCIÓN, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	3	C. MORELOS, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	14	LOC. MIGUEL HIDALGO, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	3	LOC. DE CANTUNA, SAIN ALTO, ZAC.
	BARDA	1	LOC. EL SAUZ, SAIN ALTO, ZAC.
TRANCOSO	BARDA	1	LOPEZ VELARDE S/N, TRANCOSO, ZAC.
	BARDA	1	C. MARTIN JUAREZ, TRANCOSO, ZAC.
	BARDA	1	C. ARROYO 12 DE OCTUBRE, TRANCOSO, ZAC.
VILLA GARCIA	BARDA	1	C. JOSE DE LA LUZ FERNANDEZ NO. 116, VILLA GARCIA, ZAC.
	BARDA	1	C. GARCIA SALINAS NO. 201, VILLA GARCIA, ZAC.
	BARDA	1	ESQ. DE LAS CALLES GARCIA DE LA CADENA E HIDALGO SUR, VILLA GARCIA, ZAC.
	MANTA	1	C. FRANCISCO I. MADERO, VILLA GARCIA, ZAC.
	BARDA	1	C. CALVARIO ESQ. CON HIDALGO SUR, VILLA GARCIA, ZAC.
VILLA HIDALGO	BARDA	1	CARR. PINOS – OJOCALIENTE RANCHO DE C. ANTONIO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	CARR. PINOS – OJOCALIENTE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	PRIV. MANUEL M. PONCE ESQ. CON C. OBSIDIANA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	CUAUHTÉMOC ESQ. CARR. OJOCALIENTE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	CARR. OJOCALIENTE CON BELISARIO DOMINGUEZ, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	MORELOS ENTRE BELISARIO DOMINGUEZ Y VENUSTIANO CARRANZA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	PROLONGACIÓN MORELOS ESQ. CON VENUSTIANO CARRANZA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. REVOLUCIÓN ESQ. CON MORELOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. JUÁREZ, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. JUÁREZ, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. MIRAMAR ENTRE JUÁREZ Y C. SIN NOMBRE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	4	C. MIGUEL HIDALGO ENTRE BELISARIO DMGZ. Y CARRANZA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	BELISARIO DMGZ. ESQ. CON MIRAMAR, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	6	JAVIER MINA CON FRANCISCO I. MADERO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	GUERRERO CON INSURGENTES, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	JAVIER MINA ENTRE ZARAGOZA Y MORELOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
		BARDA	2
	BARDA	1	C. JUAN DE LA BARRERA ESQ. CON ZAPATA, VILLA HIDALGO, ZAC.

			ZAC.
	BARDAS	2	NETZAHUALCÓYOTL ESQ. CON AGUSTÍN MELGAR, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	NETZAHUALCÓYOTL ENTRE AGUSTÍN MELGAR Y MELCHOR O., VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	PANFILO NATERA ESQ. CON GUERRERO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	1	C. NVA. ESQ. CON PANFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. NUEVA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	CJÓN. SIN NOMBRE AL LADO SUR DE C. NUEVA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	C. GUERRERO ESQ. CON INSURGENTES.
	BARDA	1	C. AGUSTÍN MELGAR AL LADO PONIENTE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. MELCHOR OCAMPO ESQ. CON NETZAHUALCÓYOTL, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	4	C. MELCHOR OCAMPO CASI AL LADO PONIENTE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	4	C. GONZALEZ BOCANEGRA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. LEONA VICARIO ESQ. CON SUAVE PATRIA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. LEONA VICARIO ESQ. CON NETZAHUALCÓYOTL, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. MATIAS RAMOS ESQ. CON JUAN ESCUTÍA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	C. GENARO CODINA ESQ. CON PÁNFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GONZÁLEZ BOCANEGRA ESQ. CON PANFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	C. PÁNFILO NATERA ESQ. CON JUAN ESCUTÍA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. MOCTEZUMA ESQ. PÁNFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GPE VICTORIA CON JUAN ESCUTÍA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	4	FCO. VILLA CON GENARO CODINA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. NIÑOS HEROES CON ESCUTÍA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. NIÑOS HEROES CON GLEZ. BOCANEGRA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. LOPEZ MATEOS CON JUAN ESCUTÍA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. FCO. GARCIA SALINAS ESQ. CON MORELOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. GENARO CODINA CON MATÍAS RAMOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. MATÍAS RAMOS ESQ. CON GARCÍA SALINAS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	C. GARCIA SALINAS ESQ. CON PANFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. J. JESUS GLEZ Y PÁNFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GARCÍA SALINAS ENTRE PANFILO NATERA Y GPE. V. VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GARCÍA SALINAS ESQ. CON GPE. VICTORIA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GARCÍA SALINAS ESQ. CON FCO. VILLA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GPE. VICORIA ESQ. CON GARCÍA SALINAS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GLEZ. ORTEGA CON NIÑOS HÉROES, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. NIÑOS HEROES CON LÓPEZ MATEOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GARCÍA SALINAS ENTRE NIÑOS HÉROES Y LÓPEZ MATEOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. GARCÍA SALINAS ESQ. CON LÓPEZ MATEOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	4	C. DÍAZ ORDAZ CON GLEZ. ORTEGA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	CASERIO DISPERSO LADO ORIENTE DE LA C. GARCÍA SALINAS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. PINOS ESQ. CON HUISACHE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. MEZQUITE ESQ. ÉBANO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. ÉBANO ESQ. CON NETZAHUALCÓYOTL, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. 5 DE MAYO PROLONGACIÓN MORELOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. 5 DE MAYO ES. CON MATÍAS RAMOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. RAMÓN LÓPEZ VELARDE ESQ. CON PANFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. 5 DE MAYO ESQ. CON PÁNFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GLEZ. ORETGA. ESQ. CON PANFILO NATERA, VILLA

			HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. 5 DE MAYO CON GPE. VICTORIA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. FCO. VILLA ESQ. 5 DE MAYO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. 5 DE MAYO CON FCO. VILLA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. GLEZ ORTEGA ESQ. CON FRANCISCO VILLA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. NIÑOS HÉROES ESQ. CON 5 DE MAYO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. LÓPEZ MATEOS ESQ. CON LÓPEZ VELARDE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. LÓPEZ VELARDE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. DÍAZ ORDAZ ESQ. LÓPEZ VELARDE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. 5 DE MAYO ESQ. DÍAZ ORDAZ, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	LADO NORTE DEL KINDER NUEVA CREACIÓN, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	LADO PONIENTE DE LA C. ÉBANO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	ÉBANO CON PINO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. CIPRÉS CON CEDRO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. ÉBANO CON ÁLAMO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. LÓPEZ VELARDE ESQ. CON. PÁNFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. MATÍAS RAMOS Y JUAN ESCUTÍA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. JUAN ALDAMA ESQ. CON PÁNFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	C. JUAN ALDAMA ESQ. FCO VILLA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	FCO. VILLA Y LÓPEZ VELARDE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. ALDAMA ESQ. CON LÓPEZ MATEOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	C. ALDAMA ESQ. CON DÍAZ ORDAZ, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. LÓPEZ VELARDE CON DÍAZ ORDAZ, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	LADO SUR DEL KINDER NUEVA CREACIÓN, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	LADO ORIENTE DE LA C. RAMÓN LÓPEZ VELARDE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. ENCINO ESQ. CON ROBLE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. ENCINO CON FRESNO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. FRESNO CON PINO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. ROBLE CON EUCALIPTO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. ROBLE CON PINO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. CEDRO CON FRESNO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. MORA CON CEDRO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	AL LADO SUR DE LA ANTERIOR EN BALDÍO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. PROLONGACIÓN NETZAHUALCÓYOTL AL LADO DEL RESTAURANTE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. PROLONGACIÓN MORELOS ENTRE JUAN ALDAMA Y EL CBTA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	AL LADO ORIENTE DEL BORDO DE CBTA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. PROLONGACIÓN MORELOS AL LADO PONIENTE DEL CBTA 138, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. PROLONGACION MORELOS AL LADO DE LA SECUNDARIA TEC. 22., VILLA HIDALGO, ZAC.
	MANTA	1	C. PROLONGACION MORELOS AL LADO DE LA SECUNDARIA TEC. 22, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	CAMINO A LA SEC. LADO NORTE DE CARROS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. PROLONGACIÓN MORELOS CAMINO A LA SEC., VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. PROLONGACIÓN MORELOS ESQ. SUROESTE DEL CBTA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	FINCA AL LADO NORTE DE SECUNDARIA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	ORIENTE DEL AUTOLAVADO ENTRE EL CERRO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	17	SALITRE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	SALITRE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	16	CANQAS, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	9	EL MAGUEY, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	13	LA LAGUNITA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	32	SAN AGUSTIN, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	17	EL RUCIO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	MONTEGRANDE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	SAN ANTONIO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	7	PROVIDENCIA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	12	COLONIA JOSE MARIA MORELOS, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA

			HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	27	EL REFUGIO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	EL CAN CAN, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	LOS DÁVILA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	5	EL FRAILE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	35	PRESA DE VALENZUELA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	7	CABALLERIAS, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	14	LA BALLENA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	11	EL TEPETATE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	EL SOTOLILLO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	ZONA BENITO JUAREZ, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	CERRO PRIETO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.,
VILLANUEVA	BARDA	1	RÍO JUCHIPILA A UN COSTADO DEL AUDITORIO MUNICIPAL, VILLANUEVA, ZAC.
	BARDA	1	SALIDA A ZACATECAS FRENTE A UNA MADERERÍA, VILLANUEVA, ZAC.
	BARDA	1	RÍO JUCHIPILA FRENTE A LA ROSTICERÍA DE LAS BRASAS, VILLANUEVA, ZAC.
ZACATECAS	POSTES	2	C. FRESNILLO, EN LA COL. DIAZ ORDAZ, ZACATECAS, ZAC.
	POSTE	1	C. FRANCISCO GOYTIA, COL. CENTRO, ZACATECAS, ZAC.
	BARDA	1	C. DE LA MERCED, COMUNIDAD LA ESCONDIDA, ZACATECAS, ZAC.
	BARDA	1	CALZADA REYES HEROLES, COL. BUENA VISTA, ZACATECAS, ZAC.
	BARDA	1	CALLEJON ORTIZ MENA, COL. DIAZ ORDAZ, ZACATECAS, ZAC.
	BARDA	1	C. PROLONGACIONIXTOC, ZACATECAS, ZAC.

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD
BARDAS	551
POSTES	473
MANTAS	4
LONAS	5
GALLARDETES	1
ESPECTACULARES	3
TOTAL DE ELEMENTOS DE PROPAGANDA	1,037

Con lo anterior, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral **infiere la existencia de propaganda electoral de precampañas** utilizada por el **Partido de la Revolución Democrática**, con posterioridad al plazo previsto por los párrafos primero y segundo, del Artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esto es, después del día treinta y uno de marzo del año actual.

De lo anterior se tiene que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en retirar la propaganda de precampañas utilizada en su proceso de elección interno de candidatos para el proceso electoral del año dos mil siete.

Ahora bien, de lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación y de alegatos referente a la falta de convocatoria de los representantes del referido instituto político para asistir a los recorridos que efectuaron los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales tenemos lo siguiente:

La Junta Ejecutiva, atendiendo a los principios de valoración de la prueba, otorga pleno valor probatorio a las actas circunstanciadas emitidas por los Secretarios y Presidentes de los Consejos Municipales Electorales.

Asimismo, cabe destacar que por disposición Constitucional y Legal, los referidos órganos municipales comiciales son autoridades electorales integradas por funcionarios electorales, a quienes la propia ley les confiere atribuciones propias del encargo electoral, ya que reúnen por el solo hecho de su nombramiento determinados requisitos, para encomendarles la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, concretamente, que lo que ellos manifestaron en las actas circunstanciadas elaboradas con motivo de los recorridos de verificación de existencia de propaganda electoral de precampañas durante el proceso electoral dos mil siete, por lo que no se requiere de adminiculación alguna o de otro instrumento probatorio que las avale, considerando, que las actas que al efecto levantaron los funcionarios electorales en las que consta la existencia de propaganda partidista previa a las campañas electorales, son constancias de comprobación **que los propios Órganos Municipales Electorales realizaron en cumplimiento a la facultado de vigilancia prevista por la norma electoral**, y que como autoridades están autorizados a realizar, durante todas y cada una de las etapas que guardan el proceso electoral en la entidad.

De igual forma, atendiendo a la normatividad electoral vigente en el Estado, la facultad de iniciar un procedimiento administrativo sobre irregularidades o faltas administrativas de los partidos políticos, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado un escrito de queja o denuncia, sino que cualquier órgano electoral de los previstos por el artículo 8° de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene el deber de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pudiera constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador electoral se rige predominantemente por el principio "inquisitivo", pues una vez que se recibe una denuncia o se tiene referencia de una posible infracción a las disposiciones electorales por parte de los partidos políticos, corresponde a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas o el órgano que conforme al Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral sea el competente, la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, además de que el servidor electoral que realice la investigación de los hechos fuente de una irregularidad cuenta con amplias facultades para esclarecerlos, mismas que no están limitadas únicamente a la valoración de las pruebas exhibidas por el partido denunciante o por el denunciado, ni a recabar las que posea la propia autoridad electoral, sino que también cuenta con facultades para agotar todas las medidas necesarias para la investigación de los hechos denunciados, en la especie, los recorridos de verificación efectuados por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales para constatar la existencia de propaganda electoral de precampañas de los diversos partidos políticos con posterioridad a las fechas establecidas por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, ante la naturaleza inquisitiva del procedimiento administrativo sancionador electoral, no es factible que en la práctica de las diligencias que lleve a cabo el servidor electoral encargado de la

investigación, se permita la intervención de los representantes de los partidos políticos, ya que ese momento de la investigación **no constituye una etapa en la que el funcionario encargado de la averiguación tenga que ajustarse al principio contradictorio en la preparación y desahogo de las actuaciones que vaya a llevar a cabo** y, como consecuencia, dar vista a los representantes de los partidos políticos para que asistan a las diligencias de investigación, porque ello implicaría aplazar el desarrollo de la misma, además de que podría darse el caso de que los hechos investigados fuesen ocultados o desaparecidos por el partido infractor, de modo que cuando la autoridad se avoque a su investigación ya no se encuentre en posibilidad de conocer al responsable de la infracción o la existencia material de la irregularidad.

Luego entonces, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral arriba a la conclusión de que **no es un requisito la asistencia del representante del probable infractor a los recorridos efectuados por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales en los que se constató la existencia de propaganda electoral de precampañas dentro del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, celebrado en nuestra entidad federativa.**

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien

la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

De acuerdo con lo dispuesto en la normatividad electoral, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas le corresponde conocer de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y de las faltas, así como de investigar las denuncias sobre actos relacionados con el proceso electoral, e imponer las sanciones respectivas, en el entendido de que, una

vez que se tenga conocimiento de cierta irregularidad, el propio Instituto emplaza al partido político, para que en el plazo de diez días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Conforme con las ideas antes expuestas, no le asiste la razón el partido denunciado, porque, contrariamente a lo que sostiene en sus escritos de contestación de queja y alegatos, respectivamente, esta autoridad administrativa electoral le proporcionó la ubicación de las calles y de los municipios que conforman nuestra entidad federativa, en los que se encontraba la propaganda electoral de precampañas utilizada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que con dicha información el ahora denunciado estuvo en condiciones de verificar la existencia material de los objetos de propaganda cuestionados, de su contenido y de aportar las pruebas conducentes que desvirtuaran las observaciones que hubieran hecho los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales en las actas circunstanciadas.

Se sostiene lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenorice el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; supuesto que en el caso así aconteció, si se toma en consideración que, en autos está agregado la cédula de notificación y emplazamiento por el que esta autoridad administrativa electoral notificó al representante del Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral número PAS-IEEZ-JE-10/2007 en contra del referido partido político, por su probable responsabilidad en la comisión de actos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo primero, fracciones I y XXIII y, 112, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el acta de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha diecisiete de abril de dos mil siete en la que se ordena el inicio del citado procedimiento administrativo y las actas circunstanciadas elaboradas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales.

A dicha cédula se anexó el reporte de propaganda política de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, en el que se detalla el municipio, tipo de propaganda y ubicación de la misma.

De manera que, con tales elementos, el hoy denunciado estuvo en condiciones de conocer la existencia material y el contenido de la propaganda política que toma en consideración esta autoridad administrativa electoral en la presente causa administrativa, asimismo, de ofrecer pruebas y controvertir lo afirmado por los funcionarios electorales

de los órganos municipales en las actas circunstanciadas que rindieron ante la autoridad administrativa.

Al regir el principio inquisitivo en el procedimiento administrativo sancionador electoral es inexacto que en las diversas actuaciones que llevó a cabo la autoridad electoral para identificar los lugares en que se encontraba la propaganda de precampañas de los distintos partidos políticos en los municipios del Estado, particularmente debió citarse al representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado en cada uno de los Consejos Municipales Electorales, porque, como ya se mencionó, el ahora denunciado estuvo en condiciones de verificar la existencia de la propaganda con el emplazamiento que se le notificó.

Por cuanto hace al tópico relativo a la falta de señalamiento o diferenciación en las actas circunstanciadas elaboradas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales, respecto de la propaganda electoral de precampañas colocada en vía pública o en propiedad privada, aún y cuando se contaba con los permisos respectivos de los particulares, tenemos lo siguiente:

El artículo 1° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas literalmente indica:

“1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales;
y

III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.”

Del contenido del párrafo primero anteriormente transcrito se desprende que las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas son del orden de derecho público, vinculados siempre con los intereses generales de una comunidad, orientadas hacia la tutela de esos intereses generales o, visto desde otro punto de vista, a causarles el menor perjuicio posible. Por su parte, el artículo 112, párrafo segundo del referido marco normativo indica:

“2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades

municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.”

*Por lo anterior y del estudio a las actas circunstanciadas emitidas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral local, y de lo manifestado por el partido denunciado en sus escritos de contestación y alegatos, respectivamente, se desprende, que el Partido de la Revolución Democrática declaró, que efectivamente, existía propaganda estampada en diversas bardas en los municipios del Estado de Zacatecas, pero que las mismas, se encontraban en propiedad privada y que se contaba con la autorización de los propietarios para dejarlas ahí. Explicación que de ninguna forma justifica la omisión que el Partido de la Revolución Democrática hiciera a lo contenido en el Artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que si bien, el propietario de la barda donde el partido político realizó la exhibición de su propaganda política de precampañas, tuvo que otorgar su consentimiento para que se estampara en ella, **dicho trato, no se regula por intereses privados entre los particulares y los institutos políticos, ya que, los efectos de la propaganda pública electoral,** obedece a la organización político-electoral que surge entre el Estado y dichos organismos políticos, a fin de que estos últimos, tengan espacios suficientes para publicitar su plataforma electoral, concretamente, difundir a sus militantes contendientes a un cargo de elección popular por el partido político denunciado, por lo que dichas argumentaciones, no desvirtúan la omisión que el Partido de la Revolución Democrática hiciera a este respecto, además de que el partido denunciado no aporta a esta autoridad administrativa electoral local algún elemento de prueba que a esta Junta Ejecutiva le permita arribar a la conclusión de que dicha propaganda fue retirada dentro del periodo de veda o prohibido por la ley, esto es, del lapso de tiempo comprendido desde el momento en que finalizaron las precampañas hasta el otorgamiento del registro de candidatos respectivos.*

Finalmente, en lo relativo a la inclusión en las actas circunstanciadas elaboradas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales, de bardas o pintas que contuvieran únicamente el emblema del partido político, contrariamente a lo vertido por el Partido de la Revolución Democrática, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan.

*Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, **puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.***¹

*Por tanto, habiendo realizado una exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis e investigación, los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, esta Junta Ejecutiva del Instituto Electoral estima que ha quedado demostrado que el referido partido político **incumplió la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, por tanto, se propone al Consejo General **imponga las sanciones correspondientes conforme a las disposiciones establecidas para tal efecto.***

Partido del Trabajo



*De las argumentaciones formuladas por el **Partido del Trabajo** en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad administrativa electoral local, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas atendió todas y cada una de las observaciones formuladas por el partido denunciado, relativas a la diferenciación de la propaganda electoral de precampañas del año dos mil siete, con la diversa a otros procesos electorales tanto federales como locales, en esa tesitura, una vez que se identificó la propaganda relativa al proceso de precampañas celebrado por el referido instituto político en el pasado proceso electoral tenemos lo siguiente:*

¹ Tesis S3EL 062/2002. **EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.** Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 132-133, Sala Superior, tesis S3EL 062/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 421.

MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD	UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA
ATOLINGA	BARDA	1	CALLE CERVANTES CORONA NO. 8
MORELOS	BARDas	3	EN LA CABECERA MUNICIPAL DE MORELOS, ZAC.
	BARDas	2	COMUNIDAD DE HACIENDA NUEVA, MORELOS, ZAC
OJOCALIENTE	BARDA	1	C. AVENIDA CASTORENA ENTRE LAS CALLES CERVANTES CORONA Y PORFIRIO DIAZ, C. LERDO DE TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. CERVANTES CORONA ENTRE LAS CALLES HORNEDO Y LA PALMA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. CARTERO ENTRE LAS CALLES PROLONGACION TERAN Y LUIS MOYA EN VULCANIZADORA, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. DE LA MORA ESQ. CON C. PROLONGACION TERAN EN LA COL. MARTELL. OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. CARTERO ESQ. CON CALLE MICROONDAS, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. MICROONDAS ESQ. CON CALLE CARTERO, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDas	2	CARRETERA PANAMERICANA SLIDA A ZACATECAS, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. CRISANTEMOS ESQ. CON CALLE BEGONIAS, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. GONZALEZ ORTEGA ESQUINA CON C. VIOLETAS, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. VIOLETAS ESQUINA CON CALLE CRISANTEMOS, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	3	C. TEQUEZQUITE ESQ. CON C. GONZALEZ ORTEGA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. SAN MIGUEL ENTRE LAS CALLES GONZALEZ ORTEGA Y C. ITURBIDE, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. SN MIGUEL ENTRE LAS CALLES GONZALEZ ORTEGA Y PORFIRIO DIAZ, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	LERDO DE TEJADA ESQ. CON C. PORFIRIO DIAZ, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. FERNANDO ACOSTA COL. PAMANES ESCOBEDO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. DAGOBERTO GARCIA, COL. PAMANES ESCOBEDO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. BENITO JUAREZ ESQ. CON CALLE FERNANDO ACOSTA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. AVENIDA CASTORENA FRENE DEL PANTEON MUNICIPAL, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. CHINAMPAS ENTRE LAS CALLES INDEPENDENCIA Y AV. CASTORENA, OJOCALIENTE, ZAC.
		BARDA	1
BARDA		1	C. CONSTITUYENTE MIGUEL AUZA COLONIA LAZARO CARDENAS, OJOCALIENTE, ZAC.
BARDA		1	C. TADEO ENTRE LAS CALLES QUINCE DE MAYO Y CINCO DE MAYO, OJOCALIENTE, ZAC.
BARDA		1	C. PROLONGACION TERAN ENTRE LAS CALLES CERVANTES CORONA Y CALLE CARTERO, OJOCALIENTE, ZAC.
GALLARDETE		1	C. CARTERO CON CINCO, CERVANTES CORONA CON CINCO, AVENIDA CASTORENA VEINTE, OJOCALIENTE, ZAC.
BARDA		1	C. REAL DE LA PLATA ENTRE LAS CALLES REAL DEL PLOMO Y REAL DEL BRONCE, OJOCALIENTE, ZAC.
TRANCOSO	BARDA	1	PLAZA MARTIRES DE LA BLANQUITA, TRANCOSO, ZAC.
	BARDA	1	C. DEL PANTEON ESQ. CON GENERAL BARRAGAN, TRANCOSO, ZAC.

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD
BARDAS	35
GALLARDETES	1
TOTAL DE ELEMENTOS DE PROPAGANDA	36

De lo anterior, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral **infiere la existencia de propaganda electoral de precampañas** colocada en la vía pública, con posterioridad al plazo previsto por los párrafos primero y segundo, del Artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esto es, después del día treinta y uno de marzo del año actual.

Ahora bien, de lo manifestado por el Partido del Trabajo en su escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, son argumentaciones genéricas, ante esta situación y dado que el partido denunciado no aporta a esta autoridad administrativa electoral local algún elemento de prueba que a esta Junta Ejecutiva le permita arribar a la conclusión de que dicha propaganda fue retirada dentro del periodo de veda o prohibido por la ley, esto es, del lapso de tiempo comprendido desde el momento en que finalizaron las precampañas hasta el otorgamiento del registro de candidatos respectivos.

Cabe hacer mención que las precampañas se desarrollan dentro del proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito la obtención de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido político nacional acreditado en la entidad y a la normatividad electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

De ahí que, si algún candidato o partido político realizara actos de precampaña electoral, y dentro de esas actividades coloca propaganda electoral de precampañas, la misma debe retirarse a más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección, de lo contrario lo procedente es aplicar las hipótesis previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la imposición de una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, a los partidos políticos y sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

Lo anterior es así, en razón de que, en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, puede inferirse, a partir de los elementos que obran en autos que la propaganda de precampañas no fue retirada en el periodo establecido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, conducta que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, habiendo realizado una exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis e investigación, los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo en contra del **Partido del Trabajo**, esta Junta Ejecutiva del Instituto Electoral estima que ha quedado plenamente demostrado que el referido partido político **incumplió la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral**

del Estado de Zacatecas, por tanto, se propone al Consejo General imponga las sanciones correspondientes conforme a las disposiciones establecidas para tal efecto.



De las argumentaciones formuladas por **Convergencia** en sus escritos de contestación y alegatos, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas atendió todas y cada una de las observaciones formuladas por el partido denunciado, relativas a la diferenciación de la propaganda electoral de precampañas del año dos mil siete, con la diversa a otros procesos electorales tanto federales como locales, en esa tesitura, una vez que se identificó la propaganda relativa al proceso de precampañas celebrado por el referido instituto político en el pasado proceso electoral tenemos lo siguiente:

MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD	UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA
MORELOS	BARDA	1	EN CABECERA MUNICIPAL DE MORELOS, ZAC.
	BARDA	5	COMUNIDAD DE HACIENDA NUEVA, MORELOS, ZAC.
	BARDA	3	COMUNIDAD DE LAS PILAS, MORELOS, ZAC.
OJOCALIENTE	BARDA	1	C. FELIPE ANGELES NO. 29, ESQ. CON C. MIROONDAS DE LA COL. PARGA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. ISABEL ROBLES DE LA COLONIA VETERANOS DE LA REVOLUCION, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. PROLONGACION TERAN ENTRE LAS CALLES SAN PEDRO Y TADEO, OJOCALIENTE, ZAC.
VILLANUEVA	BARDA	1	SOBRE LA CALZADA PASCUAL SANTOYO, FRENTE A EDIFICIO SINDICAL, VILLANUEVA, ZAC..

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD
BARDAS PROCESO 2007	13
Total de elementos de propaganda	13

De lo anterior, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral **infiere la existencia de propaganda electoral de precampañas** colocada en la vía pública, con posterioridad al plazo previsto por los párrafos primero y segundo, del Artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esto es, después del día treinta y uno de marzo del año actual.

Ahora bien, de lo manifestado por **Convergencia** en su escrito de contestación y alegatos, son argumentaciones genéricas, ante esta situación y dado que el partido denunciado no aporta a esta autoridad administrativa electoral local algún elemento de prueba que a esta Junta

Ejecutiva le permita arribar a la conclusión de que dicha propaganda fue retirada dentro del periodo de veda o prohibido por la ley, esto es, del lapso de tiempo comprendido desde el momento en que finalizaron las precampañas hasta el otorgamiento del registro de candidatos respectivos.

Robustece lo anterior el hecho de que Convergencia se limita a mencionar de manera general que no reconoce los hechos de propaganda que se le atribuyen por ser falsos, al no aportar mayores elementos probatorios para desvirtuar fundamentalmente el contenido de las actas circunstanciadas elaboradas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral local.

Cabe hacer mención que las precampañas se desarrollan dentro del proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito la obtención de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido político nacional acreditado en la entidad y a la normatividad electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

De ahí que, si algún candidato o partido político realizara actos de precampaña electoral, y dentro de esas actividades coloca propaganda electoral de precampañas, la misma debe retirarse a más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección, de lo contrario lo procedente es aplicar las hipótesis previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la imposición de una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, a los partidos políticos y sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

Lo anterior es así, en razón de que, en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, puede inferirse, a partir de los elementos que obran en autos que la propaganda de precampañas no fue retirada en el periodo establecido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, conducta que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por último, en lo relativo a la propaganda electoral instalada en casas o inmuebles de propiedad privada tenemos lo siguiente:

El artículo 1° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas literalmente indica:

“1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

1. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

- II. **La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales;**
y
III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.”

Del contenido del párrafo primero anteriormente transcrito se desprende que las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas son del orden de derecho público, vinculados siempre con los intereses generales de una comunidad, orientadas hacia la tutela de esos intereses generales o, visto desde otro punto de vista, a causarles el menor perjuicio posible. Por su parte, el artículo 112, párrafo segundo del referido marco normativo indica:

“2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.”

*Por lo anterior y del estudio a las actas circunstanciadas emitidas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral local, y de lo manifestado por el partido denunciado en sus escritos de contestación y alegatos, respectivamente, se desprende, que Convergencia declaró, que efectivamente, existía propaganda estampada en diversas bardas, pero que las mismas, se encontraban en propiedad privada. Explicación que de ninguna forma justifica la omisión que el Partido Revolucionario Institucional hiciera a lo contenido en el Artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que si bien, el propietario de la barda donde el partido político realizó la exhibición de su propaganda política de precampañas, tuvo que otorgar su consentimiento para que se estampara en ella, **dicho trato, no se regula por intereses privados entre los particulares y los institutos políticos, ya que, los efectos de la propaganda pública electoral,** obedece a la organización político-electoral que surge entre el Estado y dichos organismos políticos, a fin de que estos últimos, tengan espacios suficientes para publicitar su plataforma electoral, concretamente, difundir a sus militantes contendientes a un cargo de elección popular por el partido político denunciado, por lo que dichas argumentaciones, no desvirtúan la omisión que Convergencia hiciera a este respecto, además de que el partido denunciado no aporta a esta autoridad administrativa electoral local algún elemento de prueba que a esta Junta Ejecutiva le permita arribar a la conclusión de que dicha propaganda fue retirada dentro del periodo de veda o prohibido por la ley, esto es, del lapso de tiempo comprendido desde el momento en que finalizaron las precampañas hasta el otorgamiento del registro de candidatos respectivos.*

Por tanto, habiendo realizado una exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis e investigación, los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo en contra de

Convergencia, esta Junta Ejecutiva del Instituto Electoral estima que ha quedado demostrado que el referido partido político **incumplió la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, por tanto, se propone al Consejo General **imponga las sanciones correspondientes conforme a las disposiciones establecidas para tal efecto.**

Vigésimo tercero.- Que por cuanto hace a la conducta cometida por los institutos políticos: **Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, relativa a la existencia de propaganda electoral en la vía pública una vez concluida la fase de precandidaturas fuera de los términos previstos por el artículo 112, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de corroborar la veracidad del hecho anteriormente expuesto, se tiene lo siguiente:

Del análisis que realiza la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a las actas circunstanciadas elaboradas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales y que obran en autos, las cuales constituyen pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos **45, párrafo primero, 55 párrafo primero, fracción I** del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionados Electoral, atendiendo a los criterios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se advierte lo siguiente:

1. Se hace la descripción de la existencia de diversa propaganda electoral de los institutos políticos: **Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**
2. Al no haber comparecido dentro del término otorgado por esta autoridad administrativa electoral local en el emplazamiento de las quejas administrativas, se tienen por aceptadas la imputaciones de la faltas a dichos institutos políticos y que originaron la instauración de los procedimientos administrativos electorales correspondientes.
3. Es el caso particular del partido Nueva Alianza, que una vez publicado en los estrados que ocupa el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el proveído emitido por la Junta Ejecutiva relativo al cierre de instrucción en la causa administrativa PAS-IEEZ-019/2007, compareció por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General a formular los siguientes alegatos:

Escrito de alegatos:

“(..)

PRIMERO.- Me permito manifestar que el Partido Nueva Alianza, realizó un Proceso Interno de selección de Candidatos dirigido a su Consejo Estatal, es decir la elección de los candidatos que nos representaron correspondió al consejo Estatal, dirigido a los Consejeros, según se desprende de la Convocatoria que el Instituto Político que represento emitió a efecto de seleccionar candidatos, dicha Convocatoria fue remitida al Consejo General

del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el 20 de marzo del año en curso, mediante oficio sin número, signado por el Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, Profesor Martín Carrillo Guzmán, misma que me permito anexar en copia y cuyo original obra en los archivos de ese Instituto, de lo anterior queda plenamente demostrado que los precandidatos dirigieron su esfuerzo para ser elegidos candidatos hacia los Consejeros, no teniendo que hacer publicidad ante la ciudadanía, por lo que se hace innecesario la pinta de bardas y toda vez, que la presunta irregularidad cometida por mi representado se deriva de lo dispuesto por los artículos 47, párrafo 1, Fracciones I y XXIII y 112, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, son relativos a las precampañas y toda vez, que mi partido no realizo (sic) esta actividad según se desprende de de(sic) las base(sic) novena ala décimo cuarta de la convocatoria no ha infringido la ley electoral.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, los Secretarios de algunos Municipios y Distritos encontraron alguna pintas de bardas correspondientes al partido que represento, alguna se deben al lugar donde se ubican las Juntas Municipales del Partido Nueva Alianza; otras a las que se pintaron en el proceso federal del 2006, el cual se encuentra regulado por otros ordenamientos legales, que no obligan a despintar las bardas o retirar la propaganda, por lo que se hace necesario su ubicación y otras corresponden únicamente a los lugares donde se apartaron las bardas para en la etapa de campaña poder pintar el nombre de los candidatos, por lo que es necesario que ese Instituto verifique y deslinde cada una de estas circunstancias, para el caso, de emitir una resolución sea apegada a derecho, fundando, motivando y razonando jurídicamente su criterio.

TERCERO.- Cabe hacer mención que suponiendo sin conceder, que esa Autoridad encuentre que mi representado infringió involuntariamente los preceptos 47, párrafo 1, Fracciones I y XXIII y 112, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es la primera vez, que el partido Nueva Alianza, compite en una Elección Estatal, y que nunca antes ha violentado dicha normatividad, por lo tanto la sanción debe ser mínima.
(...)"

Tales argumentaciones devienen en inoperantes, toda vez que son argumentaciones genéricas, ante esta situación y dado que el partido denunciado no aporta a esta autoridad administrativa electoral local algún elemento de prueba que a esta Junta Ejecutiva le permita arribar a la conclusión de que dicha propaganda fue retirada dentro del periodo de veda o prohibido por la ley, esto es, del lapso de tiempo comprendido desde el momento en que finalizaron las precampañas hasta el otorgamiento del registro de candidatos respectivos.

Cabe hacer mención que las precampañas se desarrollan dentro del proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito la obtención de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido político nacional acreditado en la entidad y a la normatividad electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

De ahí que, si algún candidato o partido político realizara actos de precampaña electoral, y dentro de esas actividades coloca propaganda electoral de precampañas, la misma debe retirarse a más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección, de lo contrario lo procedente es aplicar las hipótesis previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la imposición de una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, a los partidos políticos y sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

Lo anterior es así, en razón de que, en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, puede inferirse, a partir de los elementos que obran en autos que la propaganda de precampañas no fue retirada en el periodo establecido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, conducta que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

4. *No obstante lo anterior, la Junta Ejecutiva, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral procedió desglosar exclusivamente la propaganda electoral relativa a precampañas durante el proceso electoral dos mil siete, por lo que una vez que se identificó la propaganda relativa al proceso de precampañas celebrado por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el pasado proceso electoral tenemos lo siguiente:*



TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD
TOTAL ELEMENTOS DE PROPAGANDA	0



MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD	UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA
APOZOL	BARDA	1	CARRETERA GUADALAJARA-SALTILLO, EN LA CABECERA MUNICIPAL, FRENTE AL CONSEJO ELECTORAL
JEREZ	BARDA	1	C. RAFAEL RAMIREZ, JEREZ, ZAC.
JUCHIPILA	BARDA	1	C. BONIFACIO FALCON, JUCHIPILA, ZAC.
OJOCALIENTE	BARDA	1	C. BARRIO BONIFACIO FALCON, JUCHIPILA, ZAC.
	BARDA	1	C. CARRETERA PANAMERICANA SALIDA AGUASCALIENTES, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. CARTERO ENTRE LA CALLE HIDALGO E INDEPENDENCIA, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	4	AVENIDA CASTORENA ENTRE LAS CALLES DEL VERGEL Y CALLE ELIAS VALADEZ, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	4	C. CERVANTES CORONA, OJOCALIENTE, ZAC.

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD
BARDAS	7
POSTES	4
TOTAL	11

Por tanto, habiendo realizado una exhaustiva revisión de las actuaciones que forman los expedientes en análisis e investigación, los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo en contra del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, esta Junta Ejecutiva del Instituto Electoral estima que ha quedado demostrado que únicamente el instituto político **Nueva Alianza incumplió la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por tanto, se propone al Consejo General imponga las sanciones correspondientes conforme a las disposiciones establecidas para tal efecto.**

Vigésimo Cuarto.- Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman los expedientes en análisis e investigación, los hechos que originaron el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores electorales que en este dictamen se resuelven, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral propone al Consejo General la imposición de sanciones conforme a las disposiciones establecidas para tal efecto a los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, por haber incumplido con la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por tanto, se propone al Consejo General imponga las sanciones correspondientes conforme a las disposiciones establecidas para tal efecto bajo los parámetros siguientes:**

Institutos Políticos	CONDUCTA
	<p>Incumplimiento por parte de los institutos políticos con la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas</p>

OBSERVACIÓN DE LA JUNTA EJECUTIVA

Desacato por parte de los Institutos Políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza**, con la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

CONCLUSIÓN DE LA JUNTA EJECUTIVA

Se tiene por **ACREDITADA** la imputación de la falta a los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza** que originaron la instauración de los procedimientos administrativos que se dictaminan.

PROPUESTA DE SANCIÓN

CONDUCTA.- Se actualizó la hipótesis normativa prevista en los párrafos 1 y 2 del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como el diverso 47, párrafo primero fracciones I y XXIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al no retirar de la vía pública la propaganda electoral utilizada en sus procesos de selección interna de candidatos, en el proceso electoral dos mil siete, de conformidad al concentrado de información que obra en los autos de los expedientes administrativos instaurados contra los referidos institutos políticos y que se reproducen en el presente dictamen para todos los efectos que haya lugar.

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA

Por el incumplimiento a lo establecido por los artículos 47, párrafo primero, fracciones I y XXIII, y 112, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **la conducta se valora como leve**, en consecuencia resulta procedente la imposición de sanciones a los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza**, de conformidad con el párrafo 3, del citado artículo 112.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5°, párrafo primero, fracción IV, 47, párrafo primero, fracciones I y XXIII, 98, 101, párrafo primero, fracción II, 102, párrafo primero, fracción I, 103, 108, 110, 112, párrafos primero, segundo y tercero, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, párrafo primero, fracción II, 8, párrafo primero, fracción IV, 38, párrafo primero y párrafo segundo, fracción XV, 72, párrafo primero, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, numeral 1, fracción I, 10, 14, 15, 38, 39, 64, 65, 66, 67 y demás relativos aplicables del

Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, esta Junta Ejecutiva tiene a bien emitir el siguiente:

Dictamen

PRIMERO: Se tienen por acreditados plena y jurídicamente los actos imputados a los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza.**

SEGUNDO: Se propone al Consejo General del Instituto Electoral declarar improcedente el expediente administrativo número PAS-IEEZ-JE-09/2007 instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que no se actualizan las hipótesis señaladas por los párrafos 1 y 2 del artículo 112 de la Ley Electoral.

TERCERO: Se propone al órgano superior de dirección la individualización y aplicación de sanciones a los Institutos Políticos: **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza.**

El presente dictamen fue aprobado por **unanimidad** de votos de los CC. Integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta.- RÚBRICA. Ing. Mario González Fuentes, Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos.- RÚBRICA. LC. Patricia Hermosillo Domínguez, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas.- RÚBRICA. Lic. Jesús Gaytán Rivas, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica.- RÚBRICA. Lic. Soraya Aurora Mercado Escalera, Encargada de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.- RÚBRICA. M. en C. Miguel Ángel Muñoz Duarte, Director Ejecutivo de Sistemas y Programas Informáticos.- RÚBRICA. C. Manuel Soriano, Jefe de Unidad de Comunicación Social.- RÚBRICA. Lic. Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo.- RÚBRICA."

14. En tal virtud, con base en el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General resuelve las presentes causas administrativas, formulando los siguientes:

Considerandos:

Primero.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la

función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; y 4, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Tercero.- Que el artículo 5, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala que en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”*.

Cuarto.- Que en base al artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada **y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad**, conforme a la siguiente estructura básica: **un Consejo General**, la Junta Ejecutiva, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales.

Quinto.- Que atento con lo señalado en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos del Instituto se conforman de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 8

1. Los órganos integrantes del Instituto son:
 - I. **El Consejo General**;
 - II. La Presidencia;

- III. *Las comisiones*
- IV. **La Junta Ejecutiva;**
- V. *La Secretaría Ejecutiva;*
- VI. *Los Consejos Distritales electorales, uno por distrito electoral uninominal con sede en cada municipio que sea cabecera distrital;*
- VII. *Los Consejos Municipales que correspondan; y*
- VIII. *Las Mesas Directivas de Casilla.”*

Sexto.- Que los artículos 19, párrafo primero y 23, párrafo primero, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.”*

Séptimo.- Que por su parte, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, regula la conformación y atribuciones de la Junta Ejecutiva del Instituto

A su vez, el artículo 52, párrafo primero y 53, párrafo primero, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que en cada uno de los municipios de la Entidad se integrará un Consejo Municipal Electoral que residirá en la población que sea su cabecera; tendrá a su cargo la preparación, desarrollo **y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales,** de acuerdo con las atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley Electoral, en la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en la demás normatividad aplicable. Asimismo, tiene como atribuciones, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral, los Acuerdos y Resoluciones de las Autoridades Electorales y las demás que otorgue la propia Ley Orgánica y los reglamentos conducentes.

Octavo.- Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en observancia con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, párrafo primero,

fracciones I y XXIII, 112, párrafos primero, segundo y tercero, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, párrafos primero y segundo, 7, párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VII y LVII, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 67, 69, 75, 76 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Noveno.- Que el artículo 1° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, literalmente establece:

“ARTÍCULO 1°

1. *Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.*

2. *Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:*

I. *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*

II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y

IV. *La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.”*

Décimo.- Que el artículo 3° del marco normativo anteriormente invocado indica:

“ARTÍCULO 3°

1. *La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.*

2. *Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.”*

Décimo primero.- Que el Artículo 36, párrafos primero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. **El Instituto** y el Tribunal Estatal Electoral, **cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.**

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo primero, fracciones I y XXIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

*“I. **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**”*

(...)

“XXIII. Las demás que les imponga esta ley.”

Décimo tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo cuarto.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo quinto.- Que en el desarrollo de la primera de las etapas enumeradas en el considerando anterior, se presenta lo correspondiente a las precampañas, figura jurídica prevista por el artículo 108 de la Ley Electoral y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 108

1. Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular. “

Décimo sexto.- Que el artículo 110 de la Ley Electoral señala que, previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos comunicarán al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de las convocatorias correspondientes, en las que se indique: las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos; los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y los montos autorizados para los gastos de precampañas.

Décimo séptimo.- Que el artículo 112 de la Ley Electoral, señala las fechas de conclusión de todo tipo de actividades de precampaña, así como lo referente a la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos en sus procesos de selección internos de candidatos, al establecer:

“ARTÍCULO 112

1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

4...

5...”

Décimo octavo.- Que una vez presentado el dictamen formulado por la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral local, emitido con motivo de las quejas administrativas iniciadas de oficio por este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se procede a analizar los hechos denunciados, los argumentos de los presuntos responsables y las actuaciones realizadas por esta autoridad administrativa electoral, aplicando al presente caso como principio general de derecho, en términos de los artículos 2° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 3°, párrafo primero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 2 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el principio de exhaustividad en la investigación, situación

que le confiere atribuciones a esta autoridad electoral, para analizar e investigar los hechos denunciados; asimismo, se valorarán las pruebas ofrecidas y aportadas, adminiculándolas con las constancias que obren en el expediente, de conformidad con las disposiciones aplicables al caso concreto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Décimo noveno.- Que con base en el dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en las quejas que nos ocupa, sustancialmente se deben investigar los presuntos hechos y, en su caso, sancionar las conductas siguientes:

a). Omisión del **Partido Acción Nacional** en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos previstos por la Ley Electoral;

b). Omisión del **Partido Revolucionario Institucional** en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos previstos por la Ley Electoral;

c). Omisión del **Partido de la Revolución Democrática** en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos previstos por la Ley Electoral;

d). Omisión del **Partido del Trabajo** en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos previstos por la Ley Electoral;

e) Omisión del **Partido Verde Ecologista de México** en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos previstos por la Ley Electoral;

f) Omisión del partido **Convergencia** en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos previstos por la Ley Electoral; y

g). Omisión del partido **Nueva Alianza** en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos previstos por la Ley Electoral.

Vigésimo.- Que como lo indica la Junta Ejecutiva a este órgano colegiado, por cuanto hace a la conducta cometida por los institutos políticos: **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia** relativa a la existencia de propaganda electoral en la vía pública una vez concluida la fase de

precandidaturas y fuera de los términos previstos por el artículo 112, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se corrobora la veracidad de los hechos anteriormente expuestos, por lo siguiente:

Del análisis a las actas circunstanciadas elaboradas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales y que obran en autos, las cuales constituyen pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos **45, párrafo primero, 55 párrafo primero, fracción I** del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionados Electoral, atendiendo a los criterios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se advierte lo siguiente:

1. Se acredita la existencia de diversa propaganda electoral de precampañas de los institutos políticos: **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia.**

2. La Junta Ejecutiva, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral procedió a desglosar la propaganda electoral relativa a precampañas colocada durante el proceso electoral dos mil siete separándola de aquella relativa a otros procesos electorales federales o locales, atendiendo además todas y cada una de las manifestaciones formuladas por los referidos partidos políticos en sus escritos de contestación y alegatos, respectivamente.

3. Una vez que los institutos políticos referidos en el numeral uno, manifestaron lo que a su derecho convino, este Consejo General estudiará individualmente sus argumentaciones, asimismo, se tomará en consideración exclusivamente la propaganda electoral utilizada por los diversos institutos políticos durante el proceso electoral dos mil siete, en su fase de precampañas.

Partido Acción Nacional.



Que por cuanto hace a las manifestaciones del Partido Acción Nacional, se procede a analizar el contenido de las actas circunstanciadas remitidas por los Secretarios y Presidentes de los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral local, desglosando, como lo solicita el denunciado, exclusivamente la propaganda relativa al proceso de precampañas celebrado por el referido instituto político en el proceso electoral dos mil siete. Cabe señalar que del resultado del estudio efectuado se consigna lo siguiente:

MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD	UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA
BENITO JUAREZ	BARDA	1	C. ZARAGOZA NO. 59, ESQUINA CON MORELOS, BENITO JUAREZ, ZAC.
	BARDA	1	CALLE MORELOS SIN NUMERO ENTRE HIDALGO Y COLEGIO MILITAR, BENITO JUAREZ, ZAC.
CALERA DE VICTOR ROSALES	BARDA	1	AV. 5 DE MAYO, CALERA, ZAC.
GENARO CODINA	LONA	1	CALLE PINO SUAREZ NO. 24, BARRIO DE HERNANDEZ, GENARO CODINA, ZAC.
	LONA	1	C. MARIANO MATAMOROS NO. 201, GENARO CODINA, ZAC.
GUADALUPE	BARDA	1	C. SAN JUAN CAPISTRANO NO. 20, EX HACIENDA DE BERNARDEZ, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	C. CANAMU, ESQ. CON AV. TIERRA Y LIBERTAD, PRIMERA SECCIÓN, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	AV. TIERRA Y LIBERTAD NO. 80, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	C. BENITO JUAREZ ESQ. AV. ECHEVERRIA, COMUNIDAD DE ZOQUITE, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	CALLE BARONES ESQ. CON C. CIENCIAS QUIMICAS, GUADALUPE, ZAC.
JUAN ALDAMA	POSTES	1	AV. CENTENARIO ESQ. CON PLUTARCO ELIAS CALLES, JUAN ALDAMA, ZAC.
	POSTES	1	COMUNIDAD DE OJITOS, JUAN ALDAMA, ZAC.
	POSTES	1	ENTRADA A LA COMUNIDAD DE OJITOS, JUAN ALDAMA, ZAC.
OJOCALIENTE	BARDA	1	C. RECREO ESQ. CON C. 15 DE MAYO, COL. CENTRO, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	2	C. AVENIDA CASTORENA, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	5	C. PORFIRIO DIAZ, OJOCALIENTE, ZAC.
TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	BARDA	1	C. MEXICO CRUCE CON REFORMA, TEUL DE GONZALEZ ORTEGA, ZAC.
TRANCOSO	BARDA	1	CAMINO REAL, TRANCOSO, ZAC.
VILLA HIDALGO	BARDAS	3	LA LAGUNITA, DOMICILIO CONOCIDO VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	23	EL REFUGIO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.

VILLANUEVA	BARDA	1	EN CAMINO A LA COMUNIDAD DE EL SALTO, VILLANUEVA, ZAC.
	BARDA	1	BOULEVARD SUR A UN COSTADO DEL AUTOLAVADO "LA BURBUJA", VILLANUEVA, ZAC.
	BARDA	1	SALIDA A LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JAL., VILLANUEVA, ZAC.
ZACATECAS	BARDA	1	COL. BARRO SIERRA, FRENTE AL IFE, ZACATECAS, ZAC.

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD
BARDAS	41
POSTES	10
LONAS	2
TOTAL DE ELEMENTOS DE PROPAGANDA	53

De lo anterior, este Consejo General **infiere la existencia de propaganda electoral de precampañas** colocada en la vía pública, con posterioridad al plazo previsto por los párrafos primero y segundo, del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esto es, después del día treinta y uno de marzo del año actual.

Ahora bien, de lo manifestado por el Acción Nacional referente a que la propaganda de precampañas no fue colocada en el período de precampañas por sus precandidatos registrados para el proceso electoral del año dos mil siete, ni que tampoco fue colocada por los precandidatos participantes del año dos mil siete, y como consecuencia de lo anterior el Partido Acción Nacional no es presunto responsable de la Comisión de actos o hechos que se puedan configurar como posibles infracciones al artículo 112, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, son argumentaciones genéricas, ante esta situación y dado que el partido denunciado no aporta a esta autoridad administrativa electoral local algún elemento de prueba que a este Consejo General le permita arribar a la conclusión de que dicha propaganda fue retirada dentro del periodo de veda o prohibido por la ley, esto es, del lapso de tiempo comprendido desde el momento en que finalizaron las precampañas hasta el otorgamiento del registro de candidatos respectivos.

Cabe hacer mención que las precampañas se desarrollan dentro del proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito la elección de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido político nacional acreditado en la entidad y a la normatividad electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

De ahí que, si algún candidato o partido político realizara actos de precampaña electoral, y dentro de esas actividades coloca propaganda electoral de precampañas, la misma debe retirarse a más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección, de lo contrario lo procedente es aplicar las hipótesis previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la imposición de una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, a los partidos políticos y sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

Lo anterior es así, en razón de que, en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, puede inferirse, a partir de los elementos que obran en autos que la propaganda de precampañas no fue retirada en el periodo establecido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, conducta que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Finalmente, el Partido Acción Nacional hace valer como causa de notoria improcedencia en el presente procedimiento administrativo, el hecho de que no existe propaganda de los candidatos que contendieron en el proceso de selección interna de candidatos del año dos mil siete.

La anterior argumentación deviene en infundada, en razón de que del contenido de las actas circunstanciadas remitidas por los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales se acredita fehacientemente la existencia de propaganda electoral de precampañas utilizada por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral del año dos mil siete.

En consecuencia, constituye un aspecto materia de fondo de la presente causa administrativa la existencia de propaganda electoral de precampañas.

Cabe hacer mención, que por disposición Constitucional y Legal, los Consejos Municipales Electorales son autoridades electorales integradas por funcionarios electorales, a quienes la propia ley les confiere atribuciones propias del encargo electoral, ya que reúnen por el solo hecho de su nombramiento determinados requisitos, para encomendarles la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, concretamente, que lo que ellos manifestaron en las actas circunstanciadas elaboradas con motivo de los recorridos de verificación de existencia de propaganda electoral de

precampañas durante el proceso electoral dos mil siete, por lo que no se requiere de adminiculación alguna o de otro instrumento probatorio que las avale, considerando, que las actas que al efecto levantaron los funcionarios electorales en las que consta la existencia de propaganda partidista previa a las campañas electorales, son constancias de comprobación que los propios Órganos Municipales Electorales realizaron en cumplimiento a la facultad de vigilancia prevista por la norma electoral, y que como autoridades están autorizados a realizar, durante todas y cada una de las etapas que guardan el proceso electoral en la Entidad.

Por tanto, este Consejo General arriba a la conclusión de que los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo en contra del **Partido Acción Nacional**, han quedado plenamente acreditados, **al incumplir la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

Partido Revolucionario Institucional



De las argumentaciones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, al haber sido atendidas todas y cada una de las observaciones planteadas por el citado partido, se procede al análisis del contenido de las actas circunstanciadas remitidas por los Secretarios y Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, identificando únicamente la propaganda relativa al proceso de precampañas celebrado por el referido instituto político en el proceso electoral dos mil siete.

Cabe señalar que el resultado del estudio realizado se consigna lo siguiente:

MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD	UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA
APULCO	BARDA	1	CALLE INDEPENDENCIA NO. 15, ESQUINA CON CALLE NIÑOS HEROES, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE NIÑOS HEROES, ESQUINA CON INDEPENDENCIA NO. 11, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE HIDALGO ESQUINA CON CERVANTES CORONA, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE HIDALGO ESQUINA CON PLAZA INDEPENDENCIA CALLE PLAZA

			INDEPENDENCIA NO. 8 ESQUINA CON 5 DE MAYO, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE 5 DE MAYO NO. 23, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE MORELOS NO. 9, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE JOSE MARIA PINO SUAREZ NO. 18, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE PINO SUAREZ NO. 42 ESQUINA CON GENARO BORREGO, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	COLONIA LINDA VISTA A UN LADO DE LA CARRETERA EN LA ENTRADA DE APULCO, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE CERVANTES CORONA ESQUINA CON VICENTE GUERRERO, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE VICENTE GUERRERO ESQUINA CON PRIVADA JUAREZ, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE LOPEZ VELARDE NO. 4
	BARDA	1	CALLE CERVANTES CORONA NO. 21, ESQUINA CON LOPEZ VELARDE, APULCO, ZAC.
	BARDA	1	CALLE LOPEZ VELARDE ESQUINA CON CERVANTES CORONA.
	MANTAS	2	CALLE CERVANTES CORONA SIN NUMERO A UN LADO DE LA CARRETERA EN LA ENTRADA A APULCO, APULCO, ZAC.
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	BARDA	1	C. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ , CAÑITAS, ZAC.
	BARDA	1	ENTRE LA CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ Y AVENIDA FELIPE ANGELES, CAÑITAS, ZAC.
CONCEPCION DEL ORO	POSTERS	53	EN LAS CALLES 16 DE SEPTIEMBRE, ABASOLOM MORELOS, VISTORIA, GONZALEZ ORTEGA, HIDALGO, MOCTEZUMA, LIBERTAD, AGUILES SERDAN, 5 DE MAYO E INDEPENDENCIA, EN CONCEPCION DEL ORO, ZAC.
JUAN ALDAMA	POSTES	1	GARCIA DE LA CADENA, COMUNIDAD DE OJITOS, JUAN ALDAMA, ZAC.
	POSTES	3	COMUNIDAD DE OJITOS, JUAN ALDAMA, ZAC.
OJOCALIENTE	BARDAS	2	FABRICA "ACRITEX" UBICADA EN CALLE PANAMERICANA SALIDA A AGUSCALIENTES
	BARDA	1	C. CARTERO ENTRE LAS CALLES PROLONGACION TERAN Y LUIS MOYA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. DE LA MORA ESQ. PROL. TERAN, COL MARTELL, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. SIN NOMBRE ESQ. CON C. JERUSALEN, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. CARTERO ENTRE LAS CALLES MICROONDAS Y HORNEDO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDAS	2	AV. AYUNTAMIENTO ESQ. CON C. ELECTRICIDAD, DE LA COL RENACIMIENTO, OJOCALIENTE, ZAC.

	BARDA	1	CARRETERA PANAMERICANA SALIDA A ZACATECAS, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. PORFIRIO DIAZ SALIDA A ZACATECAS, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTE	1	C. PORFIRIO DIAZ SALIDA A ZACATECAS, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDAS	2	CALLE MATAMOROS ENTRE LAS CALLES TEQUEZQUITE Y GUERRERO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	CALLE MATAMOROS ENTRE LAS CALLES TEQUEZQUITE Y FRANCISCO VITAR, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. CARTERO ENTRE LAS CALLES EL VERGEL Y ELIAS VALADEZ, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. ELIAS VALADEZ ESQ. CON CALLE VICTORIANO FLORES, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. VICTORIANO FLORES, ESQ. CON C. ELIAS VALADEZ, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. ELIAS VALADEZ ENTRE LAS CALLES LORENZO CERVANTES Y PRUDENCIO GARCIA PEREZ
	BARDA	1	C. ELIAS VALADEZ ESC. CON C. PRUDENCIO GARCIA PEREZ, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. PRUDENCIO GARCIA PEREZ ESQ, CON C. ELIAS VALADEZ
	LONA	1	C. ELIAS VALADEZ CON C. PRUDENCIO GARCIA PEREZ, COL. PAMANES ESCOBEDO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. ELIAS VALADEZ ESQ. CON CALLE RODRIGUEZ, COL. PAMANES ESCOBEDO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. ELIAS VALADEZ ENTRE LAS CALLES MEZQUITE Y PIRUL, FRACCIONAMIENTO NUEVO OJOCALIENTE, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. ELIAS VALADEZ ENTRE LAS CALLES RODRIGUEZ Y ALONSO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. GUILLERMO AGUILERA ESQ. CON HOMERO SANTOS, COL. PAMANES ESCOBEDO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. HOMERO SANTOS ESQ. CON GUILLERMO AGUILERA, COL. PAMANES ESCOBEDO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. AVENIDA CASTORENA ENTRE LAS CALLES TEQUEZQUITE Y C. SIN NOMBRE, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDAS	1	C. AVENIDA CASTORENA ENTRE LAS CALLES ALLENDE Y TEQUEZQUITE, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDAS	1	C. INDEPENDENCIA ENTRE LAS CALLES ALLENDE Y TEQUEZQUITE, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDAS	1	C. CHINAMPAS ENTRE LA CALLE INDEPENDENCIA Y AV. CASTORENA, OJOCALIENTE, ZAC

	LONA	1	C. PROLONGACION TERÁN ESQ. CON CALLE ALVARADO, ENTRADA A LA COL. LÁZARO CÁRDENAS, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. ALVARADO ESQ. CON LA CALLE PROLONGACIÓN TERÁN, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. LIBERTAD ENTRE LAS CALLES TOMA DE ZACATECAS Y LÁZARO CÁRDENAS, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. LÁZARO CÁRDENAS ENTRE LAS CALLES SUAVE PATRIA Y 18 DE ENERO
	BARDA	1	C. PROLONGACIÓN TERÁN ENTRE LAS CALLES SAN PEDRO Y TADEO, OJOCALIENTE, ZAC
	LONA	1	C. 15 DE MAYO ESQ. CON CALLE ELIZONDO
	BARDA	1	C. 15 DE MAYO, EXACTAMENTE EN EL PUENTE, ENTRE LAS CALLES ALLENDE Y SAN PEDRO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. SAN PEDRO FRENTE AL PARQUE DE BEIS BOL, ENTRE LAS CALLES CHINAMPAS Y TEQUEZQUITE, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. PROLONGACIÓN TERÁN ESQ. CON TADEO, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. PROLONGACIÓN TERÁN ENTRE LAS CALLES ELIZONDO Y GONZÁLEZ ORTEGA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. CERVANTES CORONA ENTRE LAS CALLES LERDO TEJADA Y AV. CASTORENA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. HIDALGO ENTRE LAS CALLES CORONA Y PORFIRIO DÍAZ, OJOCALIENTE, ZAC.
	LONA	1	C. HIDALGO ENTRE LAS CALLES CORONA Y PORFIRIO DÍAZ, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. HIDALGO ESQ. CON CALLE ELIZONDO, OJOCALIENTE, ZAC.
RIO GRANDE	BARDA	1	CARRETERA A TORREON A UN COSTADO DE GAS SALAS, RIO GRANDE, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA A TORREON A UN COSTADO DEL RESTAURANTE, RIO GRANDE, ZAC.
	BARDA	1	CAMPO DEPORTIVO OLIMPICO, RIO GRANDE, ZAC.
	BARDA	1	C. PASEO DE LAS AVES EN CAMPO DEPORTIVO HALCONES, EN COLONIA HALCONES, RIO GRANDE, ZAC.
	BARDA	1	C. PUERTO ALVARADO NO. 17 EN COLONIA BARRIO INDEPENDENCIA, JUAN ALDAMA, ZAC.
	BARDA	1	C. EMILIO CARRANZA ESQ. CON INDEPENDENCIA EN COL. BARRIO INDEPENDENCIA, JUAN ALDAMA, ZAC.
	BARDA	1	C. NUEVO MEXICO ESQUINA CON CANANEA, JUAN ALDAMA, ZAC.
	BARDA	1	UNION DE EJIDOS ALFONSO MEDINA, JUAN ALDAMA, ZAC.
SAIN ALTO	BARDA	1	C. MORELOS, SAIN ALTO, ZAC.
	BARDA	2	EN LA SALIDA A SAÍN BAJO, SAIN ALTO,

			ZAC.
	BARDAS	3	EN EL BOULEVARD, JOSE SALVADOR RIOS CORDERO, SAIN ALTO, ZAC.
	BARDAS	1	C. MIGUEL ALEMAN, SAIN ALTO, ZAC.
	BARDAS	2	C. 20 DE NOVIEMBRE, SAIN ALTO, ZAC.
	BARDAS	1	LOC. DE CANTUNA, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	4	LOC. RIO DE MEDINA, SAIN ALTO, ZAC.
SOMBRERETE	BARDAS	2	FRENTE A UN NEGOCIO DE POLARIZADO Y PROLONGACION BRACHO, COL. INDUSTRIAL, SOMBRERETE, ZAC.
TRANCOSO	BARDA	1	DOMICILIO CONOCIDO
VILLA GARCIA	BARDA	1	DOMICILIO CONOCIDO EN AGUA GORDA, COL EMANCIPACION, VILLA GARCIA, ZAC.
VILLA HIDALGO	BARDA	1	CASI ESQ. CON CALLE SIN NOMBRE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. LEONA VICARIO ENTRE SUAVE PATRIA Y NETZAHUALCOYOTL, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. GUADALUPE VICTORIA CON GENARO CODINA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. LOPEZ MATEOS CON GONZALEZ BOCANEGRA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. HISACHE ESQ. CON CEDRO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. MORA CON PINO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. MORA CON ALAMO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	FINCA AL LADO NORTE DE SECUNDARIA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA A PINOS LADO SURESTE DE SECUNDARIA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	SALITRE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	4	CANOAS, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	4	EL MAGUEY, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	LA LAGUNITA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	4	SAN AGUSTIN, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	1	MONTEGRANDE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	1	SAN ANTONIO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	PROVIDENCIA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	COLONIA JOSE MARIA MORELOS, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	18	EL REFUGIO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	1	EL CAN CAN, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	1	LOS DÁVILA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	EL FRAILE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA

			HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	8	CABALLERIAS, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	8	LA BALLENA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	4	EL TEPETATE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	EL SOTOLILLO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	3	ZONA BENITO JUAREZ, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	CERRO PRIETO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.,

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD
BARDAS	161
POSTES	9
MANTAS	2
POSTERS	53
LONAS	4
TOTAL DE ELEMENTOS DE PROPAGANDA	229

Con lo anterior, este Consejo General **infiere la existencia de propaganda electoral de precampañas** utilizada por el Partido Revolucionario Institucional, con posterioridad al plazo previsto por los párrafos primero y segundo, del Artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esto es, después del día treinta y uno de marzo del año actual.

En tal virtud, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en retirar la propaganda de precampañas utilizada en su proceso de elección interno de candidatos para el proceso electoral del año dos mil siete.

Robustece lo anterior el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación dentro del procedimiento administrativo **PAS-IEEZ-JE-014/2007**, se limita a mencionar de manera general que no reconoce los hechos de propaganda que se le atribuyen por ser falsos, ya que tuvo candidatos de unidad y celebración de convención interna de delegados, cabe destacar además el procedimiento de selección de candidatos a través de miembros y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional celebrado en Apulco, Jerez, Juchipila, Luis Moya, Mezquital del Oro, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Río Grande, El Salvador y Villa de Cos, por tanto, al no aportar mayores elementos probatorios para desvirtuar fundamentalmente el contenido de las actas circunstanciadas elaboradas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral local, dichos argumentos resultan infundados e inoperantes.

De lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación, se advierte que en ningún momento pone en duda la validez de las actas circunstanciadas elaboradas por los funcionarios electorales, por lo que la citada conducta atenta contra diversos preceptos normativos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, como a continuación se verá:

El artículo 5°, párrafo 1, fracción IV, indica que son actos preparatorios de la elección los relativos al procedimiento de instalación de órganos electorales; del procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; registro de candidatos; **los de precampaña** y campaña electoral; el procedimiento de registro de representantes de los partidos políticos y los lineamientos para elaborar y distribuir la documentación y material electoral.

El artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XXIII, obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley y las demás que les imponga la Ley Electoral, entre otras, la prevista por el artículo 112.

El artículo 108 dispone que los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el referido numeral 112 prevé literalmente:

“1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

4. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

5. Los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.”

De las disposiciones citadas se desprende, que los partidos políticos tienen la **obligación de retirar la propaganda electoral utilizada durante los procesos de selección internos de candidatos una vez que hayan concluido los mismos**, de lo contrario, si dicha propaganda no fuere retirada dentro del periodo de veda o prohibido por la ley, esto es, del lapso de tiempo comprendido desde el momento en que finalizaron las precampañas hasta el otorgamiento del registro de candidatos respectivos, se transgreden las disposiciones legales anteriormente invocadas.

Cabe hacer mención que las precampañas se desarrollan dentro del proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito la elección de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido político nacional acreditado en la entidad y a la normatividad electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

De ahí que, si algún candidato o partido político realizara actos de precampaña electoral, y dentro de esas actividades coloca propaganda electoral de precampañas, la misma debe retirarse a más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección, de lo contrario lo procedente es aplicar las hipótesis previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la imposición de una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, a los partidos políticos y sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

Por tanto, este Consejo General determina que los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, han quedado plenamente acreditados al haber incumplido el referido partido **la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

Partido de la Revolución Democrática



De las argumentaciones formuladas por el **Partido de la Revolución Democrática**, una vez que fueron atendidas todas y cada una de las observaciones planteadas por el partido denunciado, se identifica exclusivamente la propaganda relativa al proceso de precampañas celebrado por el referido instituto político en el pasado proceso electoral del presente año, resultando lo siguiente:

MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD	UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA
APOZOL	BARDA	1	CARRETERA GUADALAJARA-SALTILLO, EN LA CABECERA MUNICIPAL, APOZOL, ZAC.
APULCO	LONA	1	CALLE CERVANTES CORONA ESQUINA CON MINERO ROQUE. APULCO, ZAC.
ATOLINGA	BARDA	1	CALLE CURA HIDALGO SIN NUMERO, ATOLINGA, ZAC.
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	BARDAS	4	ENTRE AVENIDA FELIPE ANGELES Y C. FELIPE PESCADOR
GRAL. ENRIQUE ESTRADA	BARDA	1	AV. FRANCISCO I. MADERO, ENRIQUE ESTRADA, ZAC.
FRESNILLO	ESPECTACULAR	1	PASEO DEL MINERAL ENTRE LA CALLE 2 DE OCTUBRE Y PROLONGACION GARCIA SALINAS, FRESNILLO, ZAC.
	ESPECTACULAR	1	C. RIO USUMACINTA ESQUINA CON C. RIO BALSAS, CARRETERA PANAMERICANA, SALIDA NORTE DE LA CD. DE FRESNILLO.
	BARDA	1	C. RIO USUMACINTA ESQUINA CON CALLE RIO BALSAS, CARRETERA PANAMERICANA, SALIDA NORTE DE LA CD. DE FRESNILLO.
	BARDA	1	CARRETERA PANAMERICANA, KILOMETRO 62.5, SALIDA NORTE DE LA CD. DE FRESNILLO.
TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA	BARDA	1	C. HIDALGO SIN NUMERO, FRENTE A LA PLAZA PRINCIPAL, TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA, ZAC.
GUADALUPE	BARDA	1	C. LA PLATA, EQUINA CON PIRULES, COL. EXHACIENDA DE BERNARDEZ, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	C. CANDELILLA NO. 9, COL EL CARMEN, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	C. JUSTO SIERRA NO. 9, COL BELLAVISTA, GUADALUPE, ZAC.
	LONA	1	COMUNIDAD DE LA ZACATECANA, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	AV. GARCIA SALINAS FRENTE AL NO. 32, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	COMUNIDAD DE ZOQUITE, CARRETERA GUADALUPE TACOALECHE, AV. ECHEVERRIA, GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	AV. HIDALGO CON CALLE PRINCIPAL,

			GUADALUPE, ZAC.
	BARDA	1	C. ALLENDE TOPANDO CON CALLE PRINCIPAL, TACOALECHE, GUADALUPE, ZAC.
JEREZ	POSTES	1	C. PROLONGACION EN DIRECCIÓN HACIA CARRETERA A SANTA RITA, JEREZ, ZAC.
	BARDA	1	BLVRD. SUAVE PATRIA, JEREZ, ZAC.
	ESPECTACULAR	1	CARRETERA SALIDA A ZACATECAS EN JEREZ, ZAC.
	BARDA	1	BLVRD. SUAVE PATRIA SIN NO. JEREZ, ZAC.
	BARDA	1	FRENTE AL HOSPITAL DEL IMSS, JEREZ, ZAC.
	BARDAS	4	LIENZO CHARRO DE JEREZ, ZAC.
	BARDA	1	C. MAGISTERIO NO. 1, COL. MAGISTERIAL I, JEREZ, ZAC.
	BARDAS	2	COMUNIDAD DE CIENEGA, JEREZ, ZAC.
	BARDA	1	C. DE LOS ANGELES ESQ, CON CALLE DEL ROSARIO EN LA COLONIA GUADALUPE, JEREZ, ZAC.
	BARDA	1	C. PORVENIR ESQ. CON EMILIANO ZAPATA DE LA COL. ZARAGOZA, JEREZ, ZAC.
BARDA	1	C. TOMAS URBINA A UN COSTADO DEL RIO JOMULCO, COL. 20 DE NOVIEMBRE, JEREZ, ZAC.	
JUAN ALDAMA	POSTES	8	C. SEGUNDA ORIENTE NO. 8, JUAN ALDAMA, ZAC.
	POSTES	2	C. DEL NOGAL, FRACC. DE LAS JARILLAS
	POSTES	2	C. ALLENDE, JUAN ALDAMA, ZAC.
	POSTES	7	AV. CENTENARIO, JUAN ALDAMA, ZAC.
	POSTES	1	C. VENUSTIANO CARRANZA, JUAN ALDAMA, ZAC.
JUCHIPILA	POSTES	1	AV. ALVARO OBREGON, JUAN ALDAMA, ZAC.
	BARDA	1	COMUNIDAD GUADALAJARITA, JUCHIPILA, ZAC.
	BARDAS	2	COMUNIDAD DE CONTITLAN, JUCHIPILA, ZAC.
	BARDAS	2	CARRETERA GUADALAJARA-SALTILLO, A LA ALTURA DEL REMOLINO, JUCHIPILA, ZAC.
	BARDA	1	C. BONIFACIO FALCON, BARRIO SAN FRANCISCO, JUCHIPILA, ZAC.
	BARDA	1	C. JAVIER MINA, JUCHIPILA, ZAC.
LUIS MOYA	BARDA	1	C. JUAREZ, COMUNIDAD 20 DE NOVIEMBRE, LUIS MOYA, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA PANAMERICANA ESTEBAN CASTORENA, SALIDA A ZACATECAS, LUIS MOYA, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA PANAMERICANA ESTEBAN CASTORENA, SALIDA A AGUASCALIENTES, LUIS MOYA, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA LUIS MOYA SALIDA A LORETO, LUIS MOYA, ZAC.
	BARDA	1	AV. CASTORENA, LUIS MOYA, ZAC.
LORETO	LONAS	2	C. INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, SALIDA A AGUASCALIENTES, LORETO, ZAC.
	LONAS	1	C. ENRIQUE ESTRADA SIN NUMERO FRENTE A LA PLAZA PRINCIPAL, LORETO, ZAC.
GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	POSTE	1	AL LADO DERECHO DE LA PUERTA PRINCIPAL DE LA SECUNDARIA TECNICA , GRAL. FRANCISCO R. MURGUIA, ZAC.
	POSTE	1	BOULEVARD A LA ESCUELA NORMAL

			EXPERIMENTAL, GRAL. FRANCISCO R. MURGUIA, ZAC.
MIGUEL AUZA	BARDA	1	JUNTO AL PUENTE DE LA CALLE ANAHUAC ESQUINA CON CINCO DE FEBRERO, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	3	C. CONSTITUCION MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	AV. JUAREZ ESQ. CON GONZALEZ ORTEGA, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	C. QUE CONDUCE A LA COL. 20 DE NOVIEMBRE, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	C. TRINIDAD RUELAS ESQ. CON GONZALEZ ORTEGA, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	C. SAN MIGUEL AL COSTADO DERECHO DE LA IGLESIA, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	C. GONZALEZ ORTEGA ENTRE COLOTLAN Y JUAREZ, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	ENTRADA A COL. ESTRELLA, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	COL. ESTRELLA, CALLE PALMA, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	ENTRE CALLE ALAMO Y DONATO GUERRA, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	C. DONATO GUERRA EN EL PUNTO DENOMINADO EL TRIANGULO, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	C. DONATO GUERRA FRENTE A MATERIALES EL GALLO, MIGUEL AUZA, ZAC.
	BARDA	1	C. INDEPENDENCIA ESQ. CON C. ALAMEDA, MIGUEL AUZA, ZAC.
MONTE ESCOBEDO	BARDA	1	C. HEROICO COLEGIO MILITAR NO. 23, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	MANTA	1	C. HEROICO COLEGIO MILITAR NO. 33, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	BARDA	1	C. 16 DE SEPTIEMBRE NO. 5, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	BARDA	1	C. 16 DE SEPTIEMBRE NO. 22, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	BARDA	2	C. MARTINEZ LOPEZ SIN NÚMERO, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	BARDA	1	C. SEVERIANO REYES NO.1, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA A LAGUNA GRANDE SIN NÚMERO, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	BARDA	1	EN LA LOCALIDAD DE LA LAGUNA GRANDE JUNTO A LA GANADERA, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
	BARDA	1	EN LA LOCALIDAD DE LA LAGUNA GRANDE SALIDA A LA MASITA, MONTE ESCOBEDO, ZAC.
MORELOS	BARDAS	28	DIFERENTES LUGARES DE LA CABECERA MUNICIPAL EN MORELOS, ZAC.
	BARDAS	13	COMUNIDAD DE LAS PILAS, MORELOS, ZAC.
MOYAHUA	POSTE	1	AV. GRAL. ENRIQUE ESTRADA ESQ. CON C. ALLENDE, MOYAHUA DE ESTRADA, ZAC.
	POSTE	1	C. GRAL. ENRIQUE ESTRADA ENTRE LA C. ZACATECAS Y ALLENDE, MOYAHUA DE ESTRADA, ZAC.
	POSTE	1	AV. JUAREZ ENTRE ZACATECAS Y GONZALEZ ORTEGA, MOYAHUA DE ESTRADA, ZAC.

NOCHISTLAN	POSTE	1	ESQUINA GUERRERO CON CADENA, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	2	ESQUINA MINERO ROQUE CON JUAREZ Y ESQUINA Y ESQUINA MINERO ROQUE CON JOSEFA ORTIZ, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	C. INDEPENDENCIA, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	ESQUINA PEÑOL CON LOPEZ VELARDE, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	C. PEÑOL FRENTE AL IMSS, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	JARDIN SAN SEBASTIAN, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	LOPEZ VELARDE, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	JARDIN MOREL, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	C. JOSE MARIA MORELOS POR SU PROLONGACION, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	C. RAYON, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	BARDA	1	ESQ. C. CADENA Y MRJIA LUGAR CONOCIDO COMO LAS 7 ESQUINAS, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	C. GONZALEZ ORTEGA Y 5 DE MAYO, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	ESQ. DE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ Y ESPARZA, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	C. ALLENDE EN SU PROLONGACION, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	ESQ. DONATO GUERRERO Y GUERRERO, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	BARDA	1	CARRETERA NOCHISTLAN-AGUASCALIENTES, KIL. 1, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	BARDA	1	BOULEVARD MINERO ROQUE, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	C. INDEPENDENCIA, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	BARDA	1	ESQ. INDEPENDENCIA Y C. PEÑOL, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	ESQ. INDEPENDENCIA Y C. PEÑOL, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	ESQ. GONZALEZ ORTEGA Y 5 DE MAYO, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	MANTA	1	BOULEVARD MINERO ROQUE, FRENTE A LA ANTIGUA GASOLINERA, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
	POSTE	1	ZONA CENTRO ENTRE EL JARDIN HEROES DEL 64 Y MERCADO MUNICIPAL, NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS.
NORIA DE ANGELES	POSTES	20	C. VENUDTIANO CARRANZA, NORIA DE ANGELES ZAC.
	POSTES	10	JARDIN JUAREZ, NORIA DE ANGELES ZAC.
	POSTES	3	PLAZA PRINCIPAL, NORIA DE ANGELES ZAC.

	BARDA	1	CARRETERA OJOCALIENTE-PINOS, NORIA DE ANGELES ZAC.
OJOCALIENTE	POSTES	42	C. CERVANTES CORONA, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	55	C. AYUNTAMIENTO DE LA COL. RENACIMIENTO, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	55	C. PORFIRIO DIAZ, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	53	AV. CASTORENA, OJOCALIENTE, ZAC
	POSTES	40	C. INDEPENDENCIA, OJOCALIENTE, ZAC
	POSTES	20	C. HIDALGO, OJOCALIENTE, ZAC
	POSTES	11	C. ALLENDE, OJOCALIENTE, ZAC
	POSTES	2	C. 15 DE MAYO, OJOCALIENTE, ZAC
	POSTES	35	C. LERDO DE TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. PORFIRIO DIAZ SALIDA A AGUSCALIENTES, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. CARTERO ENTRE LAS CALLES HORNEDO Y MICROONDAS DE LA COL. LUIS REYES, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. ISABEL ROBLES ENTRE LAS CALLES FELIPE ANGELES Y FELIPE BAÑUELOS DE LA COL. VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	CARRETERA PANAMERICANA SALIDA A ZACATECAS, OJOCALIENTE, ZAC
	POSTES	1	C. GONZALEZ OTEGA ENTRE LAS CALLES VIOLETAS Y C. NARDOS, EN LA COL. INDECO, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. GONZALEZ ORTEGA ENTRE LAS CALLES VIOLETAS Y C. NARDOS, COL. INDECO, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. CERVANTES CORONA ENTRE LAS CALLES PORFIRIO DIAS SALIDA A ZACATECAS Y LA C. LERDO DE TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC
	POSTE	1	C. LERDO DE TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. LERDO DE TEJADA ESQ. CON PORFIRIO DIAZ, C. LERDO DE TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC
	GALLARDETE	1	C. CHINAMPAS ENTRE LAS CALLES INDEPENDENCIA Y SAN PEDRO, C. LERDO DE TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. PROLONGACION TERAN ENTRE LAS CALLES CERVANTES CORONA Y PORFIRIO DIAZ, C. LERDO DE TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. PORFIRIO DIAZ ENTRE LAS CALLES TERAN Y DEL OLIVO, C. LERDO DE TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC
PINOS	BARDA	1	C. GONZALEZ ORTEGA A UN LADO DE REFACCIONARIA GOMEZ, PINOS, ZAC.
	BARDA	1	C. GONZALEZ ORTEGA ESQUINA CON C. MARIANO ESCOBEDO, PINOS, ZAC.
	BARDA	1	C. JAVIER MINA A UN COSTADO DE LA OFICINA DE ONAPFA O CENTRAL CAMIONERA, PINOS, ZAC.
	BARDA	1	C. RAYON FRENTE AL CENTRO CULTURAL, PINOS, ZAC.
	BARDA	1	PROLONGACION GONZALEZ ORTEGA, PINOS, ZAC.

	BARDA	1	C. J. ENCARNACION ORTIZ, PINOS, ZAC.
RIO GRANDE	BARDA	1	CARRETERA A TORREON A UN COSTADO DE GAS SALAS, RIO GRANDE, ZAC.
	BARDA	1	C. ZACATECAS ENTRE C. TRAFICO Y CONSTITUCION, RIO GRANDE, ZAC.
	BARDA	1	CAMINO A LORETO EN LA CASETA TELEFONICA, RIO GRANDE, ZAC.
	BARDA	1	CARRETERA A TORREON A UN COSTADO DE BIRRIERIA EL LOCO CHIVO, RIO GRANDE, ZAC.
SAIN ALTO	POSTES	17	C. 20 DE NOVIEMBRE, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	28	C. HIDALGO, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	1	C. JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	2	C. ALVARO OBREGÓN, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	8	C. JARDIN CONSTITUCIÓN, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	3	C. MORELOS, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	14	LOC. MIGUEL HIDALGO, SAIN ALTO, ZAC.
	POSTES	3	LOC. DE CANTUNA, SAIN ALTO, ZAC.
	BARDA	1	LOC. EL SAUZ, SAIN ALTO, ZAC.
TRANCOSO	BARDA	1	LOPEZ VELARDE S/N, TRANCOSO, ZAC.
	BARDA	1	C. MARTIN JUAREZ, TRANCOSO, ZAC.
	BARDA	1	C. ARROYO 12 DE OCTUBRE, TRANCOSO, ZAC.
VILLA GARCIA	BARDA	1	C. JOSE DE LA LUZ FERNANDEZ NO. 116, VILLA GARCIA, ZAC.
	BARDA	1	C. GARCIA SALINAS NO. 201, VILLA GARCIA, ZAC.
	BARDA	1	ESQ. DE LAS CALLES GARCIA DE LA CADENA E HIDALGO SUR, VILLA GARCIA, ZAC.
	MANTA	1	C. FRANCISCO I. MADERO, VILLA GARCIA, ZAC.
	BARDA	1	C. CALVARIO ESQ. CON HIDALGO SUR, VILLA GARCIA, ZAC.
VILLA HIDALGO	BARDA	1	CARR. PINOS – OJOCALIENTE RANCHO DE C. ANTONIO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	CARR. PINOS – OJOCALIENTE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	PRIV. MANUEL M. PONCE ESQ. CON C. OBSIDIANA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	CUAUHTÉMOC ESQ. CARR. OJOCALIENTE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	CARR. OJOCALIENTE CON BELISARIO DOMINGUEZ, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	MORELOS ENTRE BELISARIO DOMINGUEZ Y VENUSTIANO CARRANZA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	PROLONGACIÓN MORELOS ESQ. CON VENUSTIANO CARRANZA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. REVOLUCIÓN ESQ. CON MORELOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. JUÁREZ, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. JUÁREZ, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. MIRAMAR ENTRE JUÁREZ Y C. SIN NOMBRE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	4	C. MIGUEL HIDALGO ENTRE BELISARIO DMGZ. Y CARRANZA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	BELISARIO DMGZ. ESQ. CON MIRAMAR, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	6	JAVIER MINA CON FRANCISCO I. MADERO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	GUERRERO CON INSURGENTES, VILLA HIDALGO,

			ZAC.
	BARDAS	2	JAVIER MINA ENTRE ZARAGOZA Y MORELOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	NETZAHUALCÓYOTL ESQ. CON C. SIN NOMBRE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. JUAN DE LA BARRERA ESQ. CON ZAPATA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	NETZAHUALCÓYOTL ESQ. CON AGUSTÍN MELGAR, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	NETZAHUALCÓYOTL ENTRE AGUSTÍN MELGAR Y MELCHOR O., VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	PANFILO NATERA ESQ. CON GUERRERO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	1	C. NVA. ESQ. CON PANFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. NUEVA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	CJÓN. SIN NOMBRE AL LADO SUR DE C. NUEVA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	C. GUERRERO ESQ. CON INSURGENTES,
	BARDA	1	C. AGUSTÍN MELGAR AL LADO PONIENTE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. MELCHOR OCAMPO ESQ. CON NETZAHUALCÓYOTL, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	4	C. MELCHOR OCAMPO CASI AL LADO PONIENTE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	4	C. GONZALEZ. BOCANEGRA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. LEONA VICARIO ESQ. CON SUAVE PATRIA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. LEONA VICARIO ESQ. CON NETZAHUALCÓYOTL, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. MATÍAS RAMOS ESQ. CON JUAN ESCUTÍA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	C. GENARO CODINA ESQ. CON PÁNFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GONZÁLEZ BOCANEGRA ESQ. CON PANFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	C. PÁNFILO NATERA ESQ. CON JUAN ESCUTÍA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. MOCTEZUMA ESQ. PÁNFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GPE VICTORIA CON JUAN ESCUTÍA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	4	FCO. VILLA CON GENARO CODINA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. NIÑOS HEROES CON ESCUTÍA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. NIÑOS HEROES CON GLEZ. BOCANEGRA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. LOPEZ MATEOS CON JUAN ESCUTÍA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. FCO. GARCIA SALINAS ESQ. CON MORELOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. GENARO CODINA CON MATÍAS RAMOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. MATÍAS RAMOS ESQ. CON GARCÍA SALINAS, VILLA HIDALGO, ZAC.

	BARDAS	3	C. GARCÍA SALINAS ESQ. CON PANFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. J. JESUS GLEZ Y PÁNFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GARCÍA SALINAS ENTRE PANFILO NATERA Y GPE. V. VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GARCÍA SALINAS ESQ. CON GPE. VICTORIA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GARCÍA SALINAS ESQ. CON FCO. VILLA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GPE. VICTORIA ESQ. CON GARCÍA SALINAS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GLEZ. ORTEGA CON NIÑOS HÉROES, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. NIÑOS HEROES CON LÓPEZ MATEOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GARCÍA SALINAS ENTRE NIÑOS HÉROES Y LÓPEZ MATEOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. GARCÍA SALINAS ESQ. CON LÓPEZ MATEOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	4	C. DÍAZ ORDAZ CON GLEZ. ORTEGA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	CASERÍO DISPERSO LADO ORIENTE DE LA C. GARCÍA SALINAS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. PINOS ESQ. CON HUISACHE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. MEZQUITE ESQ. ÉBANO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. ÉBANO ESQ. CON NETZAHUALCÓYOTL, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. 5 DE MAYO PROLONGACIÓN MORELOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. 5 DE MAYO ES. CON MATÍAS RAMOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. RAMÓN LÓPEZ VELARDE ESQ. CON PANFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. 5 DE MAYO ESQ. CON PÁNFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. GLEZ. ORETGA. ESQ. CON PANFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. 5 DE MAYO CON GPE. VICTORIA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. FCO. VILLA ESQ. 5 DE MAYO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. 5 DE MAYO CON FCO. VILLA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. GLEZ ORTEGA ESQ. CON FRANCISCO VILLA, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	C. NIÑOS HÉROES ESQ. CON 5 DE MAYO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. LÓPEZ MATEOS ESQ. CON LÓPEZ VELARDE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. LÓPEZ VELARDE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. DÍAZ ORDAZ ESQ. LÓPEZ VELARDE, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	C. 5 DE MAYO ESQ. DÍAZ ORDAZ, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	LADO NORTE DEL KINDER NUEVA CREACIÓN,

		VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	LADO PONIENTE DE LA C. ÉBANO, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	ÉBANO CON PINO, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. CIPRÉS CON CEDRO, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDAS	2	C. ÉBANO CON ÁLAMO, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. LÓPEZ VELARDE ESQ. CON. PÁNFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. MATÍAS RAMOS Y JUAN ESCUTÍA, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDAS	2	C. JUAN ALDAMA ESQ. CON PÁNFILO NATERA, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDAS	3	C. JUAN ALDAMA ESQ. FCO VILLA, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	FCO. VILLA Y LÓPEZ VELARDE, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. ALDAMA ESQ. CON LÓPEZ MATEOS, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDAS	3	C. ALDAMA ESQ. CON DÍAZ ORDAZ, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDAS	2	C. LÓPEZ VELARDE CON DÍAZ ORDAZ, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	LADO SUR DEL KINDER NUEVA CREACIÓN, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDAS	2	LADO ORIENTE DE LA C. RAMÓN LÓPEZ VELARDE, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. ENCINO ESQ. CON ROBLE, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. ENCINO CON FRESNO, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. FRESNO CON PINO, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. ROBLE CON EUCALIPTO, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. ROBLE CON PINO, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. CEDRO CON FRESNO, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. MORA CON CEDRO, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	AL LADO SUR DE LA ANTERIOR EN BALDÍO, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. PROLONGACIÓN NETZAHUALCÓYOTL AL LADO DEL RESTAURANTE, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. PROLONGACIÓN MORELOS ENTRE JUAN ALDAMA Y EL CBTA, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	AL LADO ORIENTE DEL BORDO DE CBTA, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. PROLONGACIÓN MORELOS AL LADO PONIENTE DEL CBTA 138, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. PROLONGACION MORELOS AL LADO DE LA SECUNDARIA TEC. 22., VILLA HIDALGO, ZAC.
MANTA	1	C. PROLONGACION MORELOS AL LADO DE LA SECUNDARIA TEC. 22, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	CAMINO A LA SEC. LADO NORTE DE CARROS, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. PROLONGACIÓN MORELOS CAMINO A LA SEC., VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	C. PROLONGACIÓN MORELOS ESQ. SUROESTE DEL CBTA, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	FINCA AL LADO NORTE DE SECUNDARIA, VILLA HIDALGO, ZAC.
BARDA	1	ORIENTE DEL AUTOLAVADO ENTRE EL CERRO,

		VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDAS	17	SALITRE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDA	1	SALITRE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDAS	16	CANOAS, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDAS	9	EL MAGUEY, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDAS	13	LA LAGUNITA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDAS	32	SAN AGUSTIN, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDAS	17	EL RUCIO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDAS	2	MONTEGRANDE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDAS	2	SAN ANTONIO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDAS	7	PROVIDENCIA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDAS	12	COLONIA JOSE MARIA MORELOS, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDAS	27	EL REFUGIO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDAS	3	EL CAN CAN, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDAS	2	LOS DÁVILA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDAS	5	EL FRAILE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
BARDAS	35	PRESA DE VALENZUELA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.	
	BARDAS	7	CABALLERIAS, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	14	LA BALLENA, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	11	EL TEPETATE, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	3	EL SOTOLILLO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDA	1	ZONA BENITO JUAREZ, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.
	BARDAS	2	CERRO PRIETO, DOMICILIO CONOCIDO, VILLA HIDALGO, ZAC.,
VILLANUEVA	BARDA	1	RÍO JUCHIPILA A UN COSTADO DEL AUDITORIO MUNICIPAL, VILLANUEVA, ZAC.
	BARDA	1	SALIDA A ZACATECAS FRENTE A UNA MADERERIA, VILLANUEVA, ZAC.
	BARDA	1	RIO JUCHIPILA FRENTE A LA ROSTICERIA DE LAS BRASAS, VILLANUEVA, ZAC.
ZACATECAS	POSTES	2	C. FRESNILLO, EN LA COL. DIAZ ORDAZ, ZACATECAS, ZAC.
	POSTE	1	C. FRANCISCO GOYTIA, COL. CENTRO, ZACATECAS, ZAC.
	BARDA	1	C. DE LA MERCED, COMUNIDAD LA ESCONDIDA,

			ZACATECAS, ZAC.
	BARDA	1	CALZADA REYES HEROLES, COL. BUENA VISTA, ZACATECAS, ZAC.
	BARDA	1	CALLEJON ORTIZ MENA, COL. DIAZ ORDAZ, ZACATECAS, ZAC.
	BARDA	1	C. PROLONGACIONIXTOC, ZACATECAS, ZAC.

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD
BARDAS	551
POSTES	473
MANTAS	4
LONAS	5
GALLARDETES	1
ESPECTACULARES	3
TOTAL DE ELEMENTOS DE PROPAGANDA	1,037

Con lo anterior, este Consejo General **infiere la existencia de propaganda electoral de precampañas** utilizada por el **Partido de la Revolución Democrática**, con posterioridad al plazo previsto por los párrafos primero y segundo, del Artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esto es, después del día treinta y uno de marzo del año actual.

En tal virtud, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en retirar la propaganda de precampañas utilizada en su proceso de elección interno de candidatos para el proceso electoral del año dos mil siete.

Ahora bien, de lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación y de alegatos referente a la falta de convocatoria de los representantes del referido instituto político para asistir a los recorridos que efectuaron los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales tenemos:

Este Consejo General, al igual que lo plantea la Junta Ejecutiva en su dictamen, atendiendo a los principios de valoración de la prueba, otorga pleno valor probatorio a las actas circunstanciadas emitidas por los Secretarios y Presidentes de los Consejos Municipales Electorales.

Lo anterior es así, por virtud de que los referidos órganos municipales comiciales son autoridades electorales integradas por funcionarios electorales, a quienes la propia ley les confiere atribuciones propias del encargo electoral, ya que reúnen por el solo hecho de su nombramiento determinados requisitos, para encomendarles la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, concretamente, que lo que ellos manifestaron en las actas circunstanciadas elaboradas con motivo de los recorridos de verificación de existencia de propaganda electoral de precampañas

durante el proceso electoral dos mil siete, por lo que no se requiere de adminiculación alguna o de otro instrumento probatorio que las avale, considerando, que las actas que al efecto levantaron los funcionarios electorales en las que consta la existencia de propaganda partidista previa a las campañas electorales, son constancias de comprobación **que los propios Órganos Municipales Electorales realizaron en cumplimiento a la facultado de vigilancia prevista por la norma electoral**, y que como autoridades están autorizados a realizar, durante todas y cada una de las etapas que guardan el proceso electoral en la entidad.

De igual forma, atendiendo a la normatividad electoral vigente en el Estado, la facultad de iniciar un procedimiento administrativo sobre irregularidades o faltas administrativas de los partidos políticos, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado un escrito de queja o denuncia, sino que cualquier órgano electoral de los previstos por el artículo 8° de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene el deber de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pudiera constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador electoral se rige predominantemente por el principio “*inquisitivo*”, pues una vez que se recibe una denuncia o se tiene referencia de una posible infracción a las disposiciones electorales por parte de los partidos políticos, corresponde a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas o el órgano que conforme al Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral sea el competente, la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, además de que el servidor electoral que realice la investigación de los hechos fuente de una irregularidad cuenta con amplias facultades para esclarecerlos, mismas que no están limitadas únicamente a la valoración de las pruebas exhibidas por el partido denunciante o por el denunciado, ni a recabar las que posea la propia autoridad electoral, sino que también cuenta con facultades para agotar todas las medidas necesarias para la investigación de los hechos denunciados, en la especie, los recorridos de verificación efectuados por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales para constatar la existencia de propaganda electoral de precampañas de los diversos partidos políticos con posterioridad a las fechas establecidas por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, ante la naturaleza inquisitiva del procedimiento administrativo sancionador electoral, no es factible que en la práctica de las diligencias que lleve a cabo el servidor electoral encargado de la investigación, se permita la intervención de los representantes de los partidos políticos, ya que ese momento de la investigación **no constituye una etapa en la que el funcionario encargado**

de la averiguación tenga que ajustarse al principio contradictorio en la preparación y desahogo de las actuaciones que vaya a llevar a cabo y, como consecuencia, dar vista a los representantes de los partidos políticos para que asistan a las diligencias de investigación, porque ello implicaría aplazar el desarrollo de la misma, además de que podría darse el caso de que los hechos investigados fuesen ocultados o desaparecidos por el partido infractor, de modo que cuando la autoridad se avoque a su investigación ya no se encuentre en posibilidad de conocer al responsable de la infracción o la existencia material de la irregularidad.

Luego entonces, no es un requisito la asistencia del representante del probable infractor a los recorridos efectuados por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales en los que se constató la existencia de propaganda electoral de precampañas dentro del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, celebrado en nuestra entidad federativa.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la

función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

De acuerdo con lo dispuesto en la normatividad electoral, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas le corresponde conocer de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y de las faltas, así como de investigar las denuncias sobre actos relacionados con el proceso electoral, e imponer las sanciones respectivas, en el entendido de que, una vez que se tenga conocimiento de cierta irregularidad, **el propio Instituto emplaza al partido político, para que en el plazo de diez días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.**

Conforme con las ideas antes expuestas, no le asiste la razón el partido denunciado, porque, contrariamente a lo que sostiene en sus escritos de contestación de queja y alegatos, respectivamente, esta autoridad administrativa electoral le proporcionó la ubicación de las calles y de los municipios que conforman nuestra entidad federativa, en los que se encontraba la propaganda electoral de precampañas utilizada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que con dicha información el ahora denunciado estuvo en condiciones de verificar la existencia material de los objetos de propaganda cuestionados, de su contenido y de aportar las pruebas conducentes que desvirtuaran las observaciones que hubieran hecho los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales en las actas circunstanciadas.

Se sostiene lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; supuesto que en el caso así aconteció, si se toma en consideración que, en autos está agregado la cédula de notificación y emplazamiento por el que esta autoridad administrativa electoral notificó al representante del Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral número PAS-IEEZ-JE-10/2007 en contra del referido partido político, por su probable responsabilidad en la comisión de actos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo primero, fracciones I y XXIII y, 112, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el acta de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha diecisiete de abril de dos mil siete en la que se ordena el inicio del citado procedimiento administrativo y las

actas circunstanciadas elaboradas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales.

A dicha cédula se anexó el reporte de propaganda política de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, en el que se detalla el municipio, tipo de propaganda y ubicación de la misma.

De manera que, con tales elementos, el hoy denunciado estuvo en condiciones de conocer la existencia material y el contenido de la propaganda política que toma en consideración esta autoridad electoral en la presente causa administrativa, asimismo, de ofrecer pruebas y controvertir lo afirmado por los funcionarios electorales de los órganos municipales en las actas circunstanciadas que rindieron ante la autoridad administrativa.

Al regir el principio inquisitivo en el procedimiento administrativo sancionador electoral es inexacto que en las diversas actuaciones que llevó a cabo la autoridad electoral para identificar los lugares en que se encontraba la propaganda de precampañas de los distintos partidos políticos en los municipios del Estado, particularmente debió citarse al representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado en cada uno de los Consejos Municipales Electorales, porque, como ya se mencionó, el ahora denunciado estuvo en condiciones de verificar la existencia de la propaganda con el emplazamiento que se le notificó.

Por cuanto hace al tópico relativo a la falta de señalamiento o diferenciación en las actas circunstanciadas elaboradas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales, respecto de la propaganda electoral de precampañas colocada en vía pública o en propiedad privada, aún y cuando se contaba con los permisos respectivos de los particulares, tenemos lo siguiente:

El artículo 1° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas literalmente indica:

“1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
- II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y**
- III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.”*

Del contenido del párrafo primero anteriormente transcrito se desprende que las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas son del orden de derecho público, vinculados siempre con los intereses generales de una comunidad, orientadas hacia la tutela de esos intereses generales o, visto desde otro punto de vista, a causarles el menor perjuicio posible. Por su parte, el artículo 112, párrafo segundo del referido marco normativo indica:

“2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.”

Por lo anterior y del estudio a las actas circunstanciadas emitidas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral local, y de lo manifestado por el partido denunciado en sus escritos de contestación y alegatos, respectivamente, se desprende, que el Partido de la Revolución Democrática declaró, que efectivamente, existía propaganda estampada en diversas bardas en los municipios del Estado de Zacatecas, pero que las mismas, se encontraban en propiedad privada y que se contaba con la autorización de los propietarios para dejarlas ahí. Explicación que de ninguna forma justifica la omisión que el Partido de la Revolución Democrática hiciera a lo contenido en el Artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que si bien, el propietario de la barda donde el partido político realizó la exhibición de su propaganda política de precampañas, tuvo que otorgar su consentimiento para que se estampara en ella, **dicho trato, no se regula por intereses privados entre los particulares y los institutos políticos, ya que, los efectos de la propaganda pública electoral,** obedece a la organización político-electoral que surge entre el Estado y dichos organismos políticos, a fin de que estos últimos, tengan espacios suficientes para publicitar su plataforma electoral, concretamente, difundir a sus militantes contendientes a un cargo de elección popular por el partido político denunciado, por lo que dichas argumentaciones, no desvirtúan la omisión que el Partido de la Revolución Democrática hiciera a este respecto, además de que el partido denunciado no aporta a esta autoridad administrativa electoral local algún elemento de prueba que permita arribar a este Consejo General a la conclusión de que dicha propaganda fue retirada dentro del periodo de veda o prohibido por la ley, esto es, del lapso de tiempo comprendido desde el momento en que finalizaron las precampañas hasta el otorgamiento del registro de candidatos respectivos.

Finalmente, en lo relativo a la inclusión en las actas circunstanciadas elaboradas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales, de bardas o pintas que contuvieran únicamente el emblema del partido político, contrariamente a lo vertido por el Partido de la Revolución Democrática, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, **puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.**²

Por tanto, los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, han quedado plenamente acreditados por el que el referido instituto político **incumplió la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro**

² Tesis S3EL 062/2002. **EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.** Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 132-133, Sala Superior, tesis S3EL 062/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 421.

de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Partido del Trabajo



De las argumentaciones formuladas por el **Partido del Trabajo**, una vez que fueron atendidas todas y cada una de las observaciones planteadas por el partido denunciado, relativas a la diferenciación de la propaganda electoral de precampañas del año dos mil siete, con la diversa a otros procesos electorales tanto federales como locales, en esa tesitura, una vez que se identificó la propaganda relativa al proceso de precampañas celebrado por el referido instituto político en el pasado proceso electoral tenemos lo siguiente:

MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD	UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA
ATOLINGA	BARDA	1	CALLE CERVANTES CORONA NO. 8
MORELOS	BARDA	3	EN LA CABECERA MUNICIPAL DE MORELOS, ZAC.
	BARDA	2	COMUNIDAD DE HACIENDA NUEVA, MORELOS, ZAC
OJOCALIENTE	BARDA	1	C. AVENIDA CASTORENA ENTRE LAS CALLES CERVANTES CORONA Y PORFIRIO DIAZ, C. LERDO DE TEJADA, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. CERVANTES CORONA ENTRE LAS CALLES HORNEDO Y LA PALMA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. CARTERO ENTRE LAS CALLES PROLONGACION TERAN Y LUIS MOYA EN VULCANIZADORA, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. DE LA MORA ESQ. CON C. PROLONGACION TERAN EN LA COL. MARTELL. OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. CARTERO ESQ. CON CALLE MICROONDAS, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. MICROONDAS ESQ. CON CALLE CARTERO, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	2	CARRETERA PANAMERICANA SLIDA A ZACATECAS, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. CRISANTEMOS ESQ. CON CALLE BEGONIAS, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. GONZALEZ ORTEGA ESQUINA CON C. VIOLETAS, OJOCALIENTE, ZAC
	BARDA	1	C. VIOLETAS ESQUINA CON CALLE CRISANTEMOS, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	3	C. TEQUEZQUITE ESQ. CON C. GONZALEZ ORTEGA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. SAN MIGUEL ENTRE LAS CALLES

			GONZALEZ ORTEGA Y C. ITURBIDE, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. SN MIGUEL ENTRE LAS CALLES GONZALEZ ORTEGA Y PORFIRIO DIAZ, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	LERDO DE TEJADA ESQ. CON C. PORFIRIO DIAZ, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. FERNANDO ACOSTA COL. PAMANES ESCOBEDO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. DAGOBERTO GARCIA, COL. PAMANES ESCOBEDO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. BENITO JUAREZ ESQ. CON CALLE FERNANDO ACOSTA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. AVENIDA CASTORENA FRENE DEL PANTEON MUNICIPAL, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. CHINAMPAS ENTRE LAS CALLES INDEPENDENCIA Y AV. CASTORENA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. LIBERTAD ENTRE LAS CALLES LAZARO CARDENAS Y TOMA DE ZACATECAS, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. CONSTITUYENTE MIGUEL AUZA COLONIA LAZARO CARDENAS, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. TADEO ENTRE LAS CALLES QUINCE DE MAYO Y CINCO DE MAYO, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. PROLONGACION TERAN ENTRE LAS CALLES CERVANTES CORONA Y CALLE CARTERO, OJOCALIENTE, ZAC.
	GALLARDETE	1	C. CARTERO CON CINCO, CERVANTES CORONA CON CINCO, AVENIDA CASTORENA VEINTE, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. REAL DE LA PLATA ENTRE LAS CALLES REAL DEL PLOMO Y REAL DEL BRONCE, OJOCALIENTE, ZAC.
TRANCOSO	BARDA	1	PLAZA MARTIRES DE LA BLANQUITA, TRANCOSO, ZAC.
	BARDA	1	C. DEL PANTEON ESQ. CON GENERAL BARRAGAN, TRANCOSO, ZAC.

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD
BARDAS	35
GALLARDETES	1
TOTAL DE ELEMENTOS DE PROPAGANDA	36

De lo anterior, este Consejo General **infiere la existencia de propaganda electoral de precampañas** colocada en la vía pública, con posterioridad al plazo previsto por los párrafos primero y segundo, del Artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esto es, después del día treinta y uno de marzo del año actual.

Ahora bien, de lo manifestado por el Partido del Trabajo en su escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, son argumentaciones genéricas, ante esta situación y dado que el partido denunciado no aporta a esta autoridad administrativa electoral local algún elemento de prueba que a este Consejo General le permita arribar a la conclusión de que dicha propaganda fue retirada dentro del periodo de veda o prohibido por la ley, esto es, del lapso de tiempo comprendido desde el momento en que finalizaron las precampañas hasta el otorgamiento del registro de candidatos respectivos.

Cabe hacer mención que las precampañas se desarrollan dentro del proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito la obtención de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido político nacional acreditado en la entidad y a la normatividad electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

De ahí que, si algún candidato o partido político realizara actos de precampaña electoral, y dentro de esas actividades coloca propaganda electoral de precampañas, la misma debe retirarse a más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección, de lo contrario lo procedente es aplicar las hipótesis previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la imposición de una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, a los partidos políticos y sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

Lo anterior es así, en razón de que, en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, puede inferirse, a partir de los elementos que obran en autos que la propaganda de precampañas no fue retirada en el periodo establecido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, conducta que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, este Consejo General estima que los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo en contra del **Partido del Trabajo**, quedaron plenamente acreditados, por tanto, el referido partido político **incumplió la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

Convergencia



De las argumentaciones formuladas por **Convergencia** en sus escritos de contestación y alegatos, una vez que se atendieron todas y cada una de las observaciones formuladas por el partido denunciado, relativas a la diferenciación de la propaganda electoral de precampañas del año dos mil siete, con la diversa a otros procesos electorales tanto federales como locales, esta autoridad electoral identificó la propaganda relativa al proceso de precampañas celebrado por el referido instituto político en el pasado proceso electoral tenemos lo siguiente:

MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD	UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA
MORELOS	BARDA	1	EN CABECERA MUNICIPAL DE MORELOS, ZAC.
	BARDA	5	COMUNIDAD DE HACIENDA NUEVA, MORELOS, ZAC.
	BARDA	3	COMUNIDAD DE LAS PILAS, MORELOS, ZAC.
OJOCALIENTE	BARDA	1	C. FELIPE ANGELES NO. 29, ESQ. CON C. MIROONDAS DE LA COL. PARGA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. ISABEL ROBLES DE LA COLONIA VETERANOS DE LA REVOLUCION, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. PROLONGACION TERAN ENTRE LAS CALLES SAN PEDRO Y TADEO, OJOCALIENTE, ZAC.
VILLANUEVA	BARDA	1	SOBRE LA CALZADA PASCUAL SANTOYO, FRENTE A EDIFICIO SINDICAL, VILLANUEVA, ZAC..

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD
BARDAS PROCESO 2007	13
Total de elementos de propaganda	13

De lo anterior, este Consejo General **infiere la existencia de propaganda electoral de precampañas** colocada en la vía pública, con posterioridad al plazo previsto por los párrafos primero y segundo, del Artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esto es, después del día treinta y uno de marzo del año actual.

Ahora bien, de lo manifestado por **Convergencia** en su escrito de contestación y alegatos, son argumentaciones genéricas, ante esta situación y dado que el partido denunciado no aporta a esta autoridad administrativa electoral local algún elemento de prueba que a este Consejo General le permita arribar a la conclusión

de que dicha propaganda fue retirada dentro del periodo de veda o prohibido por la ley, esto es, del lapso de tiempo comprendido desde el momento en que finalizaron las precampañas hasta el otorgamiento del registro de candidatos respectivos.

Robustece lo anterior el hecho de que Convergencia se limita a mencionar de manera general que no reconoce los hechos de propaganda que se le atribuyen por ser falsos, al no aportar mayores elementos probatorios para desvirtuar fundamentalmente el contenido de las actas circunstanciadas elaboradas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral local.

Cabe hacer mención que las precampañas se desarrollan dentro del proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito la obtención de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido político nacional acreditado en la entidad y a la normatividad electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

De ahí que, si algún candidato o partido político realizara actos de precampaña electoral, y dentro de esas actividades coloca propaganda electoral de precampañas, la misma debe retirarse a más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección, de lo contrario lo procedente es aplicar las hipótesis previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la imposición de una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, a los partidos políticos y sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

Lo anterior es así, en razón de que, en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, puede inferirse, a partir de los elementos que obran en autos que la propaganda de precampañas no fue retirada en el periodo establecido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, conducta que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por último, en lo relativo a la propaganda electoral instalada en casas o inmuebles de propiedad privada tenemos lo siguiente:

El artículo 1° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas literalmente indica:

“1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- II. **La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales;** y
- III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.”

Del contenido del párrafo primero anteriormente transcrito se desprende que las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas son del orden de derecho público, vinculados siempre con los intereses generales de una comunidad, orientadas hacia la tutela de esos intereses generales o, visto desde otro punto de vista, a causarles el menor perjuicio posible. Por su parte, el artículo 112, párrafo segundo del referido marco normativo indica:

“2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.”

Por lo anterior y del estudio a las actas circunstanciadas emitidas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral local, y de lo manifestado por el partido denunciado en sus escritos de contestación y alegatos, respectivamente, se desprende, que Convergencia declaró, que efectivamente, existía propaganda estampada en diversas bardas, pero que las mismas, se encontraban en propiedad privada. Explicación que de ninguna forma justifica la omisión que el Partido Revolucionario Institucional hiciera a lo contenido en el Artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que si bien, el propietario de la barda donde el partido político realizó la exhibición de su propaganda política de precampañas, tuvo que otorgar su consentimiento para que se estampara en ella, **dicho trato, no se regula por intereses privados entre los particulares y los institutos políticos, ya que, los efectos de la propaganda pública electoral,** obedece a la organización político-electoral que surge entre el Estado y dichos organismos políticos, a fin de que estos últimos, tengan espacios suficientes para publicitar su plataforma electoral, concretamente, difundir a sus militantes contendientes a un cargo de elección popular por el partido político denunciado, por lo que dichas argumentaciones, no desvirtúan la omisión que Convergencia hiciera a este respecto, además de que el partido denunciado no aporta a esta autoridad administrativa electoral local algún elemento de prueba que a este Consejo General le permita arribar a la conclusión de que dicha propaganda fue retirada dentro del periodo de veda o prohibido por la ley, esto es, del lapso de

tiempo comprendido desde el momento en que finalizaron las precampañas hasta el otorgamiento del registro de candidatos respectivos.

Por tanto, habiendo realizado una exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis e investigación, los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo en contra de **Convergencia**, este Consejo General estima que ha quedado demostrado que el referido partido político **incumplió la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

Finalmente, por cuanto hace a la conducta cometida por los institutos políticos: **Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, relativa a la existencia de propaganda electoral en la vía pública una vez concluida la fase de precandidaturas fuera de los términos previstos por el artículo 112, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se tiene lo siguiente:

De las actas circunstanciadas elaboradas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales y que obran en autos, las cuales constituyen pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos **45, párrafo primero, 55 párrafo primero, fracción I** del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionados Electoral, atendiendo a los criterios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se advierte lo siguiente:

1. Se hace la descripción de la existencia de diversa propaganda electoral de los institutos políticos: **Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**
2. Al no haber comparecido dentro del término otorgado por esta autoridad administrativa electoral local en el emplazamiento de las quejas administrativas, se tienen por aceptadas la imputaciones de la faltas a dichos institutos políticos y que originaron la instauración de los procedimientos administrativos electorales correspondientes.
3. Es el caso particular del partido Nueva Alianza, que una vez publicado en los estrados que ocupa el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el proveído emitido por la Junta Ejecutiva relativo al cierre de instrucción en la causa administrativa PAS-IEEZ-019/2007, compareció por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General a formular alegatos respectivos.

Cabe señalar que las argumentaciones vertidas por Nueva Alianza devienen en inoperantes, toda vez que son argumentaciones genéricas, ante esta situación y

dado que el partido denunciado no aporta a esta autoridad administrativa electoral local algún elemento de prueba que a este Consejo General le permita arribar a la conclusión de que dicha propaganda fue retirada dentro del periodo de veda o prohibido por la ley, esto es, del lapso de tiempo comprendido desde el momento en que finalizaron las precampañas hasta el otorgamiento del registro de candidatos respectivos.

Cabe hacer mención que las precampañas se desarrollan dentro del proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito la obtención de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido político nacional acreditado en la entidad y a la normatividad electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

De ahí que, si algún candidato o partido político realizara actos de precampaña electoral, y dentro de esas actividades coloca propaganda electoral de precampañas, la misma debe retirarse a más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección, de lo contrario lo procedente es aplicar las hipótesis previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la imposición de una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, a los partidos políticos y sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

Lo anterior es así, en razón de que, en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, puede inferirse, a partir de los elementos que obran en autos que la propaganda de precampañas no fue retirada en el periodo establecido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, conducta que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

4. No es óbice a este Consejo General, que la Junta Ejecutiva, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral procedió desglosar exclusivamente la propaganda electoral relativa a precampañas durante el proceso electoral dos mil siete, por lo que una vez que se identificó la propaganda relativa al proceso de precampañas celebrado por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el pasado proceso electoral tenemos lo siguiente:



TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD
TOTAL ELEMENTOS DE PROPAGANDA	0

MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD	UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA
APOZOL	BARDA	1	CARRETERA GUADALAJARA-SALTILLO, EN LA CABECERA MUNICIPAL, FRENTE AL CONSEJO ELECTORAL
JEREZ	BARDA	1	C. RAFAEL RAMIREZ, JEREZ, ZAC.
JUCHIPILA	BARDA	1	C. BONIFACIO FALCON, JUCHIPILA, ZAC.
		1	C. BARRIO BONIFACIO FALCON, JUCHIPILA, ZAC.
OJOCALIENTE	BARDA	1	C. CARRETERA PANAMERICANA SALIDA AGUASCALIENTES, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	C. CARTERO ENTRE LA CALLE HIDALGO E INDEPENDENCIA, OJOCALIENTE, ZAC.
	BARDA	1	AVENIDA CASTORENA ENTRE LAS CALLES DEL VERGEL Y CALLE ELIAS VALADEZ, OJOCALIENTE, ZAC.
	POSTES	4	C. CERVANTES CORONA, OJOCALIENTE, ZAC.

TIPO DE PROPAGANDA	UNIDAD
BARDAS	7
POSTES	4
TOTAL	11

Por tanto, los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo en contra del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, únicamente queda acreditado que el instituto político **Nueva Alianza incumplió la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

Vigésimo primero.- Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman los expedientes en análisis e investigación, los hechos que originaron el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores electorales que en este momento procesal se resuelven, este órgano colegiado considera pertinente la imposición de sanciones conforme a las disposiciones establecidas para tal efecto a los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza**, por haber incumplido con **la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, atendiendo los parámetros siguientes:

Institutos Políticos	CONDUCTA
	<p>Incumplimiento por parte de los institutos políticos con la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas</p>

OBSERVACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

Desacato por parte de los Institutos Políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza**, con la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como en el retiro de propaganda de precampañas en las fechas y términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

CONCLUSIÓN DEL CONSEJO GENERAL

Se tiene por **ACREDITADA** la imputación de la falta a los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza** que originaron la instauración de los procedimientos administrativos que se Resuelven.

PROPUESTA DE SANCIÓN

CONDUCTA.- Se actualizó la hipótesis normativa prevista en los párrafos 1 y 2 del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como el diverso 47, párrafo primero fracciones I y XXIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al no retirar de la vía pública la propaganda electoral utilizada en sus procesos de selección interna de candidatos, en el proceso electoral dos mil siete, de

conformidad al concentrado de información que obra en los autos de los expedientes administrativos instaurados contra los referidos institutos políticos y que se reproducen en la presente Resolución para todos los efectos que haya lugar.

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA

Por el incumplimiento a lo establecido por los artículos 47, párrafo primero, fracciones I y XXIII, y 112, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **la conducta se valora como leve**, en consecuencia resulta procedente la imposición de sanciones a los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza**, de conformidad con el párrafo 3, del citado artículo 112.

Vigésimo segundo.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de las quejas administrativas instauradas en contra de los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza**, y en razón a que los referidos institutos políticos incumplieron con lo establecido por los artículos 47, párrafo primero, fracciones I y XXIII y 112, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al ser omisos en el retiro de la vía pública de propaganda electoral utilizada con motivo de sus procesos de selección interna de candidatos, es procedente aplicar las sanciones previstas en el párrafo tercero del dispositivo jurídico referido.

Por lo anterior, para garantizar los principios de equidad y legalidad que rigen en materia electoral, la multa que se imponga será establecida tomando como parámetro el cien por ciento (100%) de la mayor cantidad de propaganda electoral existente, misma que sirve como base para realizar las operaciones matemáticas respectivas y obtener el porcentaje que a cada instituto político le corresponda y determinar a su vez la cantidad de salarios en su equivalente con el número de propaganda existente.

Por lo anterior, atendiendo a la interpretación del artículo 112 párrafo 3, queda nítidamente establecido:








“... que el Instituto **podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda...**”.

De lo anterior se colige que, el término “hasta”, fija que la máxima sanción aplicable permitida por la legislación señalada, es el equivalente a “mil veces el salario mínimo vigente”,

Por lo tanto, al haber sido calificados como leves los actos imputados, se concluye que aquel partido que tuviera el mayor número de elementos propagandísticos de precampaña en la vía pública fuera del plazo establecido por la Ley Electoral y atendiendo a la gravedad de la falta, será acreedor a una sanción de quinientas cuotas de salario mínimo, y los restantes institutos políticos en proporción al mayor número de propaganda aplicando las operaciones aritméticas respectivas.

Según se desprende del contenido de las actas circunstanciadas elaboradas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales, así como de la relación de propaganda de precampañas elaborado por esta autoridad administrativa electoral, **el máximo número de elementos de propaganda encontrado fuera del plazo legal ascendió a 1,037 (mil treinta y siete elementos) y que el mínimo fue de 0 (cero).**

Por lo anterior, se obtiene que la aplicación de multas a cada uno de los partidos políticos denunciados sea la siguiente:

Partido Político	Número de elementos propagandísticos de precampaña encontrados fuera del plazo señalado por la Ley Electoral	Fórmula matemática para individualización de sanciones	Sanción En cuotas de salario mínimo	Sanción en pesos (SMVE \$47.60)
	53	$500 \cdot 53 / 1037$	25	\$ 1,190.00
	229	$500 \cdot 229 / 1037$	110	\$ 5'236.00
	1,037	$500 \cdot 1037 / 1037$	500	\$ 23'800.00
	36	$500 \cdot 36 / 1037$	17	\$ 809.00
	0	$500 \cdot 0 / 1037$	Sin sanción	\$ 00.00
	13	$500 \cdot 13 / 1037$	6	\$ 285.00
	10	$500 \cdot 10 / 1037$	4	\$ 190.00
TOTAL				\$ 31'510.00

Que para robustecer lo anteriormente señalado, de la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe se desprende el arbitrio para la imposición de sanciones del Consejo General:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y otro.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.”

Vigésimo tercero.- Que de conformidad a lo establecido por el artículo 74, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, las multas que aplique el Consejo General deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5°, párrafo primero, fracción IV, 47, párrafo primero, fracciones I y XXIII, 98, 101, párrafo primero, fracción II, 102, párrafo primero, fracción I, 103, 108, 110, 112, párrafos primero, segundo y tercero, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 72, párrafo primero, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 67, 69, 75, 76 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este órgano colegiado

Resuelve:

PRIMERO: Se determina la acumulación de los expedientes **PAS-IEEZ-JE-08/2007, PAS-IEEZ-JE-09/2007, PAS-IEEZ-JE-10/2007, PAS-IEEZ-JE-11/2007, PAS-IEEZ-JE-13/2007 y PAS-IEEZ-JE-14/2007, al PAS-IEEZ-JE-07/2007 por ser este último el más antiguo.** Por tanto, agréguese copia certificada de esta resolución a los expedientes citados en primer término.

SEGUNDO: Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las quejas administrativas: **PAS-IEEZ-JE-07/2007** y sus acumulados **PAS-IEEZ-JE-08/2007, PAS-IEEZ-JE-09/2007, PAS-IEEZ-JE-10/2007, PAS-IEEZ-JE-11/2007, PAS-IEEZ-JE-13/2007 y PAS-IEEZ-JE-14/2007,** instauradas en contra de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Convergencia, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por la omisión en el retiro de propaganda electoral utilizada durante los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Se tienen por acreditados plena y jurídicamente los actos imputados a los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza** que dieron origen a las presentes causas administrativas.

CUARTO: Se declara improcedente el expediente administrativo número PAS-IEEZ-JE-09/2007 instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que no se actualizan las hipótesis señaladas por los párrafos 1 y 2 del artículo 112 de la Ley Electoral.

QUINTO: Se impone a los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza**, las sanciones establecidas en el Considerando Vigésimo segundo de esta Resolución, asimismo, al descuento de sus prerrogativas, para cubrir los gastos erogados por las Presidencias Municipales en caso de retiro de propaganda de precampañas efectuado por parte de las citadas autoridades, una vez que la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta Ejecutiva cuente con las facturas correspondientes. Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución.

SEXTO: En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SEPTIMO: Notifíquese la presente resolución conforme a derecho.

Así lo resolvió, por **UNANIMIDAD** de votos el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo